



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0372
RADICADO N°. 2020-00108-00

La parte actora, mediante escrito virtual (anexo 09 exp. digital), indica que envió correo electrónico a la demandada Mototransportamos S.A.S., de la cual aún no se tiene acuse de recibido; y notificaciones físicas a los demandados Luis Alejandro Henao Buitrago y Carlos Antonio Pineda Zapata, las cuales fueron fallidas, aportando las constancias de cada una de estas notificaciones, solicitando se oficie a Medimás EPS y Savia Salud Eps, con el fin de que se indiquen los datos del actual empleador o domicilios de los demandados.

La accionada Mototransportamos S.A.S., presenta escrito de contestación y anexos y solicita se dicte sentencia anticipada dentro del presente proceso (anexos 10 a 17 exp. digital).

Luego de lo anterior, la parte demandante aporta escrito dando respuesta a las excepciones de fondo planteadas por la sociedad demandada (anexo 18 exp. digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resuelve:

1. Se incorporan las diligencias de notificación realizadas a los accionados.
2. Se accede a la petición formulada por la parte actora, ordenándose oficiar a MEDIMAS EPS, a fin de que nos suministren datos del actual empleador o domicilio del demandado CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA, C.C. 98.570.865; y a SAVIA SALUD EPS, a fin de nos suministren datos del actual empleador o domicilio del demandado LUIS ALEJANDRO HENAO BUITRAGO, C.C. 1.039.680.470.

3. Se incorporan: la respuesta que frente a la demanda presenta MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S., así como la contestación dada por la parte actora a las excepciones de mérito propuestas por MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.

4. Una vez se haya integrado el contradictorio con todos los accionados, se decidirá lo pertinente al trámite siguiente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 10 fijado en la página web de la rama judicial el 03 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Señor:
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)
E.S.D.**

RADICADO: 05360 31 03 001 2020 00108 00
PROCESO: VERBAL - RCE
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO GIL MARIN y OTROS.
DEMANDADOS: MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. y OTROS.
ASUNTO: RESULTADO DE NOTIFICACIONES y SOLICITUD

Cordial saludo

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito allego resultado de notificaciones de los demandados en los siguientes términos:

Del Demandado **MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.**, se envió notificación con sus respectivos soportes dando cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 06 del (04) de junio de 2020, a la dirección electrónica de notificación judicial gerencia@mototransportar.com.co enviada mediante correo electrónico el día (24) de noviembre del año 2020 a las 11:20 horas, el correo electrónico no fue devuelto; sin embargo, a la fecha la entidad no ha acusado fecha de recibo.

1

Del demandado Sr. **CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA**, se envió citación a la Estación de Servicio Las Flores de Puerto Berrio, mediante guía de Servientrega No. **9123293278**; sin embargo, fue devuelta por la oficina de Servientrega, quien envía mediante un escrito de fecha (18) de noviembre de 2020 informa lo siguiente: "*Servientrega no presta servicio de mensajería en las áreas rurales como veredas, kilómetros o fincas en las poblaciones que no cuentan con nomenclatura, como es el caso de los documentos del señor Carlos Antonio Pineda Zapata en la Estación de Servicios las Flórez, en las afueras de la población de Puerto Berrio*". Teniendo en cuenta que se desconoce otra dirección donde pueda ser notificado el demandado, se realizó consulta en el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, arrojando como resultado que el Sr. **PINEDA ZAPATA** se encuentra afiliado y en ESTADO ACTIVO - COTIZANTE a MEDIMAS EPS S.A.

Del demandado Sr. **LUIS ALEJANDRO HENAO BUITRAGO**, se envió citación a la Carrera 5 con Calle 16 Barrio Centro Puerto Berrio, mediante guía de Servientrega No. **9123293279**; sin embargo, fue devuelta por el Centro de Servicios con anotación "*La Persona a notificar no vive ni labora allí, persona que atendió al colaborador de Servientrega manifiesta no conocer al destinatario en esta dirección*". Teniendo en cuenta que se desconoce otra dirección donde pueda ser notificado el demandado, se realizó consulta en el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General

de Seguridad Social en Salud, arrojando como resultado que el Sr. **HENAO BUITRAGO** se encuentra afiliado y en ESTADO ACTIVO a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS".

Por lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez, de conformidad con el artículo 291, Parágrafo 2° del Código General del Proceso se oficie a dichas entidades con el fin de que suministre datos de actual empleador o domicilio de los demandados.

ANEXOS.

1. CORREO ELECTRONICO ENVIADO A LA EMPRESA MOTOTRANSPORTANDO S.A.S A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA gerencia@mototransportar.com.co EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.
2. FORMATO CITACION PAR NOTIFICACIÓN PERSONAL DE **CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA**.
3. CARTA DE FECHA (18) DE NOVIEMBE DE 2020 EXPEDIDA POR EL Sr. CARLOS ARTURO ZAPATA GALEANO - FACILITADOR Jr. CENTRO DE MEMORIAL INSTITUCIONAL DE SERVIENTREGA.
4. GUIA No. **9123293278**
5. CONSULTA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES DE **CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA**.
6. FORMATO CITACION PAR NOTIFICACIÓN PERSONAL DE **LUIS ALEJANDRO HENAO BUITRAGO**.
7. CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN DE COMUNICADO y GUIA No. **9123293279**.
8. CONSULTA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES DE **LUIS ALEJANDRO HENAO BUITRAGO**.

2

Gracias por su atención.

Atentamente,



PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO

C.C 1.064.987.079 De Cereté-Córdoba.

T.P 211802 del C.S. de la J.

Dirección: Calle 50 No. 46- 36, - Edificio Furatena- Oficina 712 Medellín.

Teléfonos: (57+4) 5113516 – 301 5014706 / 304-6379403

Correo Electrónico: garcesoteroasociados@gmail.com



Garces & Asociados <garcesoteroasociados@gmail.com>

**NOTIFICACIÓN DEMANDA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL - Rad_05360 31 03 001 2020 00108 00**Garces & Asociados <garcesoteroasociados@gmail.com>
Para: Luis Carlos Giraldo <gerencia@mototransportar.com.co>

24 de noviembre de 2020, 11:20

Señor:

**Representante Legal
MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.**

Radicado: 05360 31.03.001.2020.00108.00
Naturaleza del Proceso: TRÁMITE VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Fecha de Providencia: Agosto veinte (20) del año 2020.
Demandante: MARTIN ALONSO GIL MARIN y OTROS.
Demandados: MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. y OTROS.

Cordial saludo.

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.987.079 de Cerete (Córdoba) y tarjeta profesional N° 211.802 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito enviarle esta comunicación con el fin de informarle que se adelanta en su contra proceso VERBAL por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, con Radicado No. 05360 31 03 001 2020 00108 00, el cual fue ADMITIDO mediante providencia de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

De conformidad con el **artículo 8, inciso 2do, del Decreto Legislativo 806 del (04) de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" se le informa que la dirección electrónica para notificación judicial gerencia@mototransportar.com.co en la cual se le está comunicando la presente acción se obtuvo del CERTIFICADO DE EXISTENCIA y REPRESENTACIÓN LEGAL expedido por la CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR. Adjunto a esta comunicación.

Adicionalmente se le informa que de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso el término de traslado para que ejerza su derecho de defensa es de veinte (20) días, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el <inciso tercero del artículo 8 Decreto Legislativo 806 del (04) de junio de 2020>.

Así mismo, dando cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del (04) de junio de 2020, se le envía adjunto a esta comunicación formato pdf que contiene los siguientes documentos.

1. Demanda con sus respectivos anexos.
2. Medida Cautelar.

3. Amparo de Pobreza
4. Auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) por medio del cual se INADMITE DEMANDA.
5. Escrito de Subsanación de Demanda con sus respectivos anexos.
6. Memorial.
7. Auto de fecha (20) de agosto de dos mil veinte (2020) por medio del cual se ADMITE DEMANDA.
8. Certificado de Existencia y Representación Legal.

Los datos de contacto del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ** son los siguientes:

Correo Electrónico: j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 52 N° 51-40, torre A Centro Administrativo Municipal Edificio Camí Itagüí - (Antioquia).
Teléfono: (57+4) 372-8189

Favor confirmar recibo de este correo.

Atentamente,

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO
APODERADO PARTE DEMANDANTE

Dirección: Calle 50 N° 46-36 Edificio Furatena Oficina 712 - Medellín (Antioquia)

Correo Electrónico: garcesoteroasociados@gmail.com

Teléfonos: (57+4) 511-3516 - 301 5014706



7 adjuntos

-  **1. DEMANDA RCE MARTIN ALONSO GIL MARIN.pdf**
11251K
-  **2. MEDIDA CAUTELAR MARTIN ALONSO GIL MARIN.pdf**
1956K
-  **3. AMPARO DE POBREZA MARTIN ALONSO GIL MATRIN.pdf**
375K
-  **4. Rad_2020-00108 INADMITE DEMANDA.pdf**
370K
-  **5. Rad_2020-00108 SUBSANACIÓN DE DEMANDA.pdf**
2173K
-  **6. Rad_2020-00108 ADMITE DEMANDA.pdf**

348K

 **7. Certificado de Existencia y Representación Legal MOTOTRSPORTANDO S.A.S..pdf**
625K



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI
(ANTIOQUIA)**

**CITACIÓN
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

No. de Radicación	Naturaleza del Proceso	Fecha providencia
053-60-31-03-001-2020-00108-00	TRÁMITE VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Agosto (20) del año (2020).
Demandante(s)		Demandado(s)
MARTIN ALONSO GIL MARIN y OTROS		MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. LUIS ALEJANDRO HENAO BUITRAGO CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA

Señor(a): **CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA**
 Dirección: Estación de Servicio las Flores
 Teléfono: (57+4) 8330061 – 314-836-1292 / 314-610-4189 / 313-740-5903
 Municipio: Puerto Berrio (Antioquia)

Por intermedio de la presente CITACIÓN se le notifica la providencia calendada el veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se ADMITIO DEMANDA en favor del Sr. MARTIN ALONSO GIL MARIN y OTROS, en contra de MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.; LUIS ALEJANDRO HENAO BUITRAGO y CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA., dentro del proceso VERBAL por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con Radicado No. 053-60-31-03-001-2020-00108-00

Igualmente, se le informa que de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación para notificarle personalmente la providencia referida, ante lo cual deberá en este término comunicarse con el despacho al correo electrónico j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo (57+4) 372-8189 para notificarse a través de correo electrónico o si ello no es posible deberá concretar una cita presencial; toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de (10) días ya que se necesita cita previa para la entrada al juzgado.

El Juzgado primero civil del circuito de Itagüí se encuentra ubicado en la Carrera 52 N° 51-40, torre A Centro Administrativo Municipal Edificio Cami (Itagüí - Antioquia).

Nombres y apellidos

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO

Nombres y apellidos
CC No. 1.064.987.079

9 1 2 3 2 0 3 2 7 9

ESPACIO PARA EL COTEJO

Las empresas de servicios postales autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones que realizan el trámite de notificación, deben sellar y cotejar las copias de las comunicaciones de notificación, entregarla a la parte que la remitió y certificar el envío a la dirección indicada. El incumplimiento a lo dispuesto será sancionado de conformidad con la ley. (Acuerdo 3358 de 2006 C.S de la J.)

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Medellín, 18 de noviembre de 2020

040 - 9508



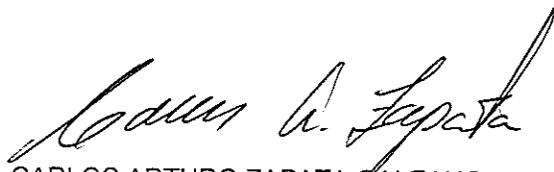
Doctor
PAULO ALEJANDRO GARCES OTERO
Calle 50 # 46-36 oficina 712
Edificio Furatena
Medellin

ASUNTO: Envío Judicial
GUIA 9123293278
RADICADO 2020 00108 00

Reciba un cordial saludo de la Organización Servientrega,

Por medio de la presente le informamos que Servientrega no presta servicio de mensajería en las áreas rurales como veredas, Kilómetros, o fincas en las poblaciones que no cuentan con nomenclatura, como es el caso de los documentos para el señor Carlos Antonio Pineda Zapata en la estación de Servicio las Florez, en las afueras de la población de Puerto Berrio.

Atentamente,



CARLOS ARTURO ZAPATA GALEANO
Facilitador Jr. Centro de Memoria Institucional
Regional Antioquia - Choco
Teléfono 3549000 ext. 140340



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 8 No 34 A - 11, Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Octubre de 2018. Autoretenedores Resol.
DIAN:99898 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Cod: GDS/SER: / - 46 - 35

Fecha: 15 / 10 / 2020 13:14

Fecha Prog. Entrega: / /



GUIA No.: 9123293278

REMITENTE
CL 50 # 46-36 OF 712 EDF FURATENA MED
PAULO ALEJANDRO GARCES OTERO
Tel/cel: 2518364 Cod. Postal: 050012
Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 1064987079
Email: GARCESOTEROASOCIADOS@GMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO	OBR 117	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
		Ciudad: PUERTO BERRIO	
		ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
	ESTACION DE SERVICIO LAS FLORES PUERTO BERRIO		
	CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA //		
	Tel/cel: 8330061 D.I./NIT: 8330061		
	Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 053420		
	e-mail: NO@HOTMAIL.COM		

DEVOLUCIÓN

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9123293278



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Dice Contener: NOTIFICACION PERSONAL RAD 2020 00108 00
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000 Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Vr. Flete: \$ 0 Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
Vr. Sobreflete: \$ 100 No. Remisión: SE000005355404
Vr. Mensajería expresa: \$ 18,400 No. Bolsa seguridad:
Vr. Total: \$ 18,500 No. Sobreporte:
Vr. a Cobrar: \$ 0 No. Guía Retorno Sobreporte:

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que ha leído y conoce el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remite al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Entrega:

DC-C-CL-10M-F-60 v.7

Ministerio de Transportes: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001, MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010. DESTINATARIO



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	98570865
NOMBRES	CARLOS ANTONIO
APELLIDOS	PINEDA ZAPATA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	PUERTO BERRIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/09/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 11/24/2020 11:07:57 | Estación de origen: 179.18.18.87

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI
(ANTIOQUIA)**

**CITACIÓN
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

No. de Radicación	Naturaleza del Proceso	Fecha providencia
053-60-31-03-001-2020-00108-00	TRÁMITE VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Agosto (20) del año (2020).
Demandante(s)		Demandado(s)
MARTIN ALONSO GIL MARIN y OTROS		MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. LUIS ALEJANDRO HENAO BUITRAGO CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA

Señor(a): **LUIS ALEJANDRO HENAO BUITRAGO**
 Dirección: Carrera 5 con Calle 16 Barrio Centro Puerto Berrio
 Teléfono: (57+4) 8330061 – 314-836-1292 / 314-610-4189 / 313-740-5903
 Municipio: Puerto Berrio (Antioquia)

410

Por intermedio de la presente CITACIÓN se le notifica la providencia calendada el veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se ADMITIO DEMANDA en favor del Sr. MARTIN ALONSO GIL MARIN y OTROS, en contra de MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.; LUIS ALEJANDRO HENAO BUITRAGO y CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA., dentro del proceso VERBAL por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con Radicado No. 053-60-31-03-001-2020-00108-00

Igualmente, se le informa que de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación para notificarle personalmente la providencia referida, ante lo cual deberá en este término comunicarse con el despacho al correo electrónico j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo (57+4) 372-8189 para notificarse a través de correo electrónico o si ello no es posible deberá concretar una cita presencial; toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de (10) días ya que se necesita cita previa para la entrada al juzgado.

El Juzgado primero civil del circuito de Itagüí se encuentra ubicado en la Carrera 52 N° 51-40, torre A Centro Administrativo Municipal Edificio Cami (Itagüí - Antioquia).

Nombres y apellidos

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO
Nombres y apellidos
CC No. 1.064.987.079

9 1 2 3 2 9 3 2 7 9

Tipo

Notificaciones

Adicional a

Intermedios

Documentos

Las empresas de servicios postales autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones que realizan el trámite de notificación, deben sellar y cotejar las copias de las comunicaciones de notificación, entregarla a la parte que la remitió y certificar el envío a la dirección indicada. El incumplimiento a lo dispuesto será sancionado de conformidad con la ley. (Acuerdo 3358 de 2006 C.S de la J.)

ESPACIO PARA EL COTEJO

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



Constancia de Devolución de COMUNICADO



NIT 860512330-3

1549205

Información Envío

No. de Guía Envío 9123293279 Fecha de Envío 15 10 2020

Remitente Ciudad: MEDELLIN, Departamento: ANTIOQUIA, Nombre: PAULO ALEJANDRO GARCES OTERO CL 50 # 46-36 OF 712 EDF FURATENA MED, Dirección: CL 50 # 46-36 OF 712 EDF FURATENA MED, Teléfono: 2518364

Destinatario Ciudad: PUERTO BERRIO, Departamento: ANTIOQUIA, Nombre: LUIS ALEJANDRO HENAO BUITRAGO // CARRERA 5 CON CALLE 16 BARRIO CENTRO PUERTO BERRIO, Dirección: CARRERA 5 CON CALLE 16 BARRIO CENTRO PUERTO BERRIO, Teléfono: 8330061

Información de Devolución del Documento

En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:

LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ

Observaciones: PERSONA QUE AENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA MANIFIESTA NO CONOCER AL DESTINATARIO EN ESTA DIRECCION

Tipo de Documento: COMUNICADO Fecha Devolución: 19 10 2020

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad: No. Referencia Documento: RADICADO 20200010800

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO

Anexos ()

Información de seguimiento interno

Nombre Líder: CARLOS ARTURO ZAPATA, Nombre quien elabora la constancia: NATALIA ANDREA MARTINEZ MORENO, Fecha y Hora Elaboración Constancia: 22 10 2020 7 14, Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calles 5 No 34 A - 11, Somos Grandes Contribuyentes, Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018, Autorotondadores Real, DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Rotondadores de IVA.

Fecha: 15 / 10 / 2020 13:17

Fecha Prog. Entrega: / /



GUIA No.: 9123293279

Cod: CDS/SER: 1 - 40 - 35

CL 50 # 46-36 OF 712 EDF FURATENA MED

PAULO ALEJANDRO GARCES OTERO

Tel/cel: 2518364

Cod. Postal: 050012

Ciudad: MEDELLIN

Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 1064987079

Email: GARCESOTEROASOCIADOS@GMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO OBR 117 AVISOS JUDICIALES PZ: 1 Ciudad: PUERTO BERRIO ANTIOQUIA F.P.: CONTADO NORMAL M.T.: TERRESTRE CARRERA 5 CON CALLE 16 BARRIO CENTRO PUERTO BERRIO LUIS ALEJANDRO HENAO BUITRAGO // Tel/cel: 8330061 D.I./NIT: 8330061 País: COLOMBIA Cod. Postal: 053420 e-mail: NO@HOTMAIL.COM

DEVOLUCIÓN

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9123293279



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:

Dice Contener: NOTIFICACION PERSONAL RAD 2020 00108 00 Obs. para entrega: Vr. Declarado: \$ 5,000 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobreflete: \$ 100 Vr. Mensajería expresa: \$ 18,400 Vr. Total: \$ 18,500 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg): Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00 No. Remisión: SE0000005355405 No. Bolsa seguridad: No. Sobreporte: No. Guía Retorno Sobreporte:

Quien Entrega: :

00-C-CL-0104-F-03 V.4

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos recurrir al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Ministerio de Transportes, Licencias No. 805 de Marzo 5/2001, MINTIC, Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010, DESTINATARIO



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1039680470
NOMBRES	LUIS ALEJANDRO
APELLIDOS	HENAO BUITRAGO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	PUERTO BERRIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/11/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 11/24/2020 11:06:32 Estación de origen: 179.18.18.87

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/02/07 - 10:56:04 **** Recibo No. S000795221 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200207-0343
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN wWhCzKJqj7

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 860066795-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : LA ESTRELLA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 59948
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 10 DE 1998
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 4,200,785,855.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 48 NO 101 SUR 59
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05380 - LA ESTRELLA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4445499
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@mototransportar.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 42 NO 67A 191 LC 101
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELÉFONO 1 : 4445499
TELÉFONO 3 : 3117699301
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@mototransportar.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1119 DEL 04 DE AGOSTO DE 1978 DE LA NOTARIA 13 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35845 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1998, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA MOTO TRANSPORTAR LTDA..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1027 DEL 30 DE MARZO DE 1981 DE LA NOTARIA 3 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35848 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1998, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA A LA CIUDAD DE MEDELLIN.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3708 DEL 22 DE JULIO DE 1998 DE LA NOTARIA 4 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35855 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1998, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDELLIN A ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA LA CONSTITUCION SUS REFORMAS Y LOS NOMBRAMIENTOS VIGENTES.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 338 DEL 17 DE MARZO DE 2010 DE LA NOTARIA UNICA DE SABANETA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 67056 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MARZO DE 2010, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI A LA ESTRELLA.

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77389 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE DICIEMBRE DE 2011, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA A ITAGUI.

POR ACTA NÚMERO 37 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 129734 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE AGOSTO DE 2018, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI A LA ESTRELLA..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) MOTO TRANSPORTAR LTDA.
 - 2) MOTOTRANSPORTAR S.A.
 - 3) MOTOTRANSPORTAR S.A.S.
- Actual.) MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 939 DEL 06 DE ABRIL DE 1983 SUSCRITO POR NOTARIA 3 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35850 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1998, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE MOTO TRANSPORTAR LTDA. POR MOTOTRANSPORTAR S.A.

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 71239 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2010, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE MOTOTRANSPORTAR S.A. POR MOTOTRANSPORTAR S.A.S.

POR ACTA NÚMERO 37 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 129734 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE AGOSTO DE 2018, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE MOTOTRANSPORTAR S.A.S. POR MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 939 DEL 06 DE ABRIL DE 1983 DE LA NOTARIA 3 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35850 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1998, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA .

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 71238 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2010, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-3069	19790928	NOTARIA 3	MEDELLIN	RM09-35846	19981110
EP-4096	19791106	NOTARIA 3	MEDELLIN	RM09-35847	19981110
EP-1027	19810330	NOTARIA 3	MEDELLIN	RM09-35848	19981110
EP-3540	19811002	NOTARIA 3	MEDELLIN	RM09-35849	19981110
EP-939	19830406	NOTARIA 3	MEDELLIN	RM09-35850	19981110
AC-2409	19830810	NOTARIA 3	MEDELLIN	RM09-35851	19981110
EP-3708	19980722	NOTARIA 4	MEDELLIN	RM09-35855	19981110
EP-1539	20010803	NOTARIA 17	MEDELLIN	RM09-8743	20010830
EP-66	20040130	NOTARIA UNICA	SABANETA	RM09-40678	20040204
EP-449	20100222	NOTARIA 20	MEDELLIN	RM09-66719	20100305
EP-338	20100317	NOTARIA UNICA	SABANETA	RM09-67056	20100319
AC-13	20100920	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	LA ESTRELLA	RM09-71238	20101209
AC-13	20100920	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	LA ESTRELLA	RM09-71239	20101209
AC-18	20111123	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	LA ESTRELLA	RM09-77389	20111201
AC-37	20180815	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-129734	20180817
AC-37	20180815	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-129734	20180817

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 91932 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 56 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2001, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN MEDELLIN, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL" ADEMAS DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LICITA", LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE UNA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR Y DE CARGA TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL, DISTRIBUCION, IMPORTACION Y EXPORTACION COMERCIALIZACION Y VENTA DE TODA CLASE DE VEHICULOS, AUTOMOTORES, REPUESTOS, REPARACION, SERVICIOS Y ASESORIAS EN EL RAMO DEL TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD, Y EN TODO LO RELACIONADO CON SU OBJETO SOCIAL, ADEMAS DE TODAS LAS FIGURAS Y ACTOS JURIDICOS CONTEMPLADOS EN LA LEY.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	25.000.000,00	500,00	50.000,00
CAPITAL SUSCRITO	13.250.000,00	265,00	50.000,00
CAPITAL PAGADO	13.250.000,00	265,00	50.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENCIA. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPANIA, EN JUICIO O FUERA DE JUICIO, Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA, A EXCEPCION DEL REVISOR FISCAL SI LO HUBIERE Y LOS ASESORES O EMPLEADOS CALIFICADOS NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y QUE DEPENDAN DE ELLA, ESTARAN SUBORDINADOS AL GERENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS.

SUPLENTES. EL GERENTE TENDRA MINIMO UN (1) SUPLENTE, QUIEN REEMPLAZARA A ESTE EN LOS CASOS DE FALTAS ACCIDENTALES O TRANSITORIAS Y EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE IMPEDIDO O INHABILITADO PARA ACTUAR EN UN CASO DETERMINADO.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 37 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 129735 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PELAEZ ARANGO IGNACIO ALBERTO	CC 98,542,833

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 15 DE MARZO DE 1994 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35853 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1998, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/02/07 - 10:56:05 **** Recibo No. S000795221 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200207-0343

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN wWhCzKJqj7

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	CASTILLO RENDON OLGA MARIA	CC 32,116,503

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 71239 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	GIRALDO CASTILLO MARY ALICE	CC 43,274,983

POR ACTA NÚMERO 30 DEL 23 DE FEBRERO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 109766 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE FEBRERO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE DEL GERENTE	GIRALDO CASTILLO JULIANA	CC 1,128,269,414

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES. EL GERENTE DE LA COMPANIA ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y, COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPANIA, LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE LOS ESTATUTOS Y CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA ASAMBLEA BE ACCIONISTAS. CORRESPONDE, ADEMAS AL GERENTE:

1. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.
2. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA ASI COMO A LOS DEMAS QUE LE CORRESPONDA NOMBRAR Y REMOVER EN EJERCICIO DE LA DELEGACION DE FUNCIONES QUE PARA TALES EFECTOS PUEDA HACERLE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.
3. CITAR A REUNIONES A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMAS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACION Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES Y PRESENTAR A LA REUNION ORDINARIA EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO JUNTO CON LOS INFORMES, PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES, Y DEMAS REVELACIONES E INFORMES ESPECIALES EXIGIDOS POR LA LEY, PREVIO EL ESTUDIO, CONSIDERACION Y APROBACION.
5. LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS O LA LEY.

PODERES. COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA EN JUICIO O FUERA DE JUICIO, EL GERENTE TIENE FACULTADES PARA CELEBRAR O EJECUTAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS

ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS EN CUANTO SE TRATE DE OPERACIONES QUE DEBAN SER PREVIAMENTE AUTORIZAD POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN EL CARACTER DE PREPARATORIOS, ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE ESTA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES; PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVAS EN QUE LA COMPANIA TENGA INTERES E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LOS MISMOS, NOVAV OBLIGACIONES O CREDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, QUE JUZGUE NECESARIOS PARA QUE, OBRANDO BAJO SUS ORDENES, REPRESENTEN A LA COMPANIA EN CUALQUIER GENERO DE NEGOCIOS, Y DETERMINAR SUS FACULTADES, CUANDO SE TRATE DE CONSTITUIR PODERES GENERALES; REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES.

PARAGRAFO: EL GERENTE NO PODRA OTORGAR, ACEPTAR O SUSCRIBIR TITULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EN NOMBRE DE LA COMPANIA CUANDO FALTE LA CORRESPONDIENTE CONTRAPRESTACION CAMBIARIA A FAVOR DE ELLA A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y A CONDICION DE QUE LA COMPANIA DERIVE PROVECHO DE LA OPERACION.

CERTIFICA

APODERADOS

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1656 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2007 DE NOTARIA UNICA DE SABANETA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 660 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ABRIL DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	PELAEZ ARANGO IGNACIO ALBERTO	CC 98,542,833	

PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE. FACULTADES: PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ACTUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A) ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE ANTE CUALQUIER JUEZ DE LA REPUBLICA, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, PUDIENDO REALIZAR LAS CONFESIONES A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO CON EL ARTICULO 194 Y SIGUIENTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

B) REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION OBLIGATORIAS Y EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES A LAS QUE SEA CITADA LA EMPRESA ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACION O ABOGADOS CONCILIADORES, SEGUN LOS ESTABLECIDO EN LA LEY 640 DEL 2001



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/02/07 - 10:56:05 **** Recibo No. S000795221 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200207-0343

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN wWhCzKJqj7

C) NOTIFICARSE E INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, CONTRA TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, ACTUACIONES Y PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS (DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y CUALQUIER OTRO MINISTERIO) Y AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAIS.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 668 DEL 04 DE MARZO DE 2011 DE NOTARIA 17 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1201 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE JUNIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	SANIN BERGER FABIO	CC 8,252,179	

PODER ESPECIAL. FACULTADES: PARA REPRESENTAR LA SOCIEDAD EN TODOS LOS PROCESOS O ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, PENAL, ADMINISTRATIVAS, BIEN SEA EN CALIDAD DE DEMANDANTE, DEMANDADO, LLAMADO EN GARANTIA O COADYUVANTE EN CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACION LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS, QUE SE TRAMITEN ANTE CUALQUIER TRIBUNAL, CORPORACION, JUZGADO, DEPENDENCIAS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, PENAL, ADMINISTRATIVO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

EN EJERCICIO DE DICHO PODER, PODRA INICIAR CUALQUIER DEMANDA DE TIPO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, PENAL, ADMINISTRATIVA Y NOTIFICARSE Y CONTESTAR LAS QUE SE PROPONGAN EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MOTOTRANSPORTAR S.A. S. INTERPONER LOS RECURSOS NECESARIOS, ASISTIR A TODAS LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS QUE SE PRESENTEN EN EL CURSO DEL PROCESO, CON AMPLIAS FACULTADES PARA: RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR EL PODER, REASUMIR, TRANSIGIR, CONCILIAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, INTERPONER LOS RECURSOS, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL MANDATO CON REPRESENTACION PARA LOS ASUNTOS INDICADOS EN ESTE PODER. ADEMAS, PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, EN LOS PROCESOS CIVILES COMERCIALES, LABORALES, PENALES Y ADMINISTRATIVOS.

IGUALMENTE PODRA EL APODERADO REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO O AUTORIDAD EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL, MUNICIPAL, EN CUALQUIER PETICION, ACTUACION O GESTION EN QUE TENGA QUE INTERVENIR LA SOCIEDAD PARA LA ADECUADA DEFENSA DE SUS INTERESES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** MOTOTRANSPORTAR



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/02/07 - 10:56:06 **** Recibo No. S000795221 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200207-0343
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN wWhCzKJqj7

MATRICULA : 59949
FECHA DE MATRICULA : 19981110
FECHA DE RENOVACION : 20190401
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 42 NRO. 67A-191 LC.101
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELEFONO 1 : 4445499
CORREO ELECTRONICO : gerencia@mototransportar.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 4,200,785,855
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 11937, **FECHA**: 20151123, **ORIGEN**: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: EN EL PROCESO VERBAL INSTAURADO POR CARLOS ARTURO DUQUE Y OTROS CONTRA MOTOTRANSPORTAR S.A.S., SE ORDENO LA INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO MOTOTRANSPORTAR..

**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 8594, **FECHA**: 20111212, **ORIGEN**: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR MARIA OFELIA ACEVEDO VANEGAS Y OTROS CONTRA MOTOTRANSPORTAR Y OTRO, EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO MOTOTRANSPORTAR.

**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 11075, **FECHA**: 20150325, **ORIGEN**: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INSTAURADO POR WILDER ALEJANDRO MISAS GOMEZ, CONTRA MOTOTRANSPORTAR S.A.S., Y OTROS, SE ORDENO LA INSCRIPCION DE DEMANDA..

**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 15337, **FECHA**: 20180427, **ORIGEN**: JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, **NOTICIA**: EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INSTAURADO POR VALENTINA MEJIA TORO Y OTROS, SE ORDENO LA INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO MOTOTRANSPORTAR..

CERTIFICA

PROHIBICIONES: PROHIBASE A LA SOCIEDAD, CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS O CAUCIONAR CON BIENES SOCIALES COMPROMISOS DISTINTOS DE LOS ADQUIRIDOS EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO O EMPRESA SOCIAL, SALVO POR RAZONES DE CONVENIENCIA RECONOCIDA POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CON EL VOTO FAVORABLE DEL SESENTA POR CIENTO (60%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. CON LA MISMA SALVEDAD, PROHIBASE AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS ADMINISTRADORES DE SUCURSALES O AGENCIAS DE LA SOCIEDAD, OTORGAR, ACEPTAR O SUSCRIBIR TITULOS-VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD CUANDO FALTE LA CORRESPONDIENTE CONTRAPRESTACION CAMBIARIA EN FAVOR DE ELLA.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/02/07 - 10:56:06 **** **Recibo No.** S000795221 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20200207-0343

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN wWhCzKJqj7

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación wWhCzKJqj7

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



JORGE FEDERICO MEJIA V.
Secretario

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2020-12-11

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 71452391	MARTIN	ALONSO	GIL	MARIN	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2020-12-11

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
SAVIA SALUD E.P.S.	Subsidiado	18/02/2014	Activo	CABEZA DE FAMILIA	MACEO

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2020-12-11

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	2007-05-25	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2020-12-11

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2020-12-11

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	2007-06-06	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2020-11-30

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2020-12-11

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2020-11-30

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



La movilidad
es de todos

Mintransporte



**CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 118664 de 01/12/2020 9:26:00 a. m.**

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas NCE022 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2013/01/01 al 2013/06/01

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
0			No hay Registros de Manifiestos						

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 0

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica...".

* Así mismo, el párrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

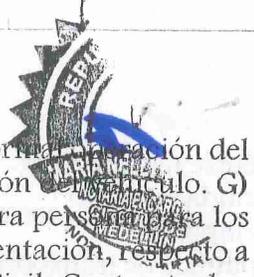
CONTRATO DE AFILIACION SIN ADMINISTRACION

Entre los suscritos: **OLGA MARIA CASTILLO RENDON**, mayor de edad, vecina de Medellín, con cedula de ciudadanía No. **32'116.503** de **Tarazá ANT.** actuando en calidad de representante legal suplente de la empresa **MOTOTRANSPORTAR**, Empresa legalmente constituida y autorizada para prestar el servicio publico de transporte en la modalidad de carga por carretera, con Licencia de Funcionamiento vigente, otorgada por el Ministerio de Transporte, y quien en lo sucesivo se denominara **LA EMPRESA**; y el señor **CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **98570865** expedida en **Segun Documento**, que aquí actuó en calidad de **Poseedor Actual**, y quien se denominara **EL PROPIETARIO**, se ha celebrado un contrato, sobre el cual las partes hacen las siguientes declaraciones, con pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que las asisten:

PRIMERO: Que el contrato tiene como finalidad la vinculación, de conformidad con el Estatuto Terrestre de Carga, Artículo 22 del Decreto No. 173 de 2001 y el Artículo 983 del Código de Comercio. Esta vinculación facilita la identificación del vehículo más adelante descrito ante los generadores de carga y las empresas transportadoras de carga del País, con las cuales celebre contrato de transporte, sin responsabilidad ninguna de la empresa afiliadora, de conformidad con lo prescrito en el Parágrafo del Art. 22 del Decreto 173 de 2001, "Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga". **EL PROPIETARIO** del vehiculo recibirá la mercancía bajo la figura (Encargo a Terceros), de conformidad con lo expuesto en el Artículo 984 del Código de Comercio y se desarrollara con base en las normas contenidas en este Código, en tal virtud: No existe la responsabilidad solidaria, cuando la **EMPRESA** no interviene directamente en la celebración del contrato específico de transporte. Por ello las partes acuerdan que se dará aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 991 del Código de Comercio. Como **EL PROPIETARIO** del vehiculo es el que tiene el exclusivo uso, goce, disposición y administración del vehiculo, el solo asumirá la responsabilidad que se derive de su administración. No obstante la solidaridad laboral establecida en la ley, **EL PROPIETARIO** del vehiculo asume la responsabilidad laboral primaria frente al conductor y operador del vehiculo, ya que este es quien recibe la prestación real y efectiva del servicio y ante quien se encuentra subordinado el conductor y operador del vehiculo. **SEGUNDO: EL PROPIETARIO** destina para la prestación del servicio publico de transporte terrestre de carga, con las condiciones que aquí se establecen, un vehiculo de:

TIPO	TANQUE	PLACAS	NCE022	MARCA	DODGE
MODELO	1979	COLOR	NEGRO	CAPACIDAD	7.0
TONELADAS	7.0	No MOTOR	ETZ675-9S55465	No CHASIS	DT912602
No EJES		PLACA TRAILER	7.00		

TERCERO: En razón de lo anterior, son obligaciones de **LA EMPRESA:** A) Mediar entre el usuario o propietario de mercancías para que le suministre carga para transportar dentro de las rutas del radio de acción que cubre **LA EMPRESA** B) Trasladar la parte del flete reconocido por el Usuario y que corresponda **AL PROPIETARIO**, como Tercero Encargado del transporte conforme el Artículo 984 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, **EL PROPIETARIO** es libre de aceptar el encargo y transportar las mercancías, ya que es administrador exclusivo del vehiculo. C) Prestar la asesoría y colaboración en los trámites ante el Ministerio de Transporte o ante otras autoridades, cuando se presenten siniestros: volcamientos, incendios, derrumbes, etc. Cuando el afiliado este transportando un cargamento contratado por la empresa. D) Expedir el manifiesto de carga y la remesa de transporte cuando el afiliado transporte mercancía por la empresa. E) Autorizar al afiliado a transportar por otra empresa legalmente constituida que garanticen en forma plena su virtual responsabilidad contractual. F) Pactar con el afiliado o su conductor el flete correspondiente, asumiendo que la responsabilidad que acarree el mismo, es compartida, según las normas legales vigentes del Ministerio de Transporte. G) Exigir el Retiro de los logotipos del vehiculo, al momento de la desvinculación de **LA EMPRESA**. **CUARTO: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO:** A) Mantener el vehiculo en perfectas condiciones mecánicas, de seguridad e higiene y en general cumplir con los requisitos legales sobre la materia. Así como mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley. B) Correr con los gastos de mantenimiento y reparación del automotor. C) Designar las personas encargadas de la conducción y reparación del vehiculo, pagarles sus salarios y prestaciones sociales a que hubiere lugar, pues la administración, guarda y goce del medio de transporte son exclusivas del **PROPIETARIO**. El contrato correspondiente se suscribirá entre el afiliado y el conductor como empleado. Para tal efecto el afiliado deberá presentar a la empresa los siguientes documentos: Hoja de vida del conductor, copia del contrato de trabajo, constancia de afiliación a la Seguridad Social, tanto en salud, pensiones y riesgos profesionales. En caso de terminación del contrato de trabajo, el vinculado deberá adjuntar la carta de terminación del mismo con la copia de la liquidación de las prestaciones sociales, copia del nuevo contrato, hoja de vida y aportes a la seguridad social del nuevo conductor. D) A cancelar la totalidad de las indemnizaciones inmediatamente salga el fallo definitivo, bien sea del Juzgado, Tribunal o la Corte por concepto de pérdidas en el transporte y demás obligaciones emanadas del contrato, por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía del mismo, o por la operación del automotor. Igualmente cancelará las sumas a las que sea condenada **LA EMPRESA** o al tercero (s) beneficiario (s), por concepto de indemnizaciones emanadas de Responsabilidad Civil Extracontractual o Contractual, la responsabilidad laboral, penal o administrativa (comprendidos los perjuicios extrapatrimoniales: Morales, fisiológicos, Vida de relación, y cualquier otro perjuicio por el que sea condenada la empresa. **EL PROPIETARIO** cancelará a **LA EMPRESA** el valor de los honorarios profesionales de los abogados, cuando tenga que representarla en las audiencias de Conciliación extrajudicial y el afiliado no asista con su abogado. Igualmente en cualquier proceso, gestión o diligencia de tipo jurídico, sea judicial o extrajudicial donde **LA EMPRESA** tenga que contratar un abogado para que la represente, debido a cualquier accidente en donde se cause muerte o lesiones a personas, o daños a las cosas con el Vehiculo afiliado a **LA EMPRESA**, o nos cobren el valor de un



cargamento dejado de entregar. E) Pagar oportunamente los impuestos de todo orden para la normalización del vehículo. F) Pagar oportunamente las sanciones o multas en que haya incurrido por la operación del vehículo. G) Tramitar ante LA EMPRESA la autorización correspondiente, en caso de venta del vehículo a otra persona para los efectos concernientes con el contrato. H) Cuando el gobierno efectúe la correspondiente reglamentación, respecto a la vigencia, coberturas y tipo de pólizas, deberá contratar pólizas de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, por el tiempo de vigencia de este contrato, para cubrir los riesgos que implique el manejo de la carga cuyo transporte se encomienda y los correspondientes a la operación del vehículo. En dicha póliza los asegurados y beneficiarios, serán el afiliado y la empresa afiliadora. I) Comprometerse a que la persona que designe como conductor del vehículo, porte permanentemente la Tarjeta Empresarial y demás documentos necesarios para el desarrollo de la actividad transportadora, según las exigencias determinadas por las normas legales; tales como Manifiesto de Carga y Remisiones del Usuario. J) Suministrar informes y documentos dentro del término dado por LA EMPRESA o las Autoridades Administrativas. K) Cancelar a LA EMPRESA las deudas que tenga pendiente con ella, como anticipos a viajes que no realizo, préstamos y cualquier otro concepto. L) Expresamente acepta el afiliado como justa causa para que no se le entregue Tarjeta Empresarial ni paz y salvo cuando el vehículo afiliado haya tenido una colisión o accidente donde se haya presentado lesiones o muerte a las personas o daños a las cosas que no se hayan transado con los damnificados y cuando exista demanda pendiente de tipo laboral, civil, penal, comercial o administrativa, donde haya sido demandada LA EMPRESA por la operación del vehículo, las relaciones laborales entre afiliado y conductor o por el contrato de transporte. También acepta el afiliado como justa causa para que no se le entregue la tarjeta empresarial ni paz y salvo, cuando se sepa o presuma que la empresa va a ser demandada ante las autoridades administrativas, civiles, comerciales, laborales o penales por la operación del vehículo, por el contrato de transporte o las relaciones entre afiliado y conductor para el pago de prestaciones sociales, derechos laborales e indemnizaciones. Igualmente, acepta el afiliado que LA EMPRESA no expida paz y salvo o tarjeta empresarial cuando exista un proceso administrativo en contra de LA EMPRESA Y/O EL AFILIADO, bien sea ante la DIAN, Superintendencia de Puertos y Transporte o cualquier entidad oficial que controle o vigile a la empresa y al afiliado, investigación originada durante la operación del vehículo y, por cualquiera de las causales establecidas en los decretos que regulan la actividad del transporte. Las sanciones y honorarios judiciales a que hubiera lugar por dichos procedimientos administrativos, serán pagados en su totalidad por EL AFILIADO, inmediatamente después de emitida la respectiva orden. M) Para efectos de cambio de empresa el propietario o tenedor del vehículo deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 173 de 2001. N) EL PROPIETARIO O TENEDOR del vehículo afiliado deberá solicitar una nueva tarjeta de Registro de Transporte de Carga cuando se presenten los siguientes eventos: Perdida, deterioro, hurto de tarjeta, cambio de características del vehículo, según decreto 1842 de 2007. O) Son además obligaciones del afiliado, las siguientes: 1º) Velar porque se suscriban los contratos de trabajo de conformidad con el artículo 36 de la ley 336 de 1996 y afiliar al conductor al sistema de seguridad social conforme al artículo 34 de la ley 336 de 1996 2º) Prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga a través de una empresa debidamente habilitada. 3º) Registrar ante el Ministerio de Transporte los vehículos de su propiedad. 4º) El propietario se obliga a que el conductor porte en todo momento la documentación vigente que acredite la operación del equipo. Dicha documentación consiste en: Licencia de Conducción, Tarjeta de Propiedad o Licencia de Tránsito de la unidad tractora o del remolque o trailer, Seguro Obligatorio vigente (SOAT), Tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga (censo), Certificado de Revisión Técnico Mecánica, Certificado de Emisión de Gases, Tarjeta de Vinculación o empresarial, cuando la empresa la expida, ficha técnica del Vehículo. El conductor y el propietario se obligan a cancelar las multas que se apliquen por no portar los documentos anteriores. 5º) Portar durante el transporte la documentación que ampare la carga y/o autorice su transporte: Manifiesto de Carga y documentos exigidos por los reglamentos para el transporte de mercancías consideradas peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas. 6º) Tener fijados de manera visible, en la parte exterior de las puertas del vehículo los logotipos y distintivos que acrediten su vinculación a una empresa de transporte habilitada. 7º) Mantener en el vehículo los distintivos, señales y elementos de seguridad que el Ministerio exige para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas. P) Cumplir el reglamento para afiliados que establezca la empresa y el manual de seguridad. Q) Cumplir las normas de sobre pesos y dimensiones que establezca el Ministerio de Transporte. R) Cumplir las normas que para el transporte establezca, autoridades como la DIAN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, ICA, SIJIN. S) Cancelar anualidades establecidas por conceptos derechos de empresa. T) Cuando la empresa celebre el contrato transitorio, establecido el parágrafo del artículo 20 del Decreto 173 de 2001, el conductor delegado del vinculado suscribirá el manifiesto de carga, el cual llevara anexo la respectiva liquidación y el cual contendrá las condiciones de dicho contrato. U) EL AFILIADO adquiere la obligación de informar a LA EMPRESA inmediatamente, después de ocurridos los hechos, al teléfono 4445499 extensiones 115, 119 y 125, cuando se presente un accidente donde se ocasionen daños a otros vehículos, lesiones o muerte a las personas, o se cometa una infracción a las normas de transporte que generen una orden de comparendo nacional (parte). Por su experiencia LA EMPRESA direccionara las actuaciones jurídicas de los representantes de los afiliados (abogados) a través de su calificado Departamento Jurídico, la asesoría y vigilancia se hará en procesos contravencionales ante autoridad de tránsito, administrativos o judiciales de carácter civil, penal y laboral, a fin de evitar fallos o providencias que pueden generar perjuicios para ambas partes. Incluso puede EL AFILIADO contratar los abogados de LA EMPRESA para que lo representen, pues el incumplimiento en la obligación de trasladar los procedimientos y/o procesos judiciales para que MOTOTRANSPORTAR S.A. los dirija, le hará responsable de la totalidad de la indemnización a que hubiera lugar, bien sea extrajudicial o judicialmente. V) El propietario nunca podrá realizar servicios de transporte de carga a otras empresas donde el mismo genere sobrepeso, o extradimensiones sin antes haber obtenido permiso de autoridad competente y de generarse alguna sanción administrativa por este hecho, deberá asumir el valor de manera directa a los perjuicios que ocasione a MOTOTRANSPORTAR S.A., los cuales serán cobrados independientemente a lo ya sufragados. W) Al ser seleccionado el vehículo descrito en este contrato para conformar la flota de confianza de MOTOTRANSPORTAR S.A., el propietario de manera libre y espontánea acepta allegar a la empresa los documentos necesarios para cumplir el proceso del BASC y los procedimientos de la Norma

ISO 9001 (versión 2000. X) Como afiliado a LA EMPRESA, de manera potestativa autorizo a la entidad en las siguientes obligaciones frente a las Centrales de Riesgo: 1º) Consultar mi Información Financiera 2º) Reportar mi Comportamiento Crediticio 3º) Enviar mi Información Comercial 4º) Conservar Información Comercial el Período Necesario 5º) Administrar Datos Relativos a mis Condiciones Socioeconómicas. 6º) Reportar mi Comportamiento de pago en relación con Tarifas de Servicios 7º) Reportar a las Autoridades Administrativas la Información que Requerían. 8º) Reportar en los sistemas de información de los Gremios de Transporte mi comportamiento en el desarrollo del Contrato de Transporte por la operación del vehículo. La información del cliente será veraz, completa, exacta, actualizada y con un solo objeto: evaluar los riesgos de concederme un crédito sustentado en la legalidad.

QUINTO: TERMINACION DEL CONTRATO: Son causales para la terminación del contrato las siguientes: A) Por mutuo acuerdo de las partes, B) Por vencimiento del termino estipulado, C) Por incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas en este contrato o en el reglamento para afiliados o por el incumplimiento de las normas que regula la actividad, D) Violación de las medidas de seguridad administrativas, de transito, control interno de LA EMPRESA y de cualquier orden legal que regulen la actividad. E) Por enajenación del vehiculo sin previa información del acto a la empresa, con el fin de que acepte o no al nuevo propietario mediante la suscripción de un nuevo contrato. F) Por no pago de las obligaciones laborales y prestaciones sociales de los conductores. G) El afiliado expresamente acepta que cuando el vehiculo sea hurtado, destruido o salga de circulación por cualquier causa antes del vencimiento del contrato, LA EMPRESA no estará obligada a devolver suma alguna de dinero por concepto de afiliación o derechos de empresa y el contrato se termina cuando dicha situación se presente. **PARAGRAFO 1:** Para que opere la terminación del contrato por vencimiento del término estipulado, bastara que pasen treinta (1) día después de vencido el Contrato de Afiliación, lo cual será suficiente para solicitar la desvinculación del automotor ante el Ministerio de Transporte y/o Superintendencia de Puertos y LA EMPRESA no se hará responsable de nada de lo que pase con dicho vehiculo. Así lo acepta expresamente el propietario del vehiculo vinculado, sin necesidad de requerimientos, notificaciones, actuaciones administrativas o judiciales. Igualmente acuerdan las partes que no habrá prorroga automática. **PARAGRAFO 2:** En virtud del principio que establece que el contrato es ley para las partes y como este contrato de vinculación es de derecho privado, es de forzoso cumplimiento para los firmantes. **SEXTO: CLAUSULA CONCILIATORIA:** Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, relacionadas con su celebración; ejecución o interpretación del presente contrato, se resolverá por un conciliador, designado por la Cámara de Comercio de _____, y tramitado de acuerdo con las normas previstas en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de dicha Cámara, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y demás que rijan la materia.

Para los efectos de lo estipulado en los literales D, E, F, de la cláusula Cuarta de este contrato, EL PROPIETARIO se obliga pagar todos los saldos o créditos que cause deber según el estado de cuentas que arroje la contabilidad de LA EMPRESA, en la fecha en que la administración de esta realice el respectivo corte de cuentas y determine su pago, constituyendo entonces lo aquí declarado en esta cláusula, la correspondiente carta de instrucciones, para crear en EL PROPIETARIO el titulo valor con el cual se garantiza el pago de tales obligaciones pendientes: PAGARE A LA ORDEN DE MOTOTRANSPORTAR S.A., la suma de:

(\$ _____) M/L En caso de incumplimiento pagaré (mos) sobre la suma adeudada, intereses moratorios en la forma como lo establece el artículo 884 (modificado por la ley 50 de 1999, Art. 111) del Código de Comercio, esto es, equivalente a una y media veces del corriente bancario certificado por la superintendencia al momento de efectuarse el pago, sin perjuicio de las acciones que pueda ejecutar MOTOTRANSPORTAR S.A., para el cobro judicial de la deuda, caso en el cual pagare (mos) la totalidad de las costas, con honorarios de abogado y todo otro gasto que se genere por razón del cobro judicial. También me (nos) obligo (amos) a pagar los honorarios de los abogados que intenten el cobro judicial de la deuda, cuando por razón de la mora en que incurra (mos) en la cancelación de la sumas adeudadas, MOTOTRANSPORTAR S.A. recurra a esta medida.

Serán de nuestro cargo los gastos e impuestos que se causen por el otorgamiento de este pagaré.

Para constancia se crea este pagaré a los _____, días del mes de _____, del año _____.	
DEUDORES	AVALES
<u>Carlos A. Pineda Zapata</u>	_____
FIRMA	FIRMA
<u>Samochime pto Berme</u>	_____
NOMBRE	NOMBRE
<u>8330267</u>	_____
DIRECCIÓN	DIRECCIÓN
TELÉFONO	TELEFONO

AUTORIZACION: Como suscriptor del pagaré expresamente autorizo a LA EMPRESA a llenar los espacios en blanco de éste, de acuerdo a las obligaciones que cause deber al momento del retiro unilateral o bilateral como afiliado a la empresa o que en igual forma se dé la terminación del contrato de afiliación por alguna de las causales previstas en este acuerdo de voluntades o en la ley. Este contrato ha sido redactado teniendo en cuenta lo prescrito en el Decreto 173 de 2001 y Decreto 003366 del 2003, el cual derogo los Decretos 176 de 2001 y 651 de 1998.

LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO SERA DESDE 22-01-2013 HASTA 01-09-2013

Para constancia se firma en la ciudad de Itagui a los (22) días del mes de Enero de 2013

Dirección del Poseedor ESTACION DE SERVICIO LA PLAYA
Ciudad PTO BERRIO Teléfono 8330152 3334809 8326613
Nombre de un Familiar
Dirección del Familiar Teléfono

Sera obligación del Propietario y/o Tenedor solicitar el Paz y Salvo de la Empresa, para realizar o registrar los trámites ante las autoridades de Tránsito.

LA EMPRESA

[Handwritten Signature]
PROPIETARIO POR MATRICULA



POSEEDOR DEL VEHICULO

S-A3-GC-00322

Elaborado: ERIKA VERSION 5

Notaría **DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Comparecieron ante el Notario Cuervo del Circuito de Medellín, al (los) Señor (as): Olga Maria Castillo Rendón

partador(es) de la(s) cédula(s): 32116503

Y manifestaron que el contenido del documento que antecede es cierto, que las firmas que en él aparecen, son calcoadas por el (ellos), y las mismas que utilizan en todos sus actos públicos y privados.

Para constancia se firmó:

Medellín, de 20 de 2020



Itagüí, diciembre 9 de 2020

Doctor
SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI
E.S.D

REFERENCIA : Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTES : VERÓNICA YOHANA RESTREPO CASTRILLÓN
DEMANDADA : MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.
RADICADO : 05360310300120200010800
ASUNTO : OTORGAMIENTO DE PODER

OLGA MARÍA CASTILLO RENDÓN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa **MOTOTRANSPORTAR S.A.S. (HOY MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.)**, codemandada en el Proceso de la Referencia, me permito manifestar al señor Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **VERÓNICA MEDINA CARDONA**, Abogada Titulada, identificada al pie de su correspondiente firma, Con domicilio en la Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 201, Centro Comercial Capricentro en Itagui, E-mail: juridica@mototransportar.com.co, para que nos represente en el Proceso referenciado hasta su culminación.

La Dra. Medina Cardona, tendrá facultades para notificarse de la demanda, responder la demanda, proponer excepciones previas y de fondo, solicitar pruebas, formular llamamientos en garantía, solicitar Sentencia anticipada, y las demás que le confiere la ley, además las de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar Judicial y extrajudicialmente.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar.

Hago presentación personal ante Notario Competente conforme a los ritos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

Atentamente,



OLGA MARÍA CASTILLO RENDÓN
C.C. 32'116.503 de Taraza (Ant.)

Acepto,



VERÓNICA MEDINA CARDONA
C.C. 1.152.185.167
T.P. 305.041 del C. S. de la J.

Notario

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Comparcieron ante el Notario Cuervo del Circulo de Medellin,
el (los) señor (es): Olga Maria Castillo Pardo

portador(es) de la(s) cédula(s): 32.116.503

Y manifestaron que el contenido del documento que materia es cierto, que
qué en él aparecen, son calones de papel (oficio), y las matrices que utilizan en los
actos públicos y privados.

Para constancia se firmó



Medellin

de

de 20

11 DIC 2020

De: Garces & Asociados <garcesoteroasociados@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de noviembre de 2020 14:09

Para: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
<memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Giraldo
<gerencia@mototransportar.com.co>

Asunto: Radicado: 05360 31 03 001 2020 00108 00 - RESULTADO DE NOTIFICACIONES y SOLICITUD

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)**

Radicado: 05360 31 03 001 2020 00108 00

Demandantes: MARTIN ALONSO GIL MARIN y OTROS

Demandados: MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. y OTROS

Reciba un cordial saludo.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito allego resultado de notificaciones de los demandados y solicitud en documento adjunto pdf.

Atentamente,

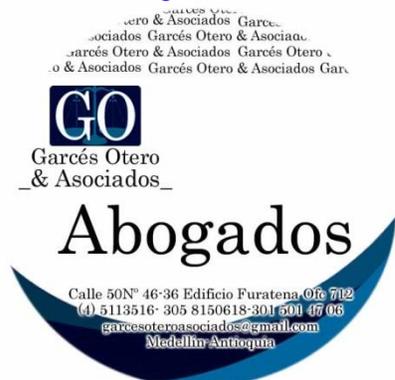
**PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO
ABOGADO**

Dirección: Calle 50 No. 46-36 Oficina 712 - Edificio Furatena (Medellin)

Teléfono: 57+4 - 5113516 / 301 5014706 / 305 8150618

Correo

Electrónico: garcesoteroasociados@gmail.com / paulogaotero_05@hotmail.com



Itagüí, diciembre 16 de 2020

Doctor
SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
 Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí
 E.S.D

REFERENCIA : Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTES : MARTÍN ALONSO GIL MARÍN, VERÓNICA YOHANA
 RESTREPO CASTRILLÓN y Otros
DEMANDADA : MOTOTRANSPORTANDO S.A.S., LUIS ALEJANDRO HENAO
 BUITRAGO; CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA
RADICADO : 05360-3103-001-2020-00108-00
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

VERÓNICA MEDINA CARDONA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 201 del Centro Comercial Capricentro en Itagüí, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **Mototransportar S.A.S. (hoy Mototransportando S.A.S)**, según poder que adjunto con éste escrito, respetuosamente procedo a dar respuesta a la demanda propuesta en contra de mi representada, en los siguientes términos.

La citada demanda fue notificada a mi representada en forma electrónica, el día martes 24 de noviembre de 2020, según prueba que adjunto a continuación:

De: Garces & Asociados <garcesoteroasociados@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de noviembre de 2020 11:20

Para: Luis Carlos Giraldo <gerencia@mototransportar.com.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - Rad_05360 31 03 001 2020 00108 00

Señor:

Representante Legal

MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.

Radicado: 05360 31 03 001 2020 00108 00

Naturaleza del Proceso: TRÁMITE VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Fecha de Providencia: Agosto veinte (20) del año 2020.

Demandante: MARTIN ALONSO GIL MARIN y OTROS.

Demandados: MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. y OTROS.

Cordial saludo.

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.987.079 de Cerete (Córdoba) y tarjeta profesional N° 211.802 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito enviarle esta comunicación con el fin de informarle que se adelanta en su contra proceso VERBAL por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, con Radicado No. 05360 31 03 001 2020 00108 00, el cual fue ADMITIDO mediante providencia de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

De conformidad con el **artículo 8, inciso 2do, del Decreto Legislativo 806 del (04) de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" se le informa que la dirección electrónica para notificación judicial gerencia@mototransportar.com.co en la cual se le está comunicando la presente acción se obtuvo del CERTIFICADO DE EXISTENCIA y REPRESENTACIÓN LEGAL expedido por la CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR. Adjunto a esta comunicación.

Adicionalmente se le informa que de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso el término de traslado para que ejerza su derecho de defensa es de veinte (20) días, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 Decreto Legislativo 806 del (04) de junio de 2020.

Así mismo, dando cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del (04) de junio de 2020, se le envía adjunto a esta comunicación formato pdf que contiene los siguientes documentos.

1. Demanda con sus respectivos anexos.
2. Medida Cautelar.
3. Amparo de Pobreza
4. Auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) por medio del cual se INADMITE DEMANDA.
5. Escrito de Subsananación de Demanda con sus respectivos anexos.
6. Memorial.
7. Auto de fecha (20) de agosto de dos mil veinte (2020) por medio del cual se ADMITE DEMANDA.
8. Certificado de Existencia y Representación Legal.

Los datos de contacto del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ** son los siguientes:

Correo Electrónico: 101cctoitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Dirección: Carrera 52 N° 51-40, torre A Centro Administrativo Municipal Edificio Camí Itagüí - (Antioquia).
 Teléfono: (57+4) 372-8189

Favor confirmar recibo de este correo.

Atentamente,

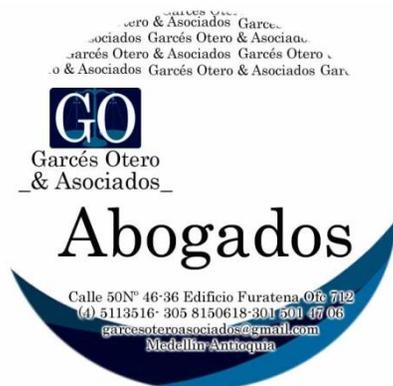
PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO

APODERADO PARTE DEMANDANTE

Dirección: Calle 50 N° 46-36 Edificio Furatena Oficina 712 - Medellín (Antioquia)

Correo Electrónico: garcesoteroasociados@gmail.com

Teléfonos: (57+4) 511-3516 - 301 5014706



A LOS HECHOS

1. Es cierto, según se observa en documento aportado por la parte demandante, que el señor Martín Alonso Gil Marín nació el día 7 de septiembre de 1982, en el Municipio de

San Roque Ant. Y que para la fecha de radicación de la demanda contaba con 37 años de edad.

2. Varios hechos, los cuales respondo de la siguiente forma: es cierto que los menores Marlon Gil Restrepo, Luis Fernando Gil Restrepo y Anguie Daniela Restrepo, son hijos de los señores Martin Alonso Gil Marin y la señora Verónica Johana Restrepo. Desconoce mi representada si los citados señores conviven o no en unión marital de hecho, desconoce igualmente los demás enunciados.
3. Varios hechos, los cuales respondo de la siguiente forma:
 - ❖ Es cierto, según el croquis o informe de accidente de tránsito, que el día 16 de enero de 2013 ocurrió el accidente que refiere éste hecho, según datos consignados en el croquis o informe de accidente de tránsito que se aporta con la demanda, es cierto que producto del accidente resultó lesionado el señor Martín Alonso Gil Marin, es cierto que en hecho fallece el señor Nestor Joel Cadavid Rios, no le consta a la parte que represento, si los motociclistas fueron investidos por el rodante con placa NCE022, como se cita en éste hecho, es cierto que el vehículo con placa NCE022, era conducido, según el croquis, por el señor LUIS ALEJANDRO HENAO BUITRAGO, no le consta a la parte que represento, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, y las causas que produjeron el mismo, razón por la cual mi representada se atiene a lo que resulte probada dentro del Proceso.
4. Es cierto, siendo actuaciones emanadas de Un tercero, esto es, la elaboración de la Historia clínica y lo consignado en ella, por la Clínica Medellín – saludcoop, razón por la cual mi representada no se pronunciará.
5. Es cierto que el día de los hechos se elaboró el correspondiente croquis o informe de accidente de tránsito, los demás enunciados serán precisamente materia de investigación dentro del Proceso, aclarando al despacho que el informe de tránsito no define necesariamente un pleito donde se cuestione la responsabilidad ante la Jurisdicción Civil, pues con éste trámite se empieza a edificar los elementos probatorios, y aunque el croquis es bastante importante para dilucidar el cumplimiento de las normas de tránsito, en el caso que ocupa a las partes mi representada se abstendrá a lo que resulte probado dentro del Proceso.
6. Es cierto que se emitió la resolución No. 0794 del 12 de junio de 2013, y como lo manifesté al responder el hecho anterior, con éste trámite se empieza a edificar los elementos probatorios, y aunque el croquis es bastante importante para dilucidar el cumplimiento de las normas de tránsito, en el caso que ocupa a las partes mi representada se abstendrá a lo que resulte probado dentro del Proceso.

- 7.** Es cierto que la Fiscalía inició la acción por el accidente que ocupa la demanda, hecho normal por el accidente presentado, los demás enunciados que no están consignados en documentos, deberán ser probados dentro del Proceso.
- 8.** Varios hechos, los cuales respondo de la siguiente forma: lo consignado en relación al historial médico del demandante, son transcripciones que se efectúan de documentos que se aportan con la demanda, y que no corresponden a un hecho, los demás enunciados deberán probarse dentro del proceso.
- 9.** No le consta a la parte que represento el Proceso de recuperación del demandante y los pormenores del mismo, deberán demostrarse.
- 10.** Lo citado en éste hecho tiene relación con información que compete a un tercero, en éste caso del conductor del vehículo, razón por la cual no es mi representada la llamada a aceptar o a refutar, se atiende a lo que resulte probado.
- 11.** No le consta a la parte que represento, pero si es sano desde ahora indicar al Despacho y a las partes que si el demandante laboraba, debía su empleador cumplir con una carga de obligaciones, como lo es el estar afiliado al sistema General de Seguridad Social, a saber, la EPS, ARL o AFP, y como quiera que en el expediente no obra prueba alguna que demuestre lo manifestado en éste hecho, mi representada se atiende a lo que resulte probado. Es de aclarar que consultado el sistema de seguridad social del hoy demandante, refiere lo siguiente: Afiliación en salud EPS: Savia salud, **Regimen (subsidiado), Afiliación a Riesgos Laborales (No se han reportado afiliaciones para ésta persona) y en Colpensiones está inactivo, obsérvese:**



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2020-12-11
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 71452391	MARTIN	ALONSO	GIL	MARIN	M	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2020-12-11
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
SAVIA SALUD E.P.S.	Subsidiado	18/02/2014	Activo	CABEZA DE FAMILIA	MACEO	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2020-12-11
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	2007-05-25	Inactivo			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2020-12-11
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
AFILIACIÓN A COMPENSACION FAMILIAR						Fecha de Corte: 2020-12-11
Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	2007-06-06	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente		

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social,
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

12. Parcialmente cierto, es cierto que el demandante fue evaluado por la Junta Nacional de Calificación de invalidez de Ant., pero la liquidación de los perjuicios que cita, en caso de ser reconocidos, deberán ser tasados por el Señor Juez de conocimiento, y será dentro del Proceso que se determine los llamados a su resarcimiento, que en éste caso, no es Mototransportando S.A.S, toda vez que nada tenía que ver con el vehículo citado de placas NCE-022, para la fecha del accidente, como se comprobará en su momento procesal oportuno.

13: Varios hechos, si el demandante, como lo ha venido manifestando laboraba, los medicamentos debieron ser cubiertos por su EPS. No le consta a la parte que represento los perjuicios que indica en éste hecho se le produjeron al señor Martín Alonso Gil Marin, además de ser huérfanos de prueba. Es de aclarar que muchos de los gastos debieron ser cubiertos por el Soat, y otros en los que relaciona incurrió, quedan como una simple manifestación que habrá de demostrarse, como lo es el transporte para citas, copias, certificaciones, autenticaciones etc.

14. No le consta a la parte que represento, deberá probarse.

15. No le consta a la parte que represento, además de ser con todo respeto, liquidaciones infundadas, que hace la demandante del lucro cesante consolidado y futuro para el señor Martín Alonso, por no mediar prueba de los ingresos del citado señor, mi mandante se atiene a lo que resulte probado dentro del Proceso.

16. No le consta a la parte que represento, deberá probarse fehacientemente. Para el caso que nos ocupa, vale la pena manifestar que la honorable Corte Suprema de Justicia tiene establecido que en los eventos donde se reclame indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, la cuantía de la tasación corresponde regularmente a \$60'000.000, suma esta que en principio y en caso de probarse puede servir de venero para la fijación de la indemnización por perjuicios morales; aunque ello no significa que el juez esté obligado inflexiblemente a imponer condena por el máximo valor que en cada momento haya fijado nuestro máximo órgano de justicia ordinaria en lo civil, y para el caso que nos ocupa, no solo deberá valorar la existencia del mismo, sino los llamados a responder, si se tiene en cuenta que la empresa que represento nada tenía que ver con el vehículo con placa NCE-022 para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Lo anterior no significa que la jurisprudencia imponga la existencia objetiva y obligatoria de baremos cuantitativos para la estimación de este tipo de indemnización, sino que lo que hace es brindar un punto de referencia, pues en todo caso, para su fijación, imperarán las situaciones personales de las víctimas, las cuales deberán ser demostradas en el Proceso que nos ocupa.

17. No le consta a la parte que represento, deberá demostrarse.

18. No le consta a la parte que represento quien despliega la conducta omisiva, imprudente, temeraria y contraria a la normatividad, como lo cita en éste hecho; y si la parte demandante se refiere al contenido de la Resolución que resuelve el trámite contravencional, como ya lo manifesté, ésta no define necesariamente un pleito donde se cuestione la responsabilidad ante la Jurisdicción Civil, pues con éste trámite se empieza a edificar los elementos probatorios, y aunque el croquis es bastante importante para dilucidar el cumplimiento de las normas de tránsito, en el caso que ocupa a las partes mi representada se abstendrá a lo que resulte probado dentro del Proceso.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el exceso de velocidad que predica la actora, debo manifestar, que éste aspecto no pasa de ser una manifestación subjetiva, pues no se ha establecido por medios técnicos, tampoco se ha demostrado cuál era el límite de velocidad permitido para la vía en ese tramo específico, sin que existe prueba siquiera sumara de la velocidad a la que se desplazaba el conductor del vehículo con placa NCE-022, razón por la cual mi representada se abstendrá a lo que resulte probado dentro del Proceso.

19. Por tratarse de información que compete a un tercero y que por ende no puede aceptar o denegar, mi representada se atiene a lo que resulte probado dentro del Proceso.

20. No es cierto que a mi representada Mototransportando S.A.S. le asista responsabilidad civil en el caso que nos ocupa, si se tiene en cuenta que el transporte público terrestre automotor de carga, tiene una Legislación especial y es el decreto 173 de 2001, hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015, en la cual se determina que para que exista solidaridad en un tipo de evento como el que hoy nos atañe, se requiere que se esté prestando el Servicio Público de Transporte de Carga.

Para el día de los hechos, es decir, para el 16 de enero de 2013, mi representada Mototransportar S.A.S., (Hoy Mototransportando S.A.S.), no prestaba el Servicio público de transporte, hecho que es fácil de demostrar, ya que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, determinó el procedimiento mediante el cual todas las compañías de transporte para que exista un servicio como tal requieren de un documento que se denomina Manifiesto de Carga, documento éste que es expedido de manera directa por el Ministerio de Transporte, a solicitud de cada empresa, el cual convierte en solidariamente responsable a la empresa que realice el servicio y no puede existir ningún transporte que no haya sido avalado por la citada entidad, con la expedición del llamado manifiesto de carga.

Para tener un control de cada una de las operaciones, el Ministerio de Transporte creó el Registro Nacional de Transporte de carga o RNDC, que es una herramienta donde el Ministerio valga la redundancia, registra todas las autorizaciones de los manifiestos de

carga, a fin de que sean públicos y revisado dicho sistema se puede constatar que Mototransportando S.A.S., no expidió Manifiesto de carga para el vehículo con placa NEC-022, para el día 16 de enero de 2013. Obsérvese en consulta efectuada en período comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 01 de junio de 2013:



**CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 118664 de 01/12/2020 9:26:00 a. m.**

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas NCE022 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2013/01/01 al 2013/06/01

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
0			No hay Registros de Manifiestos						

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 0

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica...".

* Así mismo, el párrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rncd.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

En cuanto al día de los hechos mi representada tampoco era la afiliadora del vehículo como lo expresa el demandante, toda vez que el señor CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA, suscribió un contrato de afiliación **sin administración**, de conformidad con el Estatuto Terrestre de Carga, Artículo 22 del decreto 173 de 2001, (compilado hoy en el decreto 1079 de 2015), con vigencia entre el 22 de enero de 2013 y el 01 de septiembre de 2013, sin que en éste se estipularan prorrogas automáticas, contrato que se suscribió con posterioridad a la ocurrencia del accidente, obsérvese:

CONTRATO DE AFILIACION SIN ADMINISTRACION

FO-AAFI-002

Entre los suscritos: **OLGA MARIA CASTILLO RENDON**, mayor de edad, vecina de Medellín, con cédula de ciudadanía No. **32116503** de **Tarazá ANT.**, actuando en calidad de representante legal suplente de la empresa **MOTOTRANSPORTAR**, Empresa legalmente constituida y autorizada para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de carga por carretera, con Licencia de Funcionamiento vigente, otorgada por el Ministerio de Transporte, y quien en lo sucesivo se denominara **LA EMPRESA**; y el señor **CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98570865**, expedida en **Segun Documento**, que aquí actuó en calidad de **Pasajero Actual**, y quien se denominara **EL PROPIETARIO**, se ha celebrado un contrato, sobre el cual las partes hacen las siguientes declaraciones, con pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que las asisten:

PRIMERO: Que el contrato tiene como finalidad la vinculación, de conformidad con el Estatuto Terrestre de Carga, Artículo 22 del Decreto No. 173 de 2001 y el Artículo 983 del Código de Comercio. Esta vinculación facilita la identificación del vehículo más adelante descrito ante los generadores de carga y las empresas transportadoras de carga del País, con las cuales celebre contrato de transporte, sin responsabilidad ninguna de la empresa afiliada, de conformidad con lo prescrito en el Parágrafo del Art. 22 del Decreto 173 de 2001, "Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga". **EL PROPIETARIO** del vehículo recibirá la mercancía bajo la figura (Encargo a Terceros), de conformidad con lo expuesto en el Artículo 984 del Código de Comercio y se desarrollara con base en las normas contenidas en este Código, en tal virtud: No existe la responsabilidad solidaria, cuando la **EMPRESA** no interviene directamente en la celebración del contrato específico de transporte. Por ello las partes acuerdan que se dará aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 991 del Código de Comercio. Como **EL PROPIETARIO** del vehículo es el que tiene el exclusivo uso, goce, disposición y administración del vehículo, el solo asumirá la responsabilidad que se derive de su administración. No obstante la solidaridad laboral establecida en la ley, **EL PROPIETARIO** del vehículo asume la responsabilidad laboral primaria frente al conductor y operador del vehículo, ya que este es quien recibe la prestación real y efectiva del servicio y ante quien se encuentra subordinado el conductor y operador del vehículo. **SEGUNDO:** **EL PROPIETARIO** destina para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga, con las condiciones que aquí se establecen, un vehículo de:

TIPO	TANQUE	NCE022	MARCA	DODGE
MODELO	1979	FLACAS	NEGRO	CAPACIDAD
TONELADAS	7.0	COLOR	ETZ675-9855465	No CHASIS
No EJES		No MOTOR	7.00	DT912680
		PLACA TRAILER		

TERCERO: En razón de lo anterior, son obligaciones de **LA EMPRESA:** A) Mediar entre el usuario o propietario de mercancías para que le suministre carga para transportar dentro de las rutas del radio de acción que cubre **LA EMPRESA** B) Trasladar la parte del flete reconocido por el Usuario y que corresponda **AL PROPIETARIO**, como Tercero Encargado del transporte conforme el Artículo 984 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, **EL PROPIETARIO** es libre de aceptar el encargo y transportar las mercancías, ya que es administrador exclusivo del vehículo. C) Prestar la asesoría y colaboración en los trámites ante el Ministerio de Transporte o ante otras autoridades, cuando se presenten siniestros: volcamientos, incendios, derrumbes, etc. Cuando el afiliado este transportando un cargamento contratado por la empresa. D) Expedir el manifiesto de carga y la remesa de transporte cuando el afiliado transporte mercancía por la empresa. E) Autorizar al afiliado a transportar por otra empresa legalmente constituida que garanticen en forma plena su virtual responsabilidad contractual. F) Pactar con el afiliado o su conductor el flete correspondiente, asumiendo que la responsabilidad que acarree el mismo, es compartida, según las normas legales vigentes del Ministerio de Transporte. G) Exigir el Retiro de los logotipos del vehículo, al momento de la desvinculación de **LA EMPRESA**. **CUARTO: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO:** A) Mantener el vehículo en perfectas condiciones mecánicas, de seguridad e higiene y en general cumplir con los requisitos legales sobre la materia. Así como mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley. B) Correr con los gastos de mantenimiento y reparación del automotor. C) Designar las personas encargadas de la conducción y reparación del vehículo, pagarles sus salarios y prestaciones sociales a que hubiere lugar, pues la administración, guarda y goce del medio de transporte son exclusivas del **PROPIETARIO**. El contrato correspondiente se suscribirá entre el afiliado y el conductor como empleado. Para tal efecto el afiliado deberá presentar a la empresa los siguientes documentos: Hoja de vida del conductor, copia del contrato de trabajo, constancia de afiliación a la Seguridad Social, tanto en salud, pensiones y riesgos profesionales. En caso de terminación del contrato de trabajo, el vinculado deberá adjuntar la carta de terminación del mismo con la copia de la liquidación de las prestaciones sociales, copia del nuevo contrato, hoja de vida y aportes a la seguridad social del nuevo conductor. D) A cancelar la totalidad de las indemnizaciones inmediatamente salga el fallo definitivo, bien sea del Juzgado, Tribunal o la Corte por concepto de pérdidas en el transporte y demás obligaciones emanadas del contrato, por la inexecución o ejecución defectuosa o tardía del mismo, o por la operación del automotor. Igualmente cancelará las sumas a las que sea condenada **LA EMPRESA** o al tercero (s) beneficiario (s), por concepto de indemnizaciones emanadas de Responsabilidad Civil Extracontractual o Contractual, la responsabilidad laboral, penal o administrativa (comprendidos los perjuicios extrapatrimoniales: Morales, fisiológicos, Vida de relación, y cualquier otro perjuicio por el que sea condenada la empresa. **EL PROPIETARIO** cancelará a **LA EMPRESA** el valor de los honorarios profesionales de los abogados, cuando tenga que representarla en las audiencias de Conciliación extrajudicial y el afiliado no asista con su abogado. Igualmente en cualquier proceso, gestión o diligencia de tipo jurídico, sea judicial o extrajudicial donde **LA EMPRESA** tenga que contratar un abogado para que la represente, debido a cualquier accidente en donde se cause muerte o lesiones a personas, o daños a las cosas con el Vehículo afiliado a **LA EMPRESA**, o nos cobren el valor de un

cargamento dejado de entregar. E) Pagar oportunamente los impuestos de todo orden para la normal operación del vehículo. F) Pagar oportunamente las sanciones o multas en que haya incurrido por la operación del vehículo. G) Tramitar ante LA EMPRESA la autorización correspondiente, en caso de venta del vehículo a otra persona, para los efectos concernientes con el contrato. H) Cuando el gobierno efectúe la correspondiente reglamentación, respecto a la vigencia, coberturas y tipo de pólizas, deberá contratar pólizas de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, por el tiempo de vigencia de este contrato, para cubrir los riesgos que implique el manejo de la carga cuyo transporte se encomienda y los correspondientes a la operación del vehículo. En dicha póliza los asegurados y beneficiarios, serán el afiliado y la empresa afiliadora. I) Comprometerse a que la persona que designe como conductor del vehículo, porte permanentemente la Tarjeta Empresarial y demás documentos necesarios para el desarrollo de la actividad transportadora, según las exigencias determinadas por las normas legales; tales como Manifiesto de Carga y Remisiones del Usuario. J) Suministrar informes y documentos dentro del término dado por LA EMPRESA o las Autoridades Administrativas. K) Cancelar a LA EMPRESA las deudas que tenga pendiente con ella, como anticipos a viajes que no realice, préstamos y cualquier otro concepto. L) Expresamente acepta el afiliado como justa causa para que no se le entregue Tarjeta Empresarial ni paz y salvo cuando el vehículo afiliado haya tenido una colisión o accidente donde se haya presentado lesiones o muerte a las personas o daños a las cosas que no se hayan uanado con los damnificados y cuando exista demanda pendiente de tipo laboral, civil, penal, comercial o administrativa, donde haya sido demandada LA EMPRESA por la operación del vehículo, las relaciones laborales entre afiliado y conductor o por el contrato de transporte. También acepta el afiliado como justa causa para que no se le entregue la tarjeta empresarial ni paz y salvo, cuando se sepa o presuma que la empresa va a ser demandada ante las autoridades administrativas, civiles, comerciales, laborales o penales por la operación del vehículo, por el contrato de transporte o las relaciones entre afiliado y conductor para el pago de prestaciones sociales, derechos laborales e indemnizaciones. Igualmente, acepta el afiliado que LA EMPRESA no expida paz y salvo o tarjeta empresarial cuando exista un proceso administrativo en contra de LA EMPRESA Y/O EL AFILIADO, bien sea ante la DIAN, Superintendencia de Puertos y Transporte o cualquier entidad oficial que controle o vigile a la empresa y al afiliado, investigación originada durante la operación del vehículo y, por cualquiera de las causales establecidas en los decretos que regulan la actividad del transporte. Las sanciones y honorarios judiciales a que hubiera lugar por dichos procedimientos administrativos, serán pagados en su totalidad por EL AFILIADO, inmediatamente después de emitida la respectiva orden. M) Para efectos de cambio de empresa el propietario o tenedor del vehículo deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 173 de 2001. N) EL PROPIETARIO O Tenedor del vehículo afiliado deberá solicitar una nueva tarjeta de Registro de Transporte de Carga cuando se presenten los siguientes eventos: Perdida, deterioro, hurto de tarjeta, cambio de características del vehículo, según decreto 1842 de 2007. O) Son además obligaciones del afiliado, las siguientes: 1º) Velar porque se suscriban los contratos de trabajo de conformidad con el artículo 36 de la ley 336 de 1996 y afiliar al conductor al sistema de seguridad social conforme al artículo 34 de la ley 336 de 1996 2º) Prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga a través de una empresa debidamente habilitada. 3º) Registrar ante el Ministerio de Transporte los vehículos de su propiedad. 4º) El propietario se obliga a que el conductor porte en todo momento la documentación vigente que acredite la operación del equipo. Dicha documentación consiste en: Licencia de Conducción, Tarjeta de Propiedad o Licencia de Tránsito de la unidad tractora o del remolque o trailer, Seguro Obligatorio vigente (SOAT), Tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga (ceroso), Certificado de Revisión Técnico Mecánica, Certificado de Emisión de Gases, Tarjeta de Vinculación o empresarial, cuando la empresa la expida, ficha técnica del Vehículo. El conductor y el propietario se obligan a cancelar las multas que se apliquen por no portar los documentos anteriores. 5º) Portar durante el transporte la documentación que ampare la carga y/o autorice su transporte: Manifiesto de Carga y documentos exigidos por los reglamentos para el transporte de mercancías consideradas peligrosas, cargas extrapensadas y extradimensionadas. 6º) Tener fijados de manera visible, en la parte exterior de las puertas del vehículo los logotipos y distintivos que acrediten su vinculación a una empresa de transporte habilitada. 7º) Mantener en el vehículo los distintivos, señales y elementos de seguridad que el Ministerio exige para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas. 8º) Cumplir el reglamento para afiliados que establezca la empresa y el manual de seguridad. 9º) Cumplir las normas de pesos y dimensiones que establezca el Ministerio de Transporte. 10º) Cumplir las normas que para el transporte establezca, autoridades como la DIAN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, ICA, SJJN. 11º) Cancelar anualidades establecidas por conceptos derechos de empresa. 12º) Cuando la empresa celebre el contrato transitorio, establecido el parágrafo del artículo 20 del Decreto 173 de 2001, el conductor delegado del vinculado suscribirá el manifiesto de carga, el cual llevara anexo la respectiva liquidación y el cual contendrá las condiciones de dicho contrato. 13º) EL AFILIADO adquiere la obligación de informar a LA EMPRESA inmediatamente, después de ocurridos los hechos, al teléfono 4445493 extensiones 115, 119 y 125, cuando se presente un accidente donde se ocasionen daños a otros vehículos, lesiones o muerte a las personas, o se cometa una infracción a las normas de transporte que generen una orden de comparendo nacional (parte). Por su experiencia LA EMPRESA direccionará las actuaciones jurídicas de los representantes de los afiliados (abogados) a través de su calificado Departamento Jurídico, la asesoría y vigilancia se hará en procesos contravencionales ante autoridad de tránsito, administrativos o judiciales de carácter civil, penal y laboral, a fin de evitar fallos o providencias que pueden generar perjuicios para ambas partes. Incluso puede EL AFILIADO contratar los abogados de LA EMPRESA para que lo representen, pues el incumplimiento en la obligación de trasladar los procedimientos y/o procesos judiciales para que MOTOTRANSPORTAR S.A. los dirija, le hará responsable de la totalidad de la indemnización a que hubiera lugar, bien sea extrajudicial o judicialmente. 14º) El propietario nunca podrá realizar servicios de transporte de carga a otras empresas donde el mismo genere sobrepeso, o extradimensiones sin antes haber obtenido permiso de autoridad competente y de generarse alguna sanción administrativa por este hecho, deberá asumir el valor de manera directa a los perjuicios que ocasione a MOTOTRANSPORTAR S.A., los cuales serán cobrados independientemente a lo ya sufragados. 15º) Al ser seleccionado el vehículo descrito en este contrato para conformar la flota de confianza de MOTOTRANSPORTAR S.A., el propietario de manera libre y espontánea acepta allegar a la empresa los documentos necesarios para cumplir el proceso del BASC y los procedimientos de la Norma

ISO 9001:2000. X) Como afiliado a LA EMPRESA, de manera potestativa autorizo a la entidad en las siguientes condiciones frente a las Centrales de Riesgo: 1º) Consultar mi Información Financiera 2º) Reportar mi Comportamiento Crediticio 3º) Enviar mi Información Comercial 4º) Conservar Información Comercial el Periodo Necesario 5º) Suministrar Datos Relativos a mis Condiciones Socioeconómicas. 6º) Reportar mi Comportamiento de pago en relación con Tarifas de Servicios 7º) Reportar a las Autoridades Administrativas la Información que Requieran. 8º) Reportar en los sistemas de información de los Gremios de Transporte mi comportamiento en el desarrollo del Contrato de Transporte por la operación del vehículo. La información del cliente será veraz, completa, exacta, actualizada y con un solo objeto: evaluar los riesgos de concederme un crédito sustentado en la legalidad. QUINTO: TERMINACION DEL CONTRATO: Son causales para la terminación del contrato las siguientes: A) Por mutuo acuerdo de las partes, B) Por vencimiento del término estipulado, C) Por incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas en este contrato o en el reglamento para afiliados o por el incumplimiento de las normas que regula la actividad, D) Violación de las medidas de seguridad administrativas, de tránsito, control interno de LA EMPRESA y de cualquier orden legal que regulen la actividad. E) Por enajenación del vehículo sin previa información del acto a la empresa, con el fin de que acepte o no al nuevo propietario mediante la suscripción de un nuevo contrato. F) Por no pago de las obligaciones laborales y prestaciones sociales de los conductores. G) El afiliado expresamente acepta que cuando el vehículo sea hurtado, destruido o salga de circulación por cualquier causa antes del vencimiento del contrato, LA EMPRESA no estará obligada a devolver suma alguna de dinero por concepto de afiliación o derechos de empresa y el contrato se termina cuando dicha situación se presente. PARAGRAFO 1: Para que opere la terminación del contrato por vencimiento del término estipulado, bastara que pasen treinta (1) día después de vencido el Contrato de Afiliación, lo cual será suficiente para solicitar la desvinculación del automotor ante el Ministerio de Transporte y/o Superintendencia de Puertos y LA EMPRESA no se hará responsable de nada de lo que pase con dicho vehículo. Así lo acepta expresamente el propietario del vehículo vinculado, sin necesidad de requerimientos, notificaciones, actuaciones administrativas o judiciales. Igualmente acuerdan las partes que no habrá prórroga automática. PARAGRAFO 2: En virtud del principio que establece que el contrato es ley para las partes y como este contrato de vinculación es de derecho privado, es de forzoso cumplimiento para los firmantes. SEXTO: CLAUSULA CONCILIATORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, relacionados con su celebración; ejecución o interpretación del presente contrato, se resolverá por un conciliador, designado por la Cámara de Comercio de _____, y tramitado de acuerdo con las normas previstas en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de dicha Cámara, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y demás que rijan la materia.

Para los efectos de lo estipulado en los literales D, E, F, de la cláusula Cuarta de este contrato, EL PROPIETARIO se obliga pagar todos los saldos o créditos que cause deber según el estado de cuentas que arroje la contabilidad de LA EMPRESA, en la fecha en que la administración de esta realice el respectivo corte de cuentas y determine su pago, constituyendo entonces lo aquí declarado en esta cláusula, la correspondiente carta de instrucciones, para crear en EL PROPIETARIO el título valor con el cual se garantiza el pago de tales obligaciones pendientes: PAGARE A LA ORDEN DE MOTOTRANSPORTAR S.A., la suma de:

(\$ _____) M/L En caso de incumplimiento pagaré (mos) sobre la suma adeudada, intereses moratorios en la forma como lo establece el artículo 884 (modificado por la ley 50 de 1999, Art. 111) del Código de Comercio, esto es, equivalente a una y media veces del corriente bancario certificado por la superintendencia al momento de efectuarse el pago, sin perjuicio de las acciones que pueda ejecutar MOTOTRANSPORTAR S.A., para el cobro judicial de la deuda, caso en el cual pagaré (mos) la totalidad de las costas, con honorarios de abogado y todo otro gasto que se genere por razón del cobro judicial. También me (nos) obligo (amos) a pagar los honorarios de los abogados que intenten el cobro judicial de la deuda, cuando por razón de la mora en que incurra (mos) en la cancelación de la sumas adeudadas, MOTOTRANSPORTAR S.A. recurra a esta medida.

Serán de nuestro cargo los gastos e impuestos que se causen por el otorgamiento de este pagaré.

Para constancia se crea este pagaré a los _____, días del mes de _____, del año _____

DEUDORES	_____	AVALES	_____
FIRMA	<i>Carlos A. Pineda Zapata</i>	FIRMA	_____
NOMBRE	Banochime pto Berro	NOMBRE	_____
DIRECCIÓN	_____	DIRECCIÓN	_____
TELÉFONO	48330267	TELÉFONO	_____

A
AUTORIZACION: Como suscriptor del pagaré expresamente autorizo a LA EMPRESA a llenar los espacios en blanco de éste, de acuerdo a las obligaciones que cause deber al momento del retiro unilateral o bilateral como afiliado a la empresa o que en igual forma se dé la terminación del contrato de afiliación por alguna de las causales previstas en este acuerdo de voluntades o en la ley. Este contrato ha sido redactado teniendo en cuenta lo prescrito en el Decreto 173 de 2001 y Decreto 003366 del 2003, el cual deroga los Decretos 176 de 2001 y 651 de 1998.

LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO SERA DESDE 22-01-2013 HASTA 01-09-2013

Para constancia se firma en la ciudad de Itagüí a los (22) días del mes de Enero de 2013

Dirección del Poseedor ESTACION DE SERVICIO LA PLAYA
 Ciudad PTO BERRIO Teléfono 8330152 3334809 8326613
 Nombre de un Familiar
 Dirección del Familiar Teléfono

Sera obligación del Propietario y/o Tenedor solicitar el Paz y Salvo de la Empresa, para realizar o registrar los trámites ante las autoridades de Tránsito.

LA EMPRESA

 **MOTOTRANSPORTAR**
 La Mejor en Transporte y Logística

POSEEDOR DEL VEHICULO

S-A1-GC-08322

Elaborado: ERIKA VERSION 5



Con dicho contrato, tampoco se estipuló exclusividad para transportar mercancías sólo con Mototransportar, (hoy Mototransportando S.A.S.), razón por la cual éste podía movilizar mercancías por cualquier empresa habilitada para tal fin, prueba de ello es que para el día de los hechos, según versión de su conductor, señor LUIS ALEJANDRO HENAO BUITRAGO, consignada en Interrogatorio del 28 de febrero de 2013, y que se adjuntó con la demanda, éste manifestó:

“...PREGUNTA: MANIFIESTE AL DESPACHO LOS MOMENTOS PREVIOS ANTES DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL DÍA 16 DE ENERO DE 2013 CONTESTÓ: EL DÍA 16 DE ENERO COMO A LAS 7 DE LA NOCHE YO ME ENCONTRABA MANEJANDO UN CARRO TANQUE SENCILLO DE SEIS LLANTAS DE PLACAS NCE 022 EN ÉSE MOMENTO ESTABA EL VEHÍCULO VACÍO YA QUE VENÍA DE SEGOVIA ANTIOQUIA DE LLEVAR ACPM, LA CUAL LO MANEJO DOS VECES A LA SEMANA EN RUTA DE PUERTO BERRÍO SEGOVIA..”

Como puede verse, venía vacío, luego de transportar una mercancía que no había sido Despachada por Mototransportar S.A.S.

Con lo anterior quiero demostrar que para la fecha del accidente ni el citado vehículo ni su propietario ostentaban relación Contractual alguna, es decir MOTOTRANSPORTAR NO TENÍA LA GUARDA Y CUIDADO DEL CITADO AUTOMOTOR, LO QUE CLARAMENTE DEMUESTRA QUE MOTOTRANSPORTAR S.A.S., NADA TENÍA QUE VER PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE Y **no era** quien desarrollaba la actividad peligrosa para el día 16 de enero de 2013.

En sentido contrario, señor Juez, quien no ejerce la guarda, dirección o control de una actividad peligrosa, bien sea porque no es el sujeto encargado de esa actividad o porque ha sido despojado de esa guarda, no está llamado a responder, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil.

Debe tenerse en cuenta Señor Juez, que si bien se ha presumido guardián de la actividad peligrosa al propietario del bien por medio del cual se ejerce dicha actividad, cuando el demandado no es el propietario del bien, le corresponde al demandante probar que ese demandado es quien tenía, para el momento de la ocurrencia del hecho dañoso, el control, dirección, manejo o guarda de esa actividad.

Como referencia Señor Juez, se afirmó en sentencia del 7 de septiembre de 2001 con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno, que es carga del demandante probar que el demandado es el guardián de la actividad probatoria: *“a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de una actividad peligrosa, le basta demostrar la existencia de éste y que le es completamente ajeno; que el control efectivo, beneficio o goce de la misma se halla en cabeza de la persona a quien se demanda; que por causa de ese ejercicio se produjo el daño; y, en fin, acreditar el perjuicio y su monto” (Negrillas intencionales).*

Adicionalmente, en sentencia de 1999 octubre 25, con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez, había dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Tratándose del daño producido por el ejercicio de una actividad caracterizada como peligrosa, viene sosteniendo la Corte desde vieja data, a la víctima del accidente le incumbe demostrar, además del perjuicio sufrido, “los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa”, que necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí está el meollo del elemento que une el daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad”.* (Negrillas intencionales).

De lo anterior se concluye que para que exista una condena en responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, es necesario que el demandado ostente la guarda de la actividad, es decir, su poder de control, dirección y manejo. Adicionalmente es carga del demandante probar que el demandado tiene ese poder efectivo de control.

Es de aclarar Señor Juez, que antiguamente existía el control de la vinculación de vehículo de carga mediante la tarjeta de operación (Decreto 1815 de 1992), pero dicha disposición fue derogada por el decreto 988 del 7 de abril de 1997. El transporte de carga en Colombia está reglamentado por el Decreto 173 de 2001, (hoy Decreto 1079 de 2015) DISPOSICIÓN QUE NO CONTEMPLA LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA DE OPERACIÓN PARA LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA, ADICIONALMENTE EL REGISTRO NACIONAL DE CARGA QUE SE UTILIZÓ CON FINES ESTADÍSTICOS, NO ES EXIGIBLE A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO 1499 DEL 29 DE ABRIL DE 2009 QUE LO ELIMINÓ EXPRESAMENTE.

TODO LO ANTERIOR SEÑALA CON ÁNIMO DE CONCLUIR QUE A LA FECHA NO EXISTE UN REGISTRO SOBRE LA VINCULACIÓN PERMANENTE DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL **TRANSPORTE DE CARGA**, sino que dicha vinculación se da a través de la empresa que expide el manifiesto de carga, requisito establecido por la norma especial Decreto 173 de 2001, vigente para la fecha del accidente y compilado en el 1079 de 2015, en su artículo 22 Parágrafo, aclarando que si no existe dicho documento expedido por una empresa de transporte habilitada por el Ministerio de Transporte NO EXISTE vinculación temporal del rodante con la empresa transportadora, o que en su defecto lo contrata para el movimiento de sus mercancías, como se demostrará dentro del Proceso.

Finalmente Señor Juez, la parte demandante al subsanar la inadmisión de la demanda, en lo atinente a la legitimación por pasiva de la sociedad que represento, manifiesto lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, rogamos al despacho que se conmine a la entidad demandada, a que junto con el escrito de contestación de la demanda, allegue el mencionado contrato de afiliación, pues cabe destacar que la carga de la prueba en casos como este puede ser distribuida...”

Al respecto, señor Juez, es de aclarar, que YA mi representada había adjuntado el solicitado contrato a la parte demandante, en respuesta a Derecho de Petición que elevó con antelación a la radicación de la demanda y por el accidente que hoy nos ocupa, documento que ya es de su conocimiento, en el que pudo validar perfectamente lo citado al responder éste hecho, y es que MOTOTRANSPORTANDO S.A.S., nada tenía que ver con el vehículo tantas veces citado de placa NCE022, obsérvese la respuesta al Derecho de petición:

“

RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN MARLENY DE JESÚS RIOS

Norely Lopera <asisjudicial@mototransportar.com.co>

Mié 10/06/2020 18:36

Para: paulogaotero_05@hotmail.com <paulogaotero_05@hotmail.com>

CC: Ignacio Pelaez <ignaciopelaez@mototransportar.com.co>; Norely Lopera <asisjudicial@mototransportar.com.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN MARLENY DE JESUS RIOS NEC022.pdf; agentes de la cadena sept 04-2017.pdf;

Dr. PAULO ALEJANDRO GARCÉS

Apoderado de Marleny de Jesús Ríos

paulogaotero_05@hotmail.com

En archivo adjunto, remitimos la respuesta al derecho de petición elevado a Mototransportando S.A.S, que tiene que ver con el vehículo con placa NCE-022, involucrado en accidente ocurrido el día 16 de enero de 2013 en el sector Minas de Vapor, jurisdicción del Municipio de Puerto Berrío, cuando colisionó con la motocicleta con placa VCZ65C

Adjuntamos de igual manera, archivo denominado Agentes de la cadena.

Cualquier inquietud adicional, gustosamente será atendido.

Atentamente

IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ARANGO

Director Dpto. Jurídico.



Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
 Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
 Itagüí – Antioquia



La Estrella, junio 10 de 2020

Doctor
 PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO
 Abogado
paulogaotero_05@hotmail.com
 Calle 50 No. 46-36 Ed. Furatena Of. 712
 Medellín

ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición (Marleny de Jesús Ríos)

IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ARANGO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Rep. Legal de la sociedad Mototransportando S.A.S, me permito dar respuesta al Derecho de Petición elevado por Usted, en representación de la señora Marleny de Jesús Ríos, en los siguientes términos.

Solicita en su descrito petitorio, se informe lo siguiente:

1. *“Que se indique si para el momento de los hechos, el día 16 de enero de 2013, el vehículo de placas NCE022, MARCA DODGE, LINEA D 600, TIPO CARROTANQUE, DE SERVICIO PÚBLICO, DE COLOR NEGRO, se encontraba afiliado con dicha empresa, en caso de que no esté afiliado indique en qué momento se retiró y cuál son las causas del retiro, indicando además si se encontraba afiliado con otra empresa indicando cual.”*

Con respecto a las inquietudes planteadas en éste numeral, me permito manifestarle que el Decreto 173 de 2001, (compilado hoy en el Decreto 1079 de 2015) por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en el Parágrafo del artículo 22 determina: las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.



Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
 Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
 Itagüí – Antioquia



Lo anterior señala que a la fecha NO EXISTE UN REGISTRO SOBRE LA VINCULACIÓN PERMANENTE DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE CARGA, sino que dicha vinculación se da a través de la empresa que expide el manifiesto de carga, o que en su defecto lo contrata para el movimiento de sus mercancías.

Mi representada Mototransportar S.A.S. (hoy Mototransportando S.A.S.), no transportó mercancías en el citado vehículo con placa NCE-022, para el 13 de enero de 2013, según consulta efectuada en el Registro Nacional de Despachos de Transporte de Carga, Link RNDC del Ministerio de Transporte, la cual se adjunta a renglón seguido, consulta que se efectúa desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de junio de 2013



CONSULTA EXPEDICIÓN MANIFIESTOS DE CARGA.
 No. 72101 de 10/06/2020 3:05:51 p. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas NCE022 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2013/01/01 al 2013/06/30

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
0			No hay Registros de Manifiestos						

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 0

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica...".

* Así mismo, el parágrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet mdc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el solo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".



Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
 Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
 Itagüí – Antioquia



el RNDC o Registro Nacional de Despacho de Carga, es un sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera. De esta manera, el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses entre los diferentes actores del proceso.

El RNDC es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre por carretera y, además, evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado, encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación. Por ejemplo, le permite a la Policía Nacional obtener información en tiempo real para el control del transporte de carga en carretera y generar acciones que disminuyan o eviten la ocurrencia de delitos como robo de mercancías y vehículos.

Es decir, en éste aplicativo debe estar toda la operación de transporte que realicen los vehículos DE CARGA, y como puede verse, en consulta que se efectuó, el vehículo con placa NCE-022, no reporta manifiestos de carga por empresa de transporte alguna, esta información puede corroborarse por Usted, si se tiene en cuenta que el RNDC Opera en Internet y se puede usar con cualquier navegador (rmdc.mintransporte.gov.co).

Desconocemos porqué empresa se movilizaba el combustible que según su escrito se transportaba en el citado automotor para el día de los hechos, hecho que determinaría la afiliación del vehículo para la fecha que desafortunadamente se presentó el accidente.

2. Solicita en el derecho de petición *“Que se expida copia del contrato de afiliación, y de todos los documentos que reposan en sus archivos, como tarjeta de operación, retiros para el año 2013”*

Debo manifestarle que los documentos y/o contratos solicitados por usted, pertenecen al archivo privado de la empresa, documentos que además contienen información de terceros, y en consecuencia, no son de acceso público, conforme lo expresa la constitución en lo pertinente al Derecho a la Intimidad, Hábeas Data y demás normas que limitan la circulación



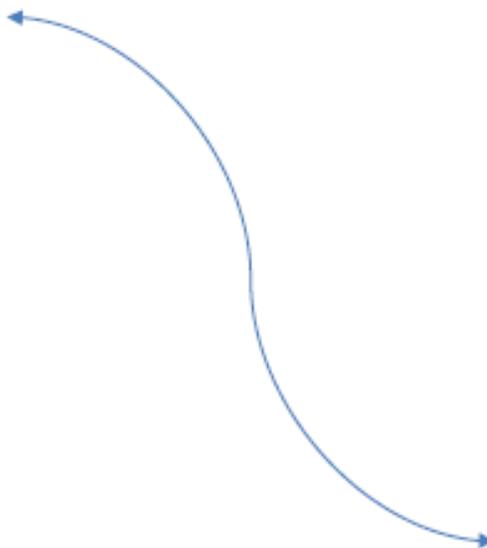
Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
Itagüí – Antioquia



de información de las personas, si se tiene en cuenta que los documentos solicitados no tienen vínculo o relación directa y exclusiva con el Peticionario.

No obstante lo anterior, es nuestro afán como empresa seria y responsable que somos apoyar a las víctimas en cualquier tipo de accidentes, en la que podamos colaborar para determinar el directamente responsable y llamado a resarcir los perjuicios ocasionados, manifiesto entonces que para el vehículo con placa NCE-022 se suscribió un contrato de afiliación sin administración con una vigencia entre el 22 de enero de 2013 hasta el 01 de septiembre de 2013, y como puede verse, no cubría la fecha del citado accidente, contrato que es claro en determinar que tiene como finalidad la vinculación, *de conformidad con el Estatuto Terrestre de Carga, Art. 22 del Decreto 173 de 2001*, ya citado en párrafo anterior, contrato que se suscribió con el señor Carlos Pineda Zapata, y son de la órbita del Derecho privado, sin que se haya estipulado prórroga alguna en el mismo.

Se adjunta a renglón seguido:





Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
 Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
 Itagil – Antioquia



CONTRATO DE AFILIACION SIN ADMINISTRACION

PO-AAPI-002

Entre los suscritos: **OLGA MARIA CASTILLO RENDON**, mayor de edad, vecina de Medellín, con cedula de ciudadanía No. **22116493** de **Tarso ANT**, actuando en calidad de representante legal suplente de la empresa **MOTOTRANSPORTAR**, Empresa legalmente constituida y autorizada para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de carga por carretera, con Licencia de Funcionamiento vigente, otorgada por el Ministerio de Transporte de **Darieno**, y quien en lo sucesivo se denominara **LA EMPRESA**; y el señor **CARLOS ANTONIO PINEDA ZAFATA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **98578822** expedida en **Sagua Documental**, que aquí actuó en calidad de **Propietario Actual**, y quien se denominara **EL PROPIETARIO**, se ha celebrado un contrato, sobre el cual las partes hacen las siguientes declaraciones, con pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que las asisten:

PRIMERO: Que el contrato tiene como finalidad la vinculación, de conformidad con el Estatuto Terrestre de Carga, Artículo 22 del Decreto No. 173 de 2001 y el Artículo 983 del Código de Comercio. Esta vinculación facilita la identificación del vehículo más adelante descrito ante los generadores de carga y las empresas transportadoras de carga del País, con las cuales celebre contrato de transporte, sin responsabilidad ninguna de la empresa afiliadora, de conformidad con lo prescrito en el Parágrafo del Art. 22 del Decreto 173 de 2001, "Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transportadores para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga". **EL PROPIETARIO** del vehículo recibirá la mercancía bajo la figura (Encargo a Terceros), de conformidad con lo expuesto en el Artículo 984 del Código de Comercio y se desarrollara con base en las normas contenidas en este Código, en tal virtud: No existe la responsabilidad solidaria, cuando la **EMPRESA** no interviene directamente en la celebración del contrato específico de transporte. Por ello las partes acuerdan que se dará aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 991 del Código de Comercio. Como **EL PROPIETARIO** del vehículo es el que tiene el exclusivo uso, goce, disposición y administración del vehículo, el solo asumirá la responsabilidad que se derive de su administración. No obstante la solidaridad laboral establecida en la ley, **EL PROPIETARIO** del vehículo asume la responsabilidad laboral plena frente al conductor y operador del vehículo, ya que este es quien recibe la prestación real y efectiva del servicio y ante quien se encuentra subordinado el conductor y operador del vehículo. **SEGUNDO:** **EL PROPIETARIO** destina para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga, con las condiciones que aquí se establecen, un vehículo de:

TIPO	TANQUE	NCE022	MARCA
MODELO	2079	PLACAS NEGRO	DODGE
TONELADAS	7.6	COLOR	CAPACIDAD 7.6
No EJES		No MOTOR	No CHASIS
		PLACA TRAILER	D7H2602
			7.60

TERCERO: En razón de lo anterior, son obligaciones de **LA EMPRESA:** A) Mediar entre el usuario o propietario de mercancías para que le suministre carga para transportar dentro de las rutas del radio de acción que cubre **LA EMPRESA**. B) Transferir la parte del flete reconocido por el Usuario y que corresponda **AL PROPIETARIO**, como Tercero Encargado del transporte conforme el Artículo 984 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, **EL PROPIETARIO** es libre de aceptar el encargo y transportar las mercancías, ya que es administrador exclusivo del vehículo. C) Prestar la asesoría y colaboración en los trámites ante el Ministerio de Transporte o ante otras autoridades, cuando se presenten siniestros volcamientos, incendios, derrumbes, etc. Cuando el afiliado este transportando un cargamento contratado por la empresa. D) Expedir el manifiesto de carga y la remesa de transporte cuando el afiliado transporte mercancía por la empresa. E) Autorizar al afiliado a transportar por otra empresa legalmente constituida que garantice en forma plena su virtual responsabilidad contractual. F) Factar con el afiliado o su conductor el flete correspondiente, asumiendo que la responsabilidad que ocurre el mismo, es compartida, según las normas legales vigentes del Ministerio de Transporte. G) Exigir el Retiro de los legítimos del vehículo, al momento de la desvinculación de **LA EMPRESA**. **CUARTO: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO:** A) Mantener el vehículo en perfectas condiciones mecánicas, de seguridad e higiene y en general cumplir con los requisitos legales sobre la materia. Así como mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley. B) Correr con los gastos de mantenimiento y reparación del automotor. C) Designar las personas encargadas de la conducción y reparación del vehículo, pagarles sus salarios y prestaciones sociales a que hubiere lugar, pues la administración, guarda y goce del medio de transporte son exclusivas del **PROPIETARIO**. El contrato correspondiente se suscribirá entre el afiliado y el conductor como empleado. Para tal efecto el afiliado deberá presentar a la empresa los siguientes documentos: Hoja de vida del conductor, copia del contrato de trabajo, constancia de afiliación a la Seguridad Social, tanto en salud, pensiones y riesgos profesionales. En caso de terminación del contrato de trabajo, el vinculado deberá adjuntar la carta de terminación del mismo con la copia de la liquidación de las prestaciones sociales, copia del nuevo contrato, hoja de vida y aportes a la seguridad social del nuevo conductor. D) A cancelar la totalidad de las indemnizaciones inmediatamente salga el fallo definitivo, bien sea del Juzgado, Tribunal o la Corte por concepto de pérdidas en el transporte y demás obligaciones emanadas del contrato, por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía del mismo, o por la operación del automotor. Igualmente cancelará las sumas a las que sea condenada **LA EMPRESA** o al tercero (a) beneficiario (a), por concepto de indemnizaciones emanadas de Responsabilidad Civil Extracontractual o Contractual, la responsabilidad laboral, penal o administrativa (comprendidos los perjuicios extrapatrimoniales: Morales, Psicológicos, Vida de relación, y cualquier otro perjuicio por el que sea condenada la empresa. **EL PROPIETARIO** cancelará a **LA EMPRESA** el valor de los honorarios profesionales de los abogados, cuando tenga que representarla en las audiencias de Conciliación extrajudicial y el afiliado no asista con su abogado. Igualmente en cualquier proceso, gestión o diligencia de tipo jurídico, sea judicial o extrajudicial donde **LA EMPRESA** tenga que contratar un abogado para que la represente, debido a cualquier accidente en donde se cause muerte o lesiones a personas, o daños a las cosas con el Vehículo afiliado a **LA EMPRESA**, o nos cobren el valor de un



Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
 Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co

Itagüí – Antioquia



ISO 9001 versión 2000. **ID** Como afiliado a LA EMPRESA, de manera potestativa autorizo a la entidad en las siguientes actuaciones frente a las Centrales de Riesgo: 1º Consultar mi Información Financiera 2º Reportar mi Comportamiento Crediticio 3º Enviar mi Información Comercial 4º Conservar Información Comercial el Periodo Necesario 5º Suministrar Datos Relativos a mis Condiciones Socioeconómicas. 6º Reportar mi Comportamiento de pago en relación con Tarifas de Servicios 7º Reportar a las Autoridades Administrativas la Información que Registra. 8º Reportar en los sistemas de información de los Geomercos de Transporte mi comportamiento en el desarrollo del Contrato de Transporte por la operación del vehículo, la información del cliente será veraz, completa, exacta, actualizada y con un solo objeto evaluar los riesgos de concederme un crédito sustentado en la legalidad. **QUINTO: TERMINACION DEL CONTRATO:** Son causas para la terminación del contrato las siguientes: **A)** Por mutuo acuerdo de las partes, **B)** Por vencimiento del término estipulado, **C)** Por incumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas en este contrato o en el reglamento para afiliados o por el incumplimiento de las normas que regula la actividad, **D)** Violación de las medidas de seguridad administrativa, de tránsito, control interno de LA EMPRESA y de cualquier orden legal que regulan la actividad. **E)** Por enajenación del vehículo sin previa información del acto a la empresa, con el fin de que acepte o no al nuevo propietario mediante la suscripción de un nuevo contrato. **F)** Por no pago de las obligaciones laborales y prestaciones sociales de los conductores. **G)** El afiliado expresamente acepta que cuando el vehículo sea hurtado, destruido o salga de circulación por cualquier causa antes del vencimiento del contrato, LA EMPRESA no estará obligada a devolver suma alguna de dinero por concepto de afiliación o derechos de empresa, y el contrato se termina cuando dicha situación se presente. **PARAGRAFO 1:** Para que opere la terminación del contrato por vencimiento del término estipulado, bastara que para treinta (1) día después de vencer el Contrato de Afiliación, lo cual será suficiente para solicitar la devinculación del automotor ante el Ministerio de Transporte y/o Superintendencia de Puertos y LA EMPRESA no se hará responsable de nada de lo que pase con dicho vehículo. Así lo acepta expresamente el propietario del vehículo vinculado, sin necesidad de requerimientos, notificaciones, actuaciones administrativas o judiciales. Igualmente acuerdan las partes que no habrá proceso automático. **PARAGRAFO 2:** En virtud del principio que establece que el contrato es ley para las partes y como este contrato de vinculación es de derecho privado, o de forzoso cumplimiento para los firmantes. **SEXTO: CLAUSULA CONCILIATORIA:** Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, relacionadas con su celebración, ejecución o interpretación del presente contrato, se resolverá por un conciliador, designado por la Cámara de Comercio de Itagüí y tramitado de acuerdo con las normas previstas en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de dicha Cámara, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y demás que rijan la materia.

Para los efectos de lo estipulado en los literales D, E, F, de la cláusula Cuarto de este contrato, EL PROPIETARIO se obliga pagar todos los saldos o créditos que cause deber según el estado de cuentas que arroje la contabilidad de LA EMPRESA, en la fecha en que la administración de esta realice el respectivo corte de cuentas y determine su pago, constituyéndose entonces lo aquí declarado en esta cláusula, la correspondiente carta de instrucciones, para crear en EL PROPIETARIO el título valor con el cual se garantiza el pago de tales obligaciones pendientes: PAGARE A LA ORDEN DE MOTOTRANSPORTAR S.A., la suma de:

(\$) M/L. En caso de incumplimiento pagará (mcs) sobre la suma adeudada, intereses moratorios en la forma como lo establece el artículo 864 (modificado por la ley 80 de 1990, Art. 111) del Código de Comercio, esto es, equisimilante a una y media veces del corriente bancario certificado por la superintendencia al momento de efectuarse el pago, sin perjuicio de las acciones que pueda ejecutar MOTOTRANSPORTAR S.A., para el cobro judicial de la deuda, caso en el cual pagare (mcs) la totalidad de las costas, con honorarios de abogado y todo otro gasto que se genere por razón del cobro judicial. También me (mcs) obligo (mcs) a pagar los honorarios de los abogados que intenten el cobro judicial de la deuda, cuando por razón de la mora en que incurra (mcs) en la cancelación de la suma adeudada, MOTOTRANSPORTAR S.A. recurre a esta medida.

Serán de nuestro cargo los gastos e impuestos que se causen por el otorgamiento de este pagaré.

Pago: Por tanto se crea este pagaré a los _____, días del mes de _____, del año _____.

AVALANTE
 FIRMA
 Carlos A. Pineda Zapata
 NOMBRE
 Zúñiga Chipe pto Berro
 DIRECCIÓN
 48330262
 TELÉFONO

AVALANTE
 FIRMA
 NOMBRE
 DIRECCIÓN
 TELÉFONO

AUTORIZACION: Como suscriptor del pagaré expresamente autorizo a LA EMPRESA a llenar los espacios en blanco de este, de acuerdo a las obligaciones que cause deber al momento del retiro unilateral o bilateral como afiliado a la empresa o que en igual forma se dé la terminación del contrato de afiliación por alguna de las causas previstas en este acuerdo de voluntades o en la ley. Este contrato ha sido redactado teniendo en cuenta lo prescrito en el Decreto 173 de 2001 y Decreto 005366 del 2000, el cual derogó los Decretos 176 de 2001 y 691 de 1988.



Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
 Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
 Itagüí – Antioquia



cargamento dejado de entregar. **D**) Pagar oportunamente los impuestos de todo orden para la normal operación del vehículo. **E**) Pagar oportunamente las sanciones o multas en que haya incurrido por la operación del vehículo. **G**) Tramitar ante LA EMPRESA la autorización correspondiente, en caso de venta del vehículo a otra persona para los efectos concernientes con el contrato. **H**) Cuando el gobierno efectúe la correspondiente reglamentación, respecto a la vigencia, coberturas y tipo de pólizas, deberá contratar pólizas de responsabilidad Civil Contractual y Extrac contractual, por el tiempo de vigencia de este contrato, para cubrir los riesgos que implique el manejo de la carga cuyo transporte se encomienda y los correspondientes a la operación del vehículo. En dicha póliza los asegurados y beneficiarios, serán el afiliado y la empresa afiliadora. **I**) Comprometerse a que la persona que designe como conductor del vehículo, porte permanentemente la Tarjeta Empresarial y demás documentos necesarios para el desarrollo de la actividad transportadora, según las exigencias determinadas por las normas legales; tales como Manifiesto de Carga y Remisiones del Usuario. **J**) Suministrar informes y documentos dentro del término dado por LA EMPRESA o las Autoridades Administrativas. **K**) Cancelar a LA EMPRESA las deudas que tenga pendiente con ella, como anticipos a viajes que no realice, préstamos y cualquier otro concepto. **L**) Específicamente acepta el afiliado como justa causa para que no se le entregue Tarjeta Empresarial ni paz y salvo cuando el vehículo afiliado haya tenido una colisión o accidente donde se haya presentado lesiones o muerte a las personas o daños a las cosas que no se hayan tramitado con los permisos y cuando exista demanda pendiente de tipo laboral, civil, penal, comercial o administrativa, donde haya sido demandada LA EMPRESA por la operación del vehículo, las relaciones laborales entre afiliado y conductor o por el contrato de transporte. También acepta el afiliado como justa causa para que no se le entregue la tarjeta empresarial ni paz y salvo, cuando se sepa o presuma que la empresa va a ser demandada ante las autoridades administrativas, civiles, comerciales, laborales o penales por la operación del vehículo, por el contrato de transporte o las relaciones entre afiliado y conductor para el pago de prestaciones sociales, derechos laborales e indemnizaciones. Igualmente, acepta el afiliado que LA EMPRESA no otorga paz y salvo o tarjeta empresarial cuando exista un proceso administrativo en contra de LA EMPRESA V/O EL AFILIADO, bien sea ante la DIAN, Superintendencia de Puertos y Transporte o cualquier entidad oficial que controle o vigile a la empresa y al afiliado, investigación originada durante la operación del vehículo y, por cualquiera de las causas establecidas en los decretos que regulan la actividad del transporte. Las sanciones y honorarios judiciales a que hubiera lugar por dichos procedimientos administrativos, serán pagados en su totalidad por EL AFILIADO, inmediatamente después de emitida la respectiva orden. **M**) Para efectos de cambio de empresa el propietario o tenedor del vehículo deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 173 de 2001. **N**) EL PROPIETARIO O TENEDOR del vehículo afiliado deberá solicitar una nueva tarjeta de Registro de Transporte de Carga cuando se presenten los siguientes eventos: Perdida, deterioro, hurto de tarjeta, cambio de características del vehículo, según Decreto 1842 de 2007. **O**) Son además obligaciones del afiliado, las siguientes: 1º Velar porque se suscriben los contratos de trabajo de conformidad con el artículo 36 de la ley 236 de 1996 y afiliar al conductor al sistema de seguridad social conforme al artículo 34 de la ley 336 de 1996 2º Prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga a través de una empresa debidamente habilitada. 3º Registrar ante el Ministerio de Transporte los vehículos de su propiedad. 4º El propietario se obliga a que el conductor porte en todo momento la documentación vigente que acredite la operación del equipo. Dicha documentación consiste en: Licencia de Conducción, Tarjeta de Propiedad o Licencia de Tránsito de la unidad tractor o del remolque o trailer, Seguro Obligatorio vigente (SOAT), Tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga (renac), Certificado de Revisión Técnico Mecánica, Certificado de Emisión de Gases, Tarjeta de Vinculación o empresarial, cuando la empresa la expida, ficha técnica del Vehículo. El conductor y el propietario se obligan a cancelar las multas que se apliquen por no portar los documentos anteriores. 5º Portar durante el transporte la documentación que ampare la carga y/o autorice su transporte: Manifiesto de Carga y documentos exigidos por los reglamentos para el transporte de mercancías consideradas peligrosas, cargas atípicas y extradimensionadas. 6º Tener fijados de manera visible, en la parte anterior de las puertas del vehículo los logos y distintivos que acrediten su vinculación a una empresa de transporte habilitada. 7º Mantener en el vehículo los distintivos, señales y elementos de seguridad que el Ministerio exige para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas. 8º Cumplir el reglamento para afiliados que establezca la empresa y el manual de seguridad. 9º Cumplir las normas de sobre pesos y dimensiones que establezca el Ministerio de Transporte. 10 Cumplir las normas que para el transporte establezca, autoridades como la DIAN, MINISTERIO DE TRANSPORTES, ICA, SIIJIN. 11 Cancelar anualidades establecidas por conceptos derechos de empresa. 12 Cuando la empresa celebre el contrato transitorio, establecido el parágrafo del artículo 20 del Decreto 173 de 2001, el conductor delegado del vinculado suscribirá el manifiesto de carga, el cual llevará anexo la respectiva liquidación y el cual contendrá las condiciones de dicho contrato. 13 EL AFILIADO adquiere la obligación de informar a LA EMPRESA inmediatamente, después de ocurridos los hechos, al teléfono 4445499 extensiones 115, 119 y 123, cuando se presente un accidente donde se ocasionen daños a otros vehículos, lesiones o muerte a las personas, o se cause una infracción a las normas de transporte que generen una orden de comparendo nacional (parte). Por su importancia LA EMPRESA direccionará las actuaciones jurídicas de los representantes de los afiliados (abogados) a través de su oficina (Departamento Jurídico, la asesoría y vigilancia se hará en procesos convencionales ante autoridad de tránsito, administrativas o judiciales de carácter civil, penal y laboral, a fin de evitar fallos o providencias que pueden generar perjuicios para ambas partes. Incluso puede EL AFILIADO contratar los abogados de LA EMPRESA para que lo representen, pues el incumplimiento en la obligación de trasladar los procedimientos y/o procesos judiciales para que MOTOTRANSPORTAR S.A. los dirija, le hará responsable de la totalidad de la indemnización a que hubiera lugar, bien sea extrajudicial o judicialmente. 14 El propietario nunca podrá realizar servicios de transporte de carga a otras empresas donde el mismo genere sobrepeso, o extradimensiones sin antes haber obtenido permiso de autoridad competente y de generarse alguna sanción administrativa por este hecho, deberá asumir el valor de manera directa a los perjuicios que ocasionare a MOTOTRANSPORTAR S.A., los cuales serán cobrados independientemente a lo ya sufragados. 15 Al ser seleccionado el vehículo descrito en este contrato para conformar la flota de confianza de MOTOTRANSPORTAR S.A., el propietario de manera libre y espontánea acepta allegar a la empresa los documentos necesarios para cumplir el proceso del BASC y los procedimientos de la Norma



Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
 Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
 Itagüí – Antioquia



LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO SERA DESDE 22-01-2013 HASTA 01-09-2013

Para constancia se firma en la ciudad de Itagüí a los (22) días del mes de Enero de 2013

Dirección del Proveedor ESTACION DE SERVICIO LA PLAYA
 Ciudad PTO BERRIO Teléfono 8330152 3334809 8326613

Nombre de un Familiar
 Dirección del Familiar Teléfono

Sera obligación del Propietario y/o Tenedor solicitar el Paz y Salvo de la Empresa, para realizar o registrar los trámites ante las autoridades de Tránsito.

LA EMPRESA



POSEEDOR DEL VEHICULO

S-A3-CC-4032

Elaborado: ERINA VERSION 5

Es de aclarar que según lo manifestado por Usted, dicho automotor se dedica al transporte de combustible, actividad la cual según el Decreto 2044 de 1988, se puede adelantar y prestar directamente por el propietario del vehículo y la estación de servicio o distribuidor de combustible que lo requiera, mediante una tarjeta para transporte de combustible que le expide el Ministerio de Transporte y que le exige tener una póliza de RC, que cubra cada uno de los riesgos inherentes al servicio. Anexo Agentes de la cadena.

Cualquier información adicional, gustosamente la atenderemos.

Atentamente,


 IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ABANGO
 C.C. No. 98.542.833 DE Envigado
 Director Dpto. Jurídico

Es así señor Juez, donde considera mi representada, que la demandante actúa de mala fe, pues con el escrito en el que subsana los reparos no se acredita ninguna prueba que valide la información referida por el Despacho, y de la cual ya tenía conocimiento desde el momento mismo en el que se da respuesta al derecho de petición, en el que no solo se le adjuntó el contrato del vehículo, suscrito posterior a la fecha del accidente, sino también la certificación del Ministerio de Transporte, aplicativo RND, con el que se prueba que efectivamente el vehículo con placa NCE022, no transportaba mercancías despachadas por Mototransportar S.A.S, (hoy Mototransportando S.A.S). y que al dar respuesta a éste hecho, se prueba fehacientemente la falta de legitimación en la causa por pasiva que propondré como excepción, misma que dará lugar a la solicitud de sentencia anticipada, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, INCISO 3 NUMERAL 3..

Es de anotar señor Juez, que la parte demandante adjunta el Historial o certificado de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, calendada 19 de febrero de 2020, para demostrar la afiliación del vehículo con placa NCE022 a mi representada, debiendo manifestar al respecto, que nuestro ente rector Ministerio de Transporte, ha manifestado en varias oportunidades a los distintos juzgados del País mediante Prueba oficiosa que las secretarías de Transportes y Tránsito, no pueden vincular o desvincular vehículos de carga, toda vez que carece de la facultad legal para hacerlo, obsérvese:



GOBIERNO
DE COLOMBIA

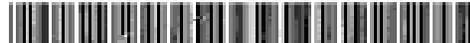


MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181420484071



27-11-2018

Bogotá D.C., Noviembre 27 de 2018

Señor
IGNACIO ALBERTO PELAEZ ARANGO
Carrera 42 No. 67ª-191 Local. 101 S.S. Capricentro
Email: contactenos@mototransportar.com.co
Teléfono: 4445499
ITAGUI-ANTIOQUIA



CORRESPONDENCIA

Fecha Recibo: 05 NOV. 2018
No. Registro: _____
Hora Recibo: *Verónica Gómez*
El recibó de este documento NO significa aceptación de
nuestra parte ya que no se ha VERIFICADO SU CONTENIDO

ASUNTO: RESPUESTA RADICADO 20183210721952 Remitido por la empresa Mototransportar al Ministerio de Transporte "Derecho de Petición"

Atendiendo su escrito de petición me permito dar respuesta a los siguientes puntos así:

1. "Se sirva certificar quien es la entidad encargada para vincular y desvincular vehículos de carga y si los organismos de tránsito están facultados para esto"

El Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", establece en el "Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registró por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínima las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montes por cada concepto".

Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (Decreto 173 de 2001, artículo 22).

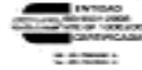
Visto lo anterior, una sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



por un periodo determinado o transitorio, evento en el cual no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedirse el manifiesto de carga.

Los Organismos de Tránsito no están facultados para vincular y desvincular vehículos de carga.

2. *"Certificar además si para el mes de Agosto de 2007, aparecen reportados Manifiestos de Carga para el vehículo con placa TIP343 y que empresa lo expidió".*

El Grupo de Logística y Carga del Ministerio de Transporte se permite transcribir lo comunicado por el Grupo de tecnologías de la información y las comunicaciones donde indica *"No hay información de manifiestos de carga expedidos en 2007, registrados en la base que involucre el vehículo con placa TIP343"*, este grupo es quien administra la base de datos histórica de las operaciones reportadas por las Empresas de Transporte, antes de la implementación del Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

Cordialmente,


OSCAR GIOVANNI MELO MORENO
Coordinador Grupo de Logística y Carga

Alberó: MBM
Revisó: Oscar Giovanni Melo
Fecha de elaboración: 27-11-2018
Adicado que Responde: 20183210721952
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

avenida Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Bogotá Colombia.
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001342
<http://www.minttransporte.gov.co> - PGRS-WEB: <http://gestiondocumental.minttransporte.gov.co/pqr/>
Iniciación al Ciudadano: Sede Central lunes a viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea gratuita Nacional 018000113043 Código Postal 111321

Así las cosas, es claro el ente Rector Ministerio de Transporte en determinar la carencia de facultad legal por parte de los organismos de tránsito para determinar la afiliación o vinculación de un vehículo de transporte de carga a una empresa de carga, y determina con claridad que la norma que aplica para éste evento es el decreto 173 de 2001, compilado hoy en el Decreto 1079 de 2015, el cual clarifica que dicho vínculo se rige por las normas del **DERECHO PRIVADO** y que la vigencia de dichos vínculos contractuales está determinadas por las partes, no existiendo actuación administrativa por parte de autoridad que la decreto o registre, y para el caso que nos ocupa y como lo hemos demostrado adjuntando el contrato que mi representada suscribió con el señor CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA, y del cual el apoderado de la parte demandante tenía pleno conocimiento antes de iniciar el presente proceso, donde la vigencia del mismo es del 22 de Enero de 2013 a 1 de septiembre de 2013, con lo cual el periodo de vigencia no corresponde, al momento de la ocurrencia de los hechos, desafortunados que hoy son materia del proceso, y tampoco ocurrió la figura de la

vinculación temporal de que habla el ya mencionado decreto 173 de 2001 en su artículo 22 párrafo, ya que NUNCA se expidió por parte de Mi representada MANIFIESTO DE CARGA alguno para el vehículo NCE 022, que amparara la prestación del servicio público de carga para el día de los hechos, como lo demostramos con el Registro nacional de transporte de Carga RNDC, anexo a la presente respuesta de la demanda, es por ello que mi representada no tiene responsabilidad alguna en el proceso que hoy se presenta al despacho..

- 21.** Al parecer es cierto, según constancia de no acuerdo que se adjunta con la demanda, audiencia dentro de la cual no participó mi representada Mototransportando S.A.S
- 22.** No es un hecho, se trata de un requerimiento legal, para la presentación de la demanda

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora, por lo enunciado al responder los hechos de la demanda y en especial porque el vehículo citado de placa NCE-022, no estaba afiliado a la empresa que represento, ADEMÁS de no haberse demostrado legalmente las pretensiones de la demanda. Me opongo además a todas y cada una de las pretensiones por considerar que las mismas son improcedentes y excesivas y considerar que operan los medios exceptivos que paso a sustentar en el acápite siguiente.

OBJECION POR FALTA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

La parte demandante, en relación a los perjuicios que pretende en la demanda, a pesar de que realiza una liquidación técnica en relación a sus pretensiones y No las demuestra o soporta en forma legal, por ende, las mismas están supeditadas a lo que se pruebe dentro del Proceso.

Objeto entonces el mal llamado Juramento estimatorio, ya que no cumple con los requisitos legales.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE MOTOTRANSPORTAR S.A.S. (hoy Mototransportando S.A.S”): Sea lo primero advertir

que toda acción debe dirigirse contra la persona que efectivamente sea la obligada, lo que significa que no se puede admitir desde ningún presupuesto, que se inicien acciones en contra de aquellos a los que ninguna responsabilidad se les puede endilgar, pues ello resultaría ilegal e injusto.

Según nuestro ordenamiento sustancial civil, en primer lugar está obligado a indemnizar quien realizó el acto doloso o culposo causante del daño, y de manera solidaria, lo estaría el propietario del bien o de la cosa con la cual se causó, siempre y cuando dicho propietario tenga o ejerza la dirección, guarda, administración o cuidado de ella o si quien realiza el acto se encuentra en condición de subordinación o dependencia a su respecto.

Téngase en cuenta que el transporte público terrestre automotor de carga, tiene una Legislación especial y es el decreto 173 de 2001, hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015, en la cual se determina que para que exista solidaridad en un tipo de evento como el que hoy nos atañe, se requiere que se esté prestando el Servicio Público de Transporte de Carga.

Para el día de los hechos, es decir, para el 16 de enero de 2013, mi representada Mototransportar S.A.S., (Hoy Mototransportando S.A.S.), no prestaba el Servicio público de transporte, hecho que es fácil de demostrar, ya que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, determinó el procedimiento mediante el cual todas las compañías de transporte para que exista un servicio como tal requieren de un documento que se denomina Manifiesto de Carga, documento éste que es expedido de manera directa por el Ministerio de Transporte, a solicitud de cada empresa, el cual convierte en solidariamente responsable a la empresa que realice el servicio y no puede existir ningún transporte que no haya sido avalado por la citada entidad, con la expedición del llamado manifiesto de carga.

Para tener un control de cada una de las operaciones, el Ministerio de Transporte creó el Registro Nacional de Transporte de carga o RNDC, que es una herramienta donde el Ministerio valga la redundancia, registra todas las autorizaciones de los manifiestos de carga, a fin de que sean públicos y revisado dicho sistema se puede constatar que Mototransportando S.A.S., no expidió Manifiesto de carga para el vehículo con placa NEC-022, para el día 16 de enero de 2013. Obsérvese en consulta efectuada en período comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 01 de junio de 2013:



**CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 118664 de 01/12/2020 9:26:00 a. m.**

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas NCE022 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2013/01/01 al 2013/06/01

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
0			No hay Registros de Manifiestos						

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 0

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica...".

* Así mismo, el párrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rncd.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

En cuanto al día de los hechos mi representada tampoco era la afiliadora del vehículo como lo expresa el demandante, toda vez que el señor CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA, suscribió un contrato de afiliación **sin administración**, de conformidad con el Estatuto Terrestre de Carga, Artículo 22 del decreto 173 de 2001, (compilado hoy en el decreto 1079 de 2015), con vigencia entre el 22 de enero de 2013 y el 01 de septiembre de 2013, sin que en éste se estipularan prorrogas automáticas, contrato que se suscribió con posterioridad a la ocurrencia del accidente, obsérvese:

CONTRATO DE AFILIACION SIN ADMINISTRACION

FO-AAFI-002

Entre los suscritos: **OLGA MARIA CASTILLO RENDON**, mayor de edad, vecina de Medellín, con cedula de ciudadanía No. **32116503** de **Tarazá ANT.**, actuando en calidad de representante legal suplente de la empresa **MOTOTRANSPORTAR**, Empresa legalmente constituida y autorizada para prestar el servicio publico de transporte en la modalidad de carga por carretera, con Licencia de Funcionamiento vigente, otorgada por el Ministerio de Transporte, y quien en lo sucesivo se denominara **LA EMPRESA**; y el señor **CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **98570865**, expedida en **Segun Documento**, que aquí actuó en calidad de **Pasajero Actual**, y quien se denominara **EL PROPIETARIO**, se ha celebrado un contrato, sobre el cual las partes hacen las siguientes declaraciones, con pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que las asisten:

PRIMERO: Que el contrato tiene como finalidad la vinculación, de conformidad con el Estatuto Terrestre de Carga, Artículo 22 del Decreto No. 173 de 2001 y el Artículo 983 del Código de Comercio. Esta vinculación facilita la identificación del vehículo más adelante descrito ante los generadores de carga y las empresas transportadoras de carga del País, con las cuales celebre contrato de transporte, sin responsabilidad ninguna de la empresa afiliadora, de conformidad con lo prescrito en el Parágrafo del Art. 22 del Decreto 173 de 2001, "Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga". **EL PROPIETARIO** del vehículo recibirá la mercancía bajo la figura (Encargo a Terceros), de conformidad con lo expuesto en el Artículo 984 del Código de Comercio y se desarrollara con base en las normas contenidas en este Código, en tal virtud No existe la responsabilidad solidaria, cuando la **EMPRESA** no interviene directamente en la celebración del contrato específico de transporte. Por ello las partes acuerdan que se dará aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 991 del Código de Comercio. Como **EL PROPIETARIO** del vehículo es el que tiene el exclusivo uso, goce, disposición y administración del vehículo, el solo asumirá la responsabilidad que se derive de su administración. No obstante la solidaridad laboral establecida en la ley, **EL PROPIETARIO** del vehículo asume la responsabilidad laboral primaria frente al conductor y operador del vehículo, ya que este es quien recibe la prestación real y efectiva del servicio y ante quien se encuentra subordinado el conductor y operador del vehículo. **SEGUNDO:** **EL PROPIETARIO** destina para la prestación del servicio publico de transporte terrestre de carga, con las condiciones que aquí se establecen, un vehículo de:

TIPO	TANQUE	NCE022	MARCA	DODGE
MODELO	1979	PLACAS NEGRO	CAPACIDAD	7.0
TONELADAS	7.0	COLOR	ETZ675-9855465	No CHASIS
No EJES		No MOTOR	7.00	D7912680
		PLACA TRAILER		

TERCERO: En razón de lo anterior, son obligaciones de **LA EMPRESA:** A) Mediar entre el usuario o propietario de mercancías para que le suministre carga para transportar dentro de las rutas del radio de acción que cubre **LA EMPRESA**. B) Trasladar la parte del flete reconocido por el Usuario y que corresponda **AL PROPIETARIO**, como Tercero Encargado del transporte conforme el Artículo 984 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, **EL PROPIETARIO** es libre de aceptar el encargo y transportar las mercancías, ya que es administrador exclusivo del vehículo. C) Prestar la asesoría y colaboración en los trámites ante el Ministerio de Transporte o ante otras autoridades, cuando se presenten siniestros: volcamientos, incendios, derrumbes, etc. Cuando el afiliado este transportando un cargamento contratado por la empresa. D) Expedir el manifiesto de carga y la remesa de transporte cuando el afiliado transporte mercancía por la empresa. E) Autorizar al afiliado a transportar por otra empresa legalmente constituida que garanticen en forma plena su virtual responsabilidad contractual. F) Pactar con el afiliado o su conductor el flete correspondiente, asumiendo que la responsabilidad que acarree el mismo, es compartida, según las normas legales vigentes del Ministerio de Transporte. G) Exigir el Retiro de los logotipos del vehículo, al momento de la desvinculación de **LA EMPRESA**. **CUARTO: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO:** A) Mantener el vehículo en perfectas condiciones mecánicas, de seguridad e higiene y en general cumplir con los requisitos legales sobre la materia. Así como mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley. B) Correr con los gastos de mantenimiento y reparación del automotor. C) Designar las personas encargadas de la conducción y reparación del vehículo, pagarles sus salarios y prestaciones sociales a que hubiere lugar, pues la administración, guarda y goce del medio de transporte son exclusivas del **PROPIETARIO**. El contrato correspondiente se suscribira entre el afiliado y el conductor como empleado. Para tal efecto el afiliado deberá presentar a la empresa los siguientes documentos: Hoja de vida del conductor, copia del contrato de trabajo, constancia de afiliación a la Seguridad Social, tanto en salud, pensiones y riesgos profesionales. En caso de terminación del contrato de trabajo, el vinculado deberá adjuntar la carta de terminación del mismo con la copia de la liquidación de las prestaciones sociales, copia del nuevo contrato, hoja de vida y aportes a la seguridad social del nuevo conductor. D) A cancelar la totalidad de las indemnizaciones inmediatamente salga el fallo definitivo, bien sea del Juzgado, Tribunal o la Corte por concepto de pérdidas en el transporte y demás obligaciones emanadas del contrato, por la inexecución o ejecución defectuosa o tardía del mismo, o por la operación del automotor. Igualmente cancelará las sumas a las que sea condenada **LA EMPRESA** o al tercero (s) beneficiario (s), por concepto de indemnizaciones emanadas de Responsabilidad Civil Extracontractual o Contractual, la responsabilidad laboral, penal o administrativa (comprendidos los perjuicios extrapatrimoniales: Morales, fisiológicos, Vida de relación, y cualquier otro perjuicio por el que sea condenada la empresa. **EL PROPIETARIO** cancelará a **LA EMPRESA** el valor de los honorarios profesionales de los abogados, cuando tenga que representarla en las audiencias de Conciliación extrajudicial y el afiliado no asista con su abogado. Igualmente en cualquier proceso, gestión o diligencia de tipo jurídico, sea judicial o extrajudicial donde **LA EMPRESA** tenga que contratar un abogado para que la represente, debido a cualquier accidente en donde se cause muerte o lesiones a personas, o daños a las cosas con el Vehículo afiliado a **LA EMPRESA**, o nos cobren el valor de un

cargamento dejado de entregar. E) Pagar oportunamente los impuestos de todo orden para la normalización del vehículo. F) Pagar oportunamente las sanciones o multas en que haya incurrido por la operación del vehículo. G) Tramitar ante LA EMPRESA la autorización correspondiente, en caso de venta del vehículo a otra persona, para los efectos concernientes con el contrato. H) Cuando el gobierno efectúe la correspondiente reglamentación, respecto a la vigencia, coberturas y tipo de pólizas, deberá contratar pólizas de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, por el tiempo de vigencia de este contrato, para cubrir los riesgos que implique el manejo de la carga cuyo transporte se encomienda y los correspondientes a la operación del vehículo. En dicha póliza los asegurados y beneficiarios, serán el afiliado y la empresa afiliadora. I) Comprometerse a que la persona que designe como conductor del vehículo, porte permanentemente la Tarjeta Empresarial y demás documentos necesarios para el desarrollo de la actividad transportadora, según las exigencias determinadas por las normas legales; tales como Manifiesto de Carga y Remisiones del Usuario. J) Suministrar informes y documentos dentro del término dado por LA EMPRESA o las Autoridades Administrativas. K) Cancelar a LA EMPRESA las deudas que tenga pendiente con ella, como anticipos a viajes que no realice, préstamos y cualquier otro concepto. L) Expresamente acepta el afiliado como justa causa para que no se le entregue Tarjeta Empresarial ni paz y salvo cuando el vehículo afiliado haya tenido una colisión o accidente donde se haya presentado lesiones o muerte a las personas o daños a las cosas que no se hayan resuelto con los damnificados y cuando exista demanda pendiente de tipo laboral, civil, penal, comercial o administrativa, donde haya sido demandada LA EMPRESA por la operación del vehículo, las relaciones laborales entre afiliado y conductor o por el contrato de transporte. También acepta el afiliado como justa causa para que no se le entregue la tarjeta empresarial ni paz y salvo, cuando se sepa o presuma que la empresa va a ser demandada ante las autoridades administrativas, civiles, comerciales, laborales o penales por la operación del vehículo, por el contrato de transporte o las relaciones entre afiliado y conductor para el pago de prestaciones sociales, derechos laborales e indemnizaciones. Igualmente, acepta el afiliado que LA EMPRESA no expida paz y salvo o tarjeta empresarial cuando exista un proceso administrativo en contra de LA EMPRESA Y/O EL AFILIADO, bien sea ante la DIAN, Superintendencia de Puertos y Transporte o cualquier entidad oficial que controle o vigile a la empresa y al afiliado, investigación originada durante la operación del vehículo y, por cualquiera de las causales establecidas en los decretos que regulan la actividad del transporte. Las sanciones y honorarios judiciales a que hubiera lugar por dichos procedimientos administrativos, serán pagados en su totalidad por EL AFILIADO, inmediatamente después de emitida la respectiva orden. M) Para efectos de cambio de empresa el propietario o tenedor del vehículo deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 173 de 2001. N) EL PROPIETARIO O TENEDOR del vehículo afiliado deberá solicitar una nueva tarjeta de Registro de Transporte de Carga cuando se presenten los siguientes eventos: Perdida, deterioro, hurto de tarjeta, cambio de características del vehículo, según decreto 1842 de 2007. O) Son además obligaciones del afiliado, las siguientes: 1º) Velar porque se suscriban los contratos de trabajo de conformidad con el artículo 36 de la ley 336 de 1996 y afiliar al conductor al sistema de seguridad social conforme al artículo 34 de la ley 336 de 1996 2º) Prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga a través de una empresa debidamente habilitada. 3º) Registrar ante el Ministerio de Transporte los vehículos de su propiedad. 4º) El propietario se obliga a que el conductor porte en todo momento la documentación vigente que acredite la operación del equipo. Dicha documentación consiste en: Licencia de Conducción, Tarjeta de Propiedad o Licencia de Tránsito de la unidad tractora o del remolque o trailer, Seguro Obligatorio vigente (SOAT), Tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga (ceroso), Certificado de Revisión Técnico Mecánica, Certificado de Emisión de Gases, Tarjeta de Vinculación o empresarial, cuando la empresa la expida, ficha técnica del Vehículo. El conductor y el propietario se obligan a cancelar las multas que se apliquen por no portar los documentos anteriores. 5º) Portar durante el transporte la documentación que ampare la carga y/o autorice su transporte: Manifiesto de Carga y documentos exigidos por los reglamentos para el transporte de mercancías consideradas peligrosas, cargas extrapensadas y extradimensionadas. 6º) Tener fijados de manera visible, en la parte exterior de las puertas del vehículo los logotipos y distintivos que acrediten su vinculación a una empresa de transporte habilitada. 7º) Mantener en el vehículo los distintivos, señales y elementos de seguridad que el Ministerio exige para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas. 8º) Cumplir el reglamento para afiliados que establezca la empresa y el manual de seguridad. 9º) Cumplir las normas de pesos y dimensiones que establezca el Ministerio de Transporte. 10º) Cumplir las normas que para el transporte establezca, autoridades como la DIAN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, ICA, SJJN. 11º) Cancelar anualidades establecidas por conceptos derechos de empresa. 12º) Cuando la empresa celebre el contrato transitorio, establecido el parágrafo del artículo 20 del Decreto 173 de 2001, el conductor delegado del vinculado suscribirá el manifiesto de carga, el cual llevará anexo la respectiva liquidación y el cual contendrá las condiciones de dicho contrato. 13º) EL AFILIADO adquiere la obligación de informar a LA EMPRESA inmediatamente, después de ocurridos los hechos, al teléfono 4445493 extensiones 115, 119 y 125, cuando se presente un accidente donde se ocasionen daños a otros vehículos, lesiones o muerte a las personas, o se cometa una infracción a las normas de transporte que generen una orden de comparendo nacional (parte). Por su experiencia LA EMPRESA direccionará las actuaciones jurídicas de los representantes de los afiliados (abogados) a través de su calificado Departamento Jurídico, la asesoría y vigilancia se hará en procesos contravencionales ante autoridad de tránsito, administrativos o judiciales de carácter civil, penal y laboral, a fin de evitar fallos o providencias que pueden generar perjuicios para ambas partes. Incluso puede EL AFILIADO contratar los abogados de LA EMPRESA para que lo representen, pues el incumplimiento en la obligación de trasladar los procedimientos y/o procesos judiciales para que MOTOTRANSPORTAR S.A. los dirija, le hará responsable de la totalidad de la indemnización a que hubiera lugar, bien sea extrajudicial o judicialmente. 14º) El propietario nunca podrá realizar servicios de transporte de carga a otras empresas donde el mismo genere sobrepeso, o extradimensiones sin antes haber obtenido permiso de autoridad competente y de generarse alguna sanción administrativa por este hecho, deberá asumir el valor de manera directa a los perjuicios que ocasione a MOTOTRANSPORTAR S.A., los cuales serán cobrados independientemente a lo ya sufragado. 15º) Al ser seleccionado el vehículo descrito en este contrato para conformar la flota de confianza de MOTOTRANSPORTAR S.A., el propietario de manera libre y espontánea acepta allegar a la empresa los documentos necesarios para cumplir el proceso del BASC y los procedimientos de la Norma

ISO 9001:2000. X) Como afiliado a LA EMPRESA, de manera potestativa autorizo a la entidad en las siguientes condiciones frente a las Centrales de Riesgo: 1º) Consultar mi Información Financiera 2º) Reportar mi Comportamiento Crediticio 3º) Enviar mi Información Comercial 4º) Conservar Información Comercial el Periodo Necesario 5º) Suministrar Datos Relativos a mis Condiciones Socioeconómicas. 6º) Reportar mi Comportamiento de pago en relación con Tarifas de Servicios 7º) Reportar a las Autoridades Administrativas la Información que Requieran. 8º) Reportar en los sistemas de información de los Gremios de Transporte mi comportamiento en el desarrollo del Contrato de Transporte por la operación del vehículo. La información del cliente será veraz, completa, exacta, actualizada y con un solo objeto: evaluar los riesgos de concederme un crédito sustentado en la legalidad. QUINTO: TERMINACION DEL CONTRATO: Son causales para la terminación del contrato las siguientes: A) Por mutuo acuerdo de las partes, B) Por vencimiento del término estipulado, C) Por incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas en este contrato o en el reglamento para afiliados o por el incumplimiento de las normas que regula la actividad, D) Violación de las medidas de seguridad administrativas, de tránsito, control interno de LA EMPRESA y de cualquier orden legal que regulen la actividad. E) Por enajenación del vehículo sin previa información del acto a la empresa, con el fin de que acepte o no al nuevo propietario mediante la suscripción de un nuevo contrato. F) Por no pago de las obligaciones laborales y prestaciones sociales de los conductores. G) El afiliado expresamente acepta que cuando el vehículo sea hurtado, destruido o salga de circulación por cualquier causa antes del vencimiento del contrato, LA EMPRESA no estará obligada a devolver suma alguna de dinero por concepto de afiliación o derechos de empresa y el contrato se termina cuando dicha situación se presente. PARAGRAFO 1: Para que opere la terminación del contrato por vencimiento del término estipulado, bastara que pasen treinta (1) día después de vencido el Contrato de Afiliación, lo cual será suficiente para solicitar la desvinculación del automotor ante el Ministerio de Transporte y/o Superintendencia de Puertos y LA EMPRESA no se hará responsable de nada de lo que pase con dicho vehículo. Así lo acepta expresamente el propietario del vehículo vinculado, sin necesidad de requerimientos, notificaciones, actuaciones administrativas o judiciales. Igualmente acuerdan las partes que no habrá prórroga automática. PARAGRAFO 2: En virtud del principio que establece que el contrato es ley para las partes y como este contrato de vinculación es de derecho privado, es de forzoso cumplimiento para los firmantes. SEXTO: CLAUSULA CONCILIATORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, relacionados con su celebración; ejecución o interpretación del presente contrato, se resolverá por un conciliador, designado por la Cámara de Comercio de _____, y tramitado de acuerdo con las normas previstas en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de dicha Cámara, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y demás que rijan la materia.

Para los efectos de lo estipulado en los literales D, E, F, de la cláusula Cuarta de este contrato, EL PROPIETARIO se obliga pagar todos los saldos o créditos que cause deber según el estado de cuentas que arroje la contabilidad de LA EMPRESA, en la fecha en que la administración de esta realice el respectivo corte de cuentas y determine su pago, constituyendo entonces lo aquí declarado en esta cláusula, la correspondiente carta de instrucciones, para crear en EL PROPIETARIO el título valor con el cual se garantiza el pago de tales obligaciones pendientes: PAGARE A LA ORDEN DE MOTOTRANSPORTAR S.A., la suma de:

(\$ _____) M/L En caso de incumplimiento pagaré (mos) sobre la suma adeudada, intereses moratorios en la forma como lo establece el artículo 884 (modificado por la ley 50 de 1999, Art. 111) del Código de Comercio, esto es, equivalente a una y media veces del corriente bancario certificado por la superintendencia al momento de efectuarse el pago, sin perjuicio de las acciones que pueda ejecutar MOTOTRANSPORTAR S.A., para el cobro judicial de la deuda, caso en el cual pagaré (mos) la totalidad de las costas, con honorarios de abogado y todo otro gasto que se genere por razón del cobro judicial. También me (nos) obligo (amos) a pagar los honorarios de los abogados que intenten el cobro judicial de la deuda, cuando por razón de la mora en que incurra (mos) en la cancelación de la sumas adeudadas, MOTOTRANSPORTAR S.A. recurra a esta medida.

Serán de nuestro cargo los gastos e impuestos que se causen por el otorgamiento de este pagaré.

Para constancia se crea este pagaré a los _____, días del mes de _____, del año _____

DEUDORES

Crispinedo Z

AVALES

FIRMA

Carlos A. Pineda Zapata

FIRMA

NOMBRE

Banochime pto Berro

NOMBRE

DIRECCIÓN

48330267

DIRECCIÓN

TELÉFONO

TELÉFONO

A
AUTORIZACION: Como suscriptor del pagaré expresamente autorizo a LA EMPRESA a llenar los espacios en blanco de éste, de acuerdo a las obligaciones que cause deber al momento del retiro unilateral o bilateral como afiliado a la empresa o que en igual forma se dé la terminación del contrato de afiliación por alguna de las causales previstas en este acuerdo de voluntades o en la ley.

Este contrato ha sido redactado teniendo en cuenta lo prescrito en el Decreto 173 de 2001 y Decreto 003366 del 2003, el cual deroga los Decretos 176 de 2001 y 651 de 1998.

LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO SERA DESDE 22-01-2013 HASTA 01-09-2013

Para constancia se firma en la ciudad de Itagüí a los (22) días del mes de Enero de 2013

Dirección del Poseedor ESTACION DE SERVICIO LA PLAYA
 Ciudad PTO BERRIO Teléfono 8330152 3334809 8326613
 Nombre de un Familiar
 Dirección del Familiar Teléfono

Sera obligación del Propietario y/o Tenedor solicitar el Paz y Salvo de la Empresa, para realizar o registrar los trámites ante las autoridades de Tránsito.

LA EMPRESA  PROPIETARIO POR MATRICULA

 POSEEDOR DEL VEHICULO

S-A1-GC-08322

Elaborado: ERIKA VERSION 5

 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Compuse y firmé ante el Notario Público del Oficio de Itagüí, el día 16 de Enero de 2013, Olga María Castillo Buitrago
 Identificación de legalidad: 22116503
 Y manifiesto que el contenido de este documento es verdadero y que los datos que en él aparecen, son ciertos y verídicos, y los recibí con libertad en todos sus aspectos pública y privada.
 Para constancia se firmó.

 REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARÍA PÚBLICA
 ITAGÜÍ

Con dicho contrato, tampoco se estipuló exclusividad para transportar mercancías sólo con Mototransportar, (hoy Mototransportando S.A.S.), razón por la cual éste podía movilizar mercancías por cualquier empresa habilitada para tal fin, prueba de ello es que para el día de los hechos, según versión de su conductor, señor LUIS ALEJANDRO HENAO BUITRAGO, consignada en Interrogatorio del 28 de febrero de 2013, y que se adjuntó con la demanda, éste manifestó:

“...PREGUNTA: MANIFIESTE AL DESPACHO LOS MOMENTOS PREVIOS ANTES DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL DÍA 16 DE ENERO DE 2013 CONTESTÓ: EL DÍA 16 DE ENERO COMO A LAS 7 DE LA NOCHE YO ME ENCONTRABA MANEJANDO UN CARRO TANQUE SENCILLO DE SEIS LLANTAS DE PLACAS NCE 022 EN ÉSE MOMENTO ESTABA EL VEHÍCULO VACÍO YA QUE VENÍA DE SEGOVIA ANTIOQUIA DE LLEVAR ACPM, LA CUAL LO MANEJO DOS VECES A LA SEMANA EN RUTA DE PUERTO BERRÍO SEGOVIA..”

Como puede verse, venía vacío, luego de transportar una mercancía que no había sido Despachada por Mototransportar S.A.S.

Con lo anterior quiero demostrar que para la fecha del accidente ni el citado vehículo ni su propietario ostentaban relación Contractual alguna, es decir MOTOTRANSPORTAR NO TENÍA LA GUARDA Y CUIDADO DEL CITADO AUTOMOTOR, LO QUE CLARAMENTE DEMUESTRA QUE MOTOTRANSPORTAR S.A.S., NADA TENÍA QUE VER PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE Y **no era** quien desarrollaba la actividad peligrosa para el día 16 de enero de 2013.

En sentido contrario, señor Juez, quien no ejerce la guarda, dirección o control de una actividad peligrosa, bien sea porque no es el sujeto encargado de esa actividad o porque ha sido despojado de esa guarda, no está llamado a responder, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil.

Debe tenerse en cuenta Señor Juez, que si bien se ha presumido guardián de la actividad peligrosa al propietario del bien por medio del cual se ejerce dicha actividad, cuando el demandado no es el propietario del bien, le corresponde al demandante probar que ese demandado es quien tenía, para el momento de la ocurrencia del hecho dañoso, el control, dirección, manejo o guarda de esa actividad.

Como referencia Señor Juez, se afirmó en sentencia del 7 de septiembre de 2001 con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno, que es carga del demandante probar que el demandado es el guardián de la actividad probatoria: *“a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de una actividad peligrosa, le basta demostrar la existencia de éste y que le es completamente ajeno; que el control efectivo, beneficio o goce de la misma se halla en cabeza de la persona a quien se demanda; que por causa de ese ejercicio se produjo el daño; y, en fin, acreditar el perjuicio y su monto”* (Negrillas intencionales).

Adicionalmente, en sentencia de 1999 octubre 25, con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez, había dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Tratándose del daño producido por el ejercicio de una actividad caracterizada como peligrosa, viene sosteniendo la Corte desde vieja data, a la víctima del accidente le incumbe demostrar, además del perjuicio sufrido, “los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa”, que necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí está el meollo del elemento que une el daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad”*. (Negrillas intencionales).

De lo anterior se concluye que para que exista una condena en responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, es necesario que el demandado ostente la guarda de la

actividad, es decir, su poder de control, dirección y manejo. Adicionalmente es carga del demandante probar que el demandado tiene ese poder efectivo de control.

Es de aclarar Señor Juez, que antiguamente existía el control de la vinculación de vehículo de carga mediante la tarjeta de operación (Decreto 1815 de 1992), pero dicha disposición fue derogada por el decreto 988 del 7 de abril de 1997. El transporte de carga en Colombia está reglamentado por el Decreto 173 de 2001, (hoy Decreto 1079 de 2015) DISPOSICIÓN QUE NO CONTEMPLA LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA DE OPERACIÓN PARA LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA, ADICIONALMENTE EL REGISTRO NACIONAL DE CARGA QUE SE UTILIZÓ CON FINES ESTADÍSTICOS, NO ES EXIGIBLE A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO 1499 DEL 29 DE ABRIL DE 2009 QUE LO ELIMINÓ EXPRESAMENTE.

TODO LO ANTERIOR SEÑALA CON ÁNIMO DE CONCLUIR QUE A LA FECHA NO EXISTE UN REGISTRO SOBRE LA VINCULACIÓN PERMANENTE DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL **TRANSPORTE DE CARGA**, sino que dicha vinculación se da a través de la empresa que expide el manifiesto de carga, requisito establecido por la norma especial Decreto 173 de 2001, vigente para la fecha del accidente y compilado en el 1079 de 2015, en su artículo 22 Parágrafo, aclarando que si no existe dicho documento expedido por una empresa de transporte habilitada por el Ministerio de Transporte NO EXISTE vinculación temporal del rodante con la empresa transportadora, o que en su defecto lo contrata para el movimiento de sus mercancías, como se demostrará dentro del Proceso.

Finalmente Señor Juez, la parte demandante al subsanar la inadmisión de la demanda, en lo atinente a la legitimación por pasiva de la sociedad que represento, manifiesto lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, rogamos al despacho que se conmine a la entidad demandada, a que junto con el escrito de contestación de la demanda, allegue el mencionado contrato de afiliación, pues cabe destacar que la carga de la prueba en casos como este puede ser distribuida...”

Al respecto, señor Juez, es de aclarar, que YA mi representada había adjuntado el solicitado contrato a la parte demandante, en respuesta a Derecho de Petición que elevó con antelación a la radicación de la demanda, documento que ya es de su conocimiento, en el que pudo validar perfectamente lo citado al responder éste hecho, y es que MOTOTRANSPORTANDO S.A.S., nada tenía que ver con el vehículo tantas veces citado de placa NCE022, obsérvese la respuesta al Derecho de petición:

“

RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN MARLENY DE JESÚS RIOS

Norely Lopera <asisjudicial@mototransportar.com.co>

Mié 10/06/2020 18:36

Para: paulogaotero_05@hotmail.com <paulogaotero_05@hotmail.com>

CC: Ignacio Pelaez <ignaciopelaez@mototransportar.com.co>; Norely Lopera <asisjudicial@mototransportar.com.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN MARLENY DE JESUS RIOS NEC022.pdf; agentes de la cadena sept 04-2017.pdf;

Dr. PAULO ALEJANDRO GARCÉS

Apoderado de Marleny de Jesús Ríos

paulogaotero_05@hotmail.com

En archivo adjunto, remitimos la respuesta al derecho de petición elevado a Mototransportando S.A.S, que tiene que ver con el vehículo con placa NCE-022, involucrado en accidente ocurrido el día 16 de enero de 2013 en el sector Minas de Vapor, jurisdicción del Municipio de Puerto Berrío, cuando colisionó con la motocicleta con placa VCZ65C

Adjuntamos de igual manera, archivo denominado Agentes de la cadena.

Cualquier inquietud adicional, gustosamente será atendido.

Atentamente

IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ARANGO

Director Dpto. Jurídico.



Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
 Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
 Itagüí – Antioquia



La Estrella, junio 10 de 2020

Doctor
 PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO
 Abogado
paulogaotero_05@hotmail.com
 Calle 50 No. 46-36 Ed. Furatena Of. 712
 Medellín

ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición (Marleny de Jesús Ríos)

IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ARANGO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Rep. Legal de la sociedad Mototransportando S.A.S, me permito dar respuesta al Derecho de Petición elevado por Usted, en representación de la señora Marleny de Jesús Ríos, en los siguientes términos.

Solicita en su descrito petitorio, se informe lo siguiente:

1. *“Que se indique si para el momento de los hechos, el día 16 de enero de 2013, el vehículo de placas NCE022, MARCA DODGE, LINEA D 600, TIPO CARROTANQUE, DE SERVICIO PÚBLICO, DE COLOR NEGRO, se encontraba afiliado con dicha empresa, en caso de que no esté afiliado indique en qué momento se retiró y cuál son las causas del retiro, indicando además si se encontraba afiliado con otra empresa indicando cual.”*

Con respecto a las inquietudes planteadas en éste numeral, me permito manifestarle que el Decreto 173 de 2001, (compilado hoy en el Decreto 1079 de 2015) por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en el Parágrafo del artículo 22 determina: las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.



Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
 Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
 Itagüí – Antioquia



Lo anterior señala que a la fecha NO EXISTE UN REGISTRO SOBRE LA VINCULACIÓN PERMANENTE DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE CARGA, sino que dicha vinculación se da a través de la empresa que expide el manifiesto de carga, o que en su defecto lo contrata para el movimiento de sus mercancías.

Mi representada Mototransportar S.A.S. (hoy Mototransportando S.A.S.), no transportó mercancías en el citado vehículo con placa NCE-022, para el 13 de enero de 2013, según consulta efectuada en el Registro Nacional de Despachos de Transporte de Carga, Link RNDC del Ministerio de Transporte, la cual se adjunta a renglón seguido, consulta que se efectúa desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de junio de 2013



CONSULTA EXPEDICIÓN MANIFIESTOS DE CARGA.
 No. 72101 de 10/06/2020 3:05:51 p. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas NCE022 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2013/01/01 al 2013/06/30

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
0			No hay Registros de Manifiestos						

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 0

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica...".

* Así mismo, el párrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet mdc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el solo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".



Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
 Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
 Itagüí – Antioquia



el RNDC o Registro Nacional de Despacho de Carga, es un sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera. De esta manera, el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses entre los diferentes actores del proceso.

El RNDC es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre por carretera y, además, evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado, encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación. Por ejemplo, le permite a la Policía Nacional obtener información en tiempo real para el control del transporte de carga en carretera y generar acciones que disminuyan o eviten la ocurrencia de delitos como robo de mercancías y vehículos.

Es decir, en éste aplicativo debe estar toda la operación de transporte que realicen los vehículos DE CARGA, y como puede verse, en consulta que se efectuó, el vehículo con placa NCE-022, no reporta manifiestos de carga por empresa de transporte alguna, esta información puede corroborarse por Usted, si se tiene en cuenta que el RNDC Opera en Internet y se puede usar con cualquier navegador (rmdc.mintransporte.gov.co).

Desconocemos porqué empresa se movilizaba el combustible que según su escrito se transportaba en el citado automotor para el día de los hechos, hecho que determinaría la afiliación del vehículo para la fecha que desafortunadamente se presentó el accidente.

2. Solicita en el derecho de petición *“Que se expida copia del contrato de afiliación, y de todos los documentos que reposan en sus archivos, como tarjeta de operación, retiros para el año 2013”*

Debo manifestarle que los documentos y/o contratos solicitados por usted, pertenecen al archivo privado de la empresa, documentos que además contienen información de terceros, y en consecuencia, no son de acceso público, conforme lo expresa la constitución en lo pertinente al Derecho a la Intimidad, Hábeas Data y demás normas que limitan la circulación



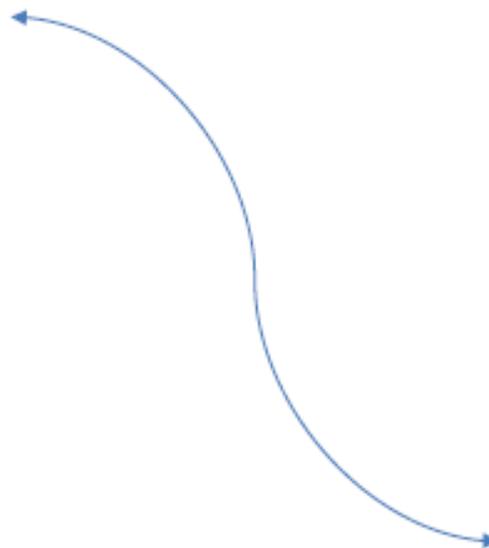
Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
Itagüí – Antioquia



de información de las personas, si se tiene en cuenta que los documentos solicitados no tienen vínculo o relación directa y exclusiva con el Peticionario.

No obstante lo anterior, es nuestro afán como empresa seria y responsable que somos apoyar a las víctimas en cualquier tipo de accidentes, en la que podamos colaborar para determinar el directamente responsable y llamado a resarcir los perjuicios ocasionados, manifiesto entonces que para el vehículo con placa NCE-022 se suscribió un contrato de afiliación sin administración con una vigencia entre el 22 de enero de 2013 hasta el 01 de septiembre de 2013, y como puede verse, no cubría la fecha del citado accidente, contrato que es claro en determinar que tiene como finalidad la vinculación, *de conformidad con el Estatuto Terrestre de Carga, Art. 22 del Decreto 173 de 2001*, ya citado en párrafo anterior, contrato que se suscribió con el señor Carlos Pineda Zapata, y son de la órbita del Derecho privado, sin que se haya estipulado prórroga alguna en el mismo.

Se adjunta a renglón seguido:





Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
 Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
 Itagüí – Antioquia



CONTRATO DE AFILIACION SIN ADMINISTRACION

PO-AAPI-002

Entre los suscritos: **OLGA MARIA CASTILLO RENDON**, mayor de edad, vecina de Medellín, con cedula de ciudadanía No. **22116493** de **Tarso ANT**, actuando en calidad de representante legal suplente de la empresa **MOTOTRANSPORTAR**, Empresa legalmente constituida y autorizada para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de carga por carretera, con Licencia de Funcionamiento vigente, otorgada por el Ministerio de Transporte, y **CARLOS ANTONIO PINEDA ZAFATA**, quien en lo sucesivo se denominara **LA EMPRESA**; y el señor **9857882** expedida en **Seguá Documento**, que aquí actuó en calidad de **Propietario Actual**, y quien se denominara **EL PROPIETARIO**, se ha celebrado un contrato, sobre el cual las partes hacen las siguientes declaraciones, con pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que las asisten:

PRIMERO: Que el contrato tiene como finalidad la vinculación, de conformidad con el Estatuto Terrestre de Carga, Artículo 22 del Decreto No. 173 de 2001 y el Artículo 983 del Código de Comercio. Esta vinculación facilita la identificación del vehículo más adelante descrito ante los generadores de carga y las empresas transportadoras de carga del País, con las cuales celebre contrato de transporte, sin responsabilidad ninguna de la empresa afiliadora, de conformidad con lo prescrito en el Parágrafo del Art. 22 del Decreto 173 de 2001, "Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transportadores para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga". **EL PROPIETARIO** del vehículo recibirá la mercancía bajo la figura (Encargo a Terceros), de conformidad con lo expuesto en el Artículo 984 del Código de Comercio y se desarrollara con base en las normas contenidas en este Código, en tal virtud: No existe la responsabilidad solidaria, cuando la **EMPRESA** no interviene directamente en la celebración del contrato específico de transporte. Por ello las partes acuerdan que se dará aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 991 del Código de Comercio. Como **EL PROPIETARIO** del vehículo es el que tiene el exclusivo uso, goce, disposición y administración del vehículo, el solo asumirá la responsabilidad que se derive de su administración. No obstante la solidaridad laboral establecida en la ley, **EL PROPIETARIO** del vehículo asume la responsabilidad laboral plena frente al conductor y operador del vehículo, ya que este es quien recibe la prestación real y efectiva del servicio y ante quien se encuentra subordinado el conductor y operador del vehículo. **SEGUNDO:** **EL PROPIETARIO** destina para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga, con las condiciones que aquí se establecen, un vehículo de:

TIPO	TANQUE	NCE022	MARCA
MODELO	2079	PLACAS	DODGE
TONELADAS	7.6	NEGRO	CAPACIDAD 7.6
No EJES		COLCE	No CHASIS B7H2602
		No MOTOR	
		ETZ675-9885462	
		PLACA TRAILER	7.88

TERCERO: En razón de lo anterior, son obligaciones de **LA EMPRESA:** **A)** Mediar entre el usuario o propietario de mercancías para que le suministre carga para transportar dentro de las rutas del radio de acción que cubre **LA EMPRESA**. **B)** Transferir la parte del flete reconocido por el Usuario y que corresponda **AL PROPIETARIO**, como Tercero Encargado del transporte conforme el Artículo 984 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, **EL PROPIETARIO** es libre de aceptar el encargo y transportar las mercancías, ya que es administrador exclusivo del vehículo. **C)** Prestar la asesoría y colaboración en los trámites ante el Ministerio de Transporte o ante otras autoridades, cuando se presenten siniestros volcamientos, incendios, derrumbes, etc. Cuando el afiliado este transportando un cargamento contratado por la empresa. **D)** Expedir el manifiesto de carga y la remesa de transporte cuando el afiliado transporte mercancía por la empresa. **E)** Autorizar al afiliado a transportar por otra empresa legalmente constituida que garantice en forma plena su virtual responsabilidad contractual. **F)** Factar con el afiliado o su conductor el flete correspondiente, asumiendo que la responsabilidad que ocurre el mismo, es compartida, según las normas legales vigentes del Ministerio de Transporte. **G)** Exigir el Retiro de los legajos del vehículo, al momento de la desvinculación de **LA EMPRESA**. **CUARTO: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO:** **A)** Mantener el vehículo en perfectas condiciones mecánicas, de seguridad e higiene y en general cumplir con los requisitos legales sobre la materia. Así como mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley. **B)** Correr con los gastos de mantenimiento y reparación del automotor. **C)** Designar las personas encargadas de la conducción y reparación del vehículo, pagarles sus salarios y prestaciones sociales a que hubiere lugar, para la administración, guarda y goce del medio de transporte son exclusivas del **PROPIETARIO**. El contrato correspondiente se suscribirá entre el afiliado y el conductor como empleado. Para tal efecto el afiliado deberá presentar a la empresa los siguientes documentos: Hoja de vida del conductor, copia del contrato de trabajo, constancia de afiliación a la Seguridad Social, tanto en salud, pensiones y riesgos profesionales. En caso de terminación del contrato de trabajo, el vinculado deberá adjuntar la carta de terminación del mismo con la copia de la liquidación de las prestaciones sociales, copia del nuevo contrato, hoja de vida y aportes a la seguridad social del nuevo conductor. **D)** A cancelar la totalidad de las indemnizaciones inmediatamente salga el fallo definitivo, bien sea del Juzgado, Tribunal o la Corte por concepto de pérdidas en el transporte y demás obligaciones emanadas del contrato, por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía del mismo, o por la operación del automotor. Igualmente cancelará las sumas a las que sea condenada **LA EMPRESA** o al tercero (a) beneficiario (a), por concepto de indemnizaciones emanadas de Responsabilidad Civil Extracontractual o Contractual, la responsabilidad laboral, penal o administrativa (comprendidos los perjuicios extrapatrimoniales: Morales, Psicológicos, Vida de relación, y cualquier otro perjuicio por el que sea condenada la empresa. **EL PROPIETARIO** cancelará a **LA EMPRESA** el valor de los honorarios profesionales de los abogados, cuando tenga que representarla en las audiencias de Conciliación extrajudicial y el afiliado no asista con su abogado. Igualmente en cualquier proceso, gestión o diligencia de tipo jurídico, sea judicial o extrajudicial donde **LA EMPRESA** tenga que contratar un abogado para que la represente, debido a cualquier accidente en donde se cause muerte o lesiones a personas, o daños a las cosas con el Vehículo afiliado a **LA EMPRESA**, o nos cobren el valor de un



Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
 Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co

Itagüí – Antioquia



ISO 9001 versión 2000. **ID** Como afiliado a LA EMPRESA, de manera potestativa autorizo a la entidad en las siguientes actuaciones frente a las Centrales de Riesgo: 1º Consultar su Información Financiera 2º Reportar mi Comportamiento Crediticio 3º Enviar mi Información Comercial 4º Conservar Información Comercial el Periodo Necesario 5º Suministrar Datos Relativos a mis Condiciones Socioeconómicas. 6º Reportar mi Comportamiento de pago en relación con Tarifas de Servicios 7º Reportar a las Autoridades Administrativas la Información que Registra. 8º Reportar en los sistemas de información de los Geomitos de Transporte mi comportamiento en el desarrollo del Contrato de Transporte por la operación del vehículo, la información del cliente será veraz, completa, exacta, actualizada y con un solo objeto evaluar los riesgos de concederme un crédito sustentado en la legalidad. **QUINTO: TERMINACION DEL CONTRATO:** Son causas para la terminación del contrato las siguientes: **A)** Por mutuo acuerdo de las partes, **B)** Por vencimiento del término estipulado, **C)** Por incumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas en este contrato o en el reglamento para afiliados o por el incumplimiento de las normas que regula la actividad, **D)** Violación de las medidas de seguridad administrativa, de tránsito, control interno de LA EMPRESA y de cualquier orden legal que regulan la actividad. **E)** Por enajenación del vehículo sin previa información del acto a la empresa, con el fin de que acepte o no al nuevo propietario mediante la suscripción de un nuevo contrato. **F)** Por no pago de las obligaciones laborales y prestaciones sociales de los conductores. **G)** El afiliado expresamente acepta que cuando el vehículo sea hurtado, destruido o salga de circulación por cualquier causa antes del vencimiento del contrato, LA EMPRESA no estará obligada a devolver suma alguna de dinero por concepto de afiliación o derechos de empresa, y el contrato se termina cuando dicha situación se presente. **PARAGRAFO 1:** Para que opere la terminación del contrato por vencimiento del término estipulado, bastara que para treinta (30) días después de vencer el Contrato de Afiliación, lo cual será suficiente para solicitar la devinculación del automotor ante el Ministerio de Transporte y/o Superintendencia de Puertos y LA EMPRESA no se hará responsable de nada de lo que pase con dicho vehículo. Así lo acepta expresamente el propietario del vehículo vinculado, sin necesidad de requerimientos, notificaciones, actuaciones administrativas o judiciales. Igualmente acuerdan las partes que no habrá proceso automático. **PARAGRAFO 2:** En virtud del principio que establece que el contrato es ley para las partes y como este contrato de vinculación es de derecho privado, o de forzoso cumplimiento para los firmantes. **SEXTO: CLAUSULA CONCILIATORIA:** Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, relacionadas con su celebración, ejecución o interpretación del presente contrato, se resolverá por un conciliador, designado por la Cámara de Comercio de Itagüí y tramitado de acuerdo con las normas previstas en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de dicha Cámara, Ley 446 de 1998, Decreto 1816 de 1998 y demás que rijan la materia.

Para los efectos de lo estipulado en los literales D, E, F, de la cláusula Cuarto de este contrato, EL PROPIETARIO se obliga pagar todos los saldos o créditos que cause deber según el estado de cuentas que arroje la contabilidad de LA EMPRESA, en la fecha en que la administración de esta realice el respectivo corte de cuentas y determine su pago, constituyéndose entonces lo aquí declarado en esta cláusula, la correspondiente carta de instrucciones, para crear en EL PROPIETARIO el título valor con el cual se garantiza el pago de tales obligaciones pendientes: PAGARE A LA ORDEN DE MOTOTRANSPORTAR S.A., la suma de:

(\$) M/L. En caso de incumplimiento pagará (mos) sobre la suma adeudada, intereses moratorios en la forma como lo establece el artículo 864 (modificado por la ley 80 de 1990, Art. 111) del Código de Comercio, esto es, equisimilante a una y media veces del corriente bancario certificado por la superintendencia al momento de efectuarse el pago, sin perjuicio de las acciones que pueda ejecutar MOTOTRANSPORTAR S.A., para el cobro judicial de la deuda, caso en el cual pagare (mos) la totalidad de las costas, con honorarios de abogado y todo otro gasto que se genere por razón del cobro judicial. También me (mos) obligo (mos) a pagar los honorarios de los abogados que intenten el cobro judicial de la deuda, cuando por razón de la mora en que incurra (mos) en la cancelación de la suma adeudada, MOTOTRANSPORTAR S.A. recurra a esta medida.

Serán de nuestro cargo los gastos e impuestos que se causen por el otorgamiento de este pagaré.

Pago: Por tanto se crea este pagaré a los _____, días del mes de _____, del año _____.

FECHA	AVALES
FIRMA	FIRMA
NOMBRE	NOMBRE
DIRECCIÓN	DIRECCIÓN
TÉLEFONO	TÉLEFONO

AUTORIZACION: Como suscriptor del pagaré expresamente autorizo a LA EMPRESA a llenar los espacios en blanco de este, de acuerdo a las obligaciones que cause deber al momento del retiro unilateral o bilateral como afiliado a la empresa o que en igual forma se dé la terminación del contrato de afiliación por alguna de las causas previstas en este acuerdo de voluntades o en la ley.
 Este contrato ha sido redactado teniendo en cuenta lo prescrito en el Decreto 173 de 2001 y Decreto 005366 del 2000, el cual derogó los Decretos 176 de 2001 y 691 de 1988.



Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
 Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
 Itagüí – Antioquia



cargamento dejado de entregar. **D** Pagar oportunamente los impuestos de todo orden para la normal operación del vehículo. **E** Pagar oportunamente las sanciones o multas en que haya incurrido por la operación del vehículo. **G** Tramitar ante LA EMPRESA la autorización correspondiente, en caso de venta del vehículo a otra persona para los efectos concernientes con el contrato. **H** Cuando el gobierno efectúe la correspondiente reglamentación, respecto a la vigencia, coberturas y tipo de pólizas, deberá contratar pólizas de responsabilidad Civil Contractual y Extrac contractual, por el tiempo de vigencia de este contrato, para cubrir los riesgos que implique el manejo de la carga cuyo transporte se encomienda y los correspondientes a la operación del vehículo. En dicha póliza los asegurados y beneficiarios, serán el afiliado y la empresa afiliadora. **I** Comprometerse a que la persona que designe como conductor del vehículo, porte permanentemente la Tarjeta Empresarial y demás documentos necesarios para el desarrollo de la actividad transportadora, según las exigencias determinadas por las normas legales; tales como Manifiesto de Carga y Remisiones del Usuario. **J** Suministrar informes y documentos dentro del término dado por LA EMPRESA o las Autoridades Administrativas. **K** Cancelar a LA EMPRESA las deudas que tenga pendiente con ella, como anticipos a viajes que no realice, préstamos y cualquier otro concepto. **L** Específicamente acepta el afiliado como justa causa para que no se le entregue Tarjeta Empresarial ni paz y salvo cuando el vehículo afiliado haya tenido una colisión o accidente donde se haya presentado lesiones o muerte a las personas o daños a las cosas que no se hayan tramitado con los permisos y cuando exista demanda pendiente de tipo laboral, civil, penal, comercial o administrativa, donde haya sido demandada LA EMPRESA por la operación del vehículo, las relaciones laborales entre afiliado y conductor o por el contrato de transporte. También acepta el afiliado como justa causa para que no se le entregue la tarjeta empresarial ni paz y salvo, cuando se sepa o presuma que la empresa va a ser demandada ante las autoridades administrativas, civiles, comerciales, laborales o penales por la operación del vehículo, por el contrato de transporte o las relaciones entre afiliado y conductor para el pago de prestaciones sociales, derechos laborales e indemnizaciones. Igualmente, acepta el afiliado que LA EMPRESA no otorga paz y salvo o tarjeta empresarial cuando exista un proceso administrativo en contra de LA EMPRESA V/O EL AFILIADO, bien sea ante la DIAN, Superintendencia de Puertos y Transporte o cualquier entidad oficial que controle o vigile a la empresa y al afiliado, investigación originada durante la operación del vehículo y, por cualquiera de las causas establecidas en los decretos que regulan la actividad del transporte. Las sanciones y honorarios judiciales a que hubiera lugar por dichos procedimientos administrativos, serán pagados en su totalidad por EL AFILIADO, inmediatamente después de emitida la respectiva orden. **M** Para efectos de cambio de empresa el propietario o tenedor del vehículo deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 173 de 2001. **N** EL PROPIETARIO O TENEDOR del vehículo afiliado deberá solicitar una nueva tarjeta de Registro de Transporte de Carga cuando se presenten los siguientes eventos: Perdida, deterioro, hurto de tarjeta, cambio de características del vehículo, según Decreto 1842 de 2007. **O** Son además obligaciones del afiliado, las siguientes: 1º Velar porque se suscriben los contratos de trabajo de conformidad con el artículo 36 de la ley 556 de 1996 y afiliar al conductor al sistema de seguridad social conforme al artículo 34 de la ley 556 de 1996 2º Prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga a través de una empresa debidamente habilitada. 3º Registrar ante el Ministerio de Transporte los vehículos de su propiedad. 4º El propietario se obliga a que el conductor porte en todo momento la documentación vigente que acredite la operación del equipo. Dicha documentación consiste en: Licencia de Conducción, Tarjeta de Propiedad o Licencia de Tránsito de la unidad tractor o del remolque o trailer, Seguro Obligatorio vigente (SOAT), Tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga (renac), Certificado de Revisión Técnico Mecánica, Certificado de Emisión de Gases, Tarjeta de Vinculación o empresarial, cuando la empresa la expida, ficha técnica del Vehículo. El conductor y el propietario se obligan a cancelar las multas que se apliquen por no portar los documentos anteriores. 5º Portar durante el transporte la documentación que ampare la carga y/o autorice su transporte: Manifiesto de Carga y documentos exigidos por los reglamentos para el transporte de mercancías consideradas peligrosas, cargas atípicas y extradimensionadas. 6º Tener fijados de manera visible, en la parte anterior de las puertas del vehículo los logos y distintivos que acrediten su vinculación a una empresa de transporte habilitada. 7º Mantener en el vehículo los distintivos, señales y elementos de seguridad que el Ministerio exige para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas. 8º Cumplir el reglamento para afiliados que establezca la empresa y el manual de seguridad. 9º Cumplir las normas de sobre pesos y dimensiones que establezca el Ministerio de Transporte. 10 Cumplir las normas que para el transporte establezca, autoridades como la DIAN, MINISTERIO DE TRANSPORTO, ICA, SFIN. 11 Cancelar anualidades establecidas por conceptos derechos de empresa. 12 Cuando la empresa celebre el contrato transitorio, establecido el parágrafo del artículo 20 del Decreto 173 de 2001, el conductor delegado del vinculado suscribirá el manifiesto de carga, el cual llevará anexo la respectiva liquidación y el cual contendrá las condiciones de dicho contrato. 13 EL AFILIADO adquiere la obligación de informar a LA EMPRESA inmediatamente, después de ocurridos los hechos, al teléfono 4445499 extensiones 115, 119 y 123, cuando se presente un accidente donde se ocasionen daños a otros vehículos, lesiones o muerte a las personas, o se cause una infracción a las normas de transporte que generen una orden de comparendo nacional (parte). Por su importancia LA EMPRESA direccionara las actuaciones jurídicas de los representantes de los afiliados (abogados) a través de su oficina (Departamento Jurídico, la asesoría y vigilancia se hará en procesos convencionales ante autoridad de tránsito, administrativas o judiciales de carácter civil, penal y laboral, a fin de evitar fallos o providencias que pueden generar perjuicios para ambas partes. Incluso puede EL AFILIADO contratar los abogados de LA EMPRESA para que lo representen, pues el incumplimiento en la obligación de trasladar los procedimientos y/o procesos judiciales para que MOTOTRANSPORTAR S.A. los dirija, le hará responsable de la totalidad de la indemnización a que hubiera lugar, bien sea extrajudicial o judicialmente. 14 El propietario nunca podrá realizar servicios de transporte de carga a otras empresas donde el mismo genere sobrepeso, o extradimensiones sin antes haber obtenido permiso de autoridad competente y de generarse alguna sanción administrativa por este hecho, deberá asumir el valor de manera directa a los perjuicios que ocasionare a MOTOTRANSPORTAR S.A., los cuales serán cobrados independientemente a lo ya sufragados. 15 Al ser seleccionado el vehículo descrito en este contrato para conformar la flota de confianza de MOTOTRANSPORTAR S.A., el propietario de manera libre y espontánea acepta allegar a la empresa los documentos necesarios para cumplir el proceso del BASC y los procedimientos de la Norma



LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO SERA DESDE 22-01-2013 HASTA 01-09-2013

Para constancia se firma en la ciudad de Itagüí a los (22) días del mes de Enero de 2013

Dirección del Poseedor ESTACION DE SERVICIO LA PLAYA
 Ciudad PTO BERRIO Teléfono 8330152 3334809 8326613
 Nombre de un Familiar
 Dirección del Familiar Teléfono
 Sera obligación del Propietario y/o Tenedor solicitar el Paz y Salvo de la Empresa, para realizar o registrar los trámites ante las autoridades de Tránsito.

LA EMPRESA *[Firma]*
 PROPIETARIO POR MATRICULA

[Firma]
 POSEEDOR DEL VEHICULO

S-A3-CC-8832

Elaborado: ERINA VERSION 5

Es de aclarar que según lo manifestado por Usted, dicho automotor se dedica al transporte de combustible, actividad la cual según el Decreto 2044 de 1988, se puede adelantar y prestar directamente por el propietario del vehículo y la estación de servicio o distribuidor de combustible que lo requiera, mediante una tarjeta para transporte de combustible que le expide el Ministerio de Transporte y que le exige tener una póliza de RC, que cubra cada uno de los riesgos inherentes al servicio. Anexo Agentes de la cadena.

Cualquier información adicional, gustosamente la atenderemos.

Atentamente,

[Firma]
 IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ABANGO
 C.C. No. 98.542.833 DE Envigado
 Director Dpto. Jurídico

Es así señor Juez, donde considera mi representada, que la demandante actúa de mala fe, pues con el escrito en el que subsana los reparos no se acredita ninguna prueba que valide la información referida por el Despacho, y de la cual ya tenía conocimiento desde el momento mismo en el que se da respuesta al derecho de petición, en el que no solo se le adjuntó el contrato del vehículo, suscrito posterior a la fecha del accidente, sino también la certificación del Ministerio de Transporte, aplicativo RNDC, con el que se prueba que efectivamente el vehículo con placa NCE022, no transportaba mercancías despachadas por Mototransportar S.A.S, (hoy Mototransportando S.A.S). y que al dar respuesta a éste hecho, se prueba fehacientemente la falta de legitimación en la causa por pasiva que propondré como excepción, misma que dará lugar a la solicitud de sentencia anticipada, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, INCISO 3 NUMERAL 3..

Es de anotar señor Juez, que la parte demandante adjunta el Historial o certificado de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, calendada 19 de febrero de 2020, para

demostrar la afiliación del vehículo con placa NCE022 a mi representada, debiendo manifestar al respecto, que nuestro ente rector Ministerio de Transporte, ha manifestado en varias oportunidades a los distintos juzgados del País mediante Prueba oficiosa que las secretarías de Transportes y Tránsito, no pueden vincular o desvincular vehículos de carga, toda vez que carece de la facultad legal para hacerlo, obsérvese:



GOBIERNO
DE COLOMBIA

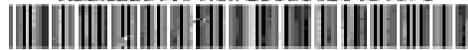


MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181420484071



27-11-2018

Bogotá D.C., Noviembre 27 de 2018

Señor
IGNACIO ALBERTO PELAEZ ARANGO
Carrera 42 No. 67^a-191 Local. 101 S.S. Capricentro
Email: contactenos@mototransportar.com.co
Teléfono: 4445499
ITAGUI-ANTIOQUIA



CORRESPONDENCIA

Fecha Recibo: 05 DIC. 2018

No. Registro

Hora Recibo: Verónica Gómez

El recibó de este documento NO significa aceptación de nuestra parte ya que no se ha VERIFICADO SU CONTENIDO

ASUNTO: RESPUESTA RADICADO 20183210721952 Remitido por la empresa Mototransportar al Ministerio de Transporte "Derecho de Petición"

Atendiendo su escrito de petición me permite dar respuesta a los siguientes puntos así:

1. "Se sirva certificar quien es la entidad encargada para vincular y desvincular vehículos de carga y si los organismos de tránsito están facultados para esto"

El Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", establece en el "Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registró por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínima las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto".

Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (Decreto 173 de 2001, artículo 22).

Visto lo anterior, una sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



por un periodo determinado o transitorio, evento en el cual no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedirse el manifiesto de carga.

Los Organismos de Tránsito no están facultados para vincular y desvincular vehículos de carga.

2. "Certificar además si para el mes de Agosto de 2007, aparecen reportados Manifiestos de Carga para el vehículo con placa TIP343 y que empresa lo expidió".

El Grupo de Logística y Carga del Ministerio de Transporte se permite transcribir lo comunicado por el Grupo de tecnologías de la información y las comunicaciones donde indica "No hay información de manifiestos de carga expedidos en 2007, registrados en la base que involucre el vehículo con placa TIP343", este grupo es quien administra la base de datos histórica de las operaciones reportadas por las Empresas de Transporte, antes de la implementación del Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

Cordialmente,


OSCAR GIOVANNI MELO MORENO
Coordinador Grupo de Logística y Carga

Asesor: MBM
Escribió: Oscar Giovanni Melo
Fecha de elaboración: 27-11-2018
Código que Responde: 20183210721952
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

Carretera Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Bogotá Colombia.
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001342
http://www.minttransporte.gov.co - PQRs-Web: http://gestiondocumental.minttransporte.gov.co/pqr/
Atención al Ciudadano: Sede Central lunes a viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea gratuita Nacional 018000113043 Código Postal 111321

Así las cosas, es claro el ente Rector Ministerio de Transporte en determinar la carencia de facultad legal por parte de los organismos de tránsito para determinar la afiliación o vinculación de un vehículo de transporte de carga a una empresa de carga, y determina con claridad que la norma que aplica para éste evento es el decreto 173 de 2001, compilado hoy en el Decreto 1079 de 2015, el cual clarifica que dicho vínculo se rige por las normas del **DERECHO PRIVADO** y que la vigencia de dichos vínculos contractuales está determinadas por las partes, no existiendo actuación administrativa por parte de autoridad que la decreto o registre, y para el caso que nos ocupa y como lo hemos demostrado adjuntando el contrato que mi representada suscribió con el señor CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA, y del cual el apoderado de la parte demandante tenía pleno conocimiento antes de iniciar el presente proceso, donde la vigencia del mismo es del 22 de Enero de 2013 a 1 de septiembre de 2013, con lo cual el periodo de vigencia no corresponde, al momento de la ocurrencia de los hechos, desafortunados que hoy son materia del proceso, y tampoco ocurrió la figura de la

vinculación temporal de que habla el ya mencionado decreto 173 de 2001 en su artículo 22 párrafo, ya que NUNCA se expidió por parte de Mi representada MANIFIESTO DE CARGA alguno para el vehículo NCE 022, que amparara la prestación del servicio público de carga para el día de los hechos, como lo demostramos con el Registro nacional de transporte de Carga RNDC, anexo a la presente respuesta de la demanda, es por ello que mi representada no tiene responsabilidad alguna en el proceso que hoy se presenta al despacho..

2. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS: Se solicita en la demanda, un exagerado monto por perjuicios, que no han sido demostrados, pretendiendo el resarcimiento sin prueba legal alguna, razón por la cual, deberán demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que la llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso. Es de anotar además, que la Señora Verónica Johana Restrepo, y los menores Marlon y Angie Gil Restrepo no son víctimas directas del accidente.

3. DEDUCCION DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR EL SOAT O ASEGURADORAS: En el evento de que la demandante tenga derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización del valor neto de la misma, deberán deducirse las sumas que los mismos hayan percibido como reconocimiento a cualquier reclamación por el lesionamiento del señor Martín Alonso Gil Marin.

4. INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL: Si se tiene en cuenta que la honorable Corte Suprema de Justicia tiene establecido que en los eventos donde se reclame indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida **o víctima directa del menoscabo**, la cuantía de la tasación corresponde regularmente a \$60'000.000, suma esta que en principio y en caso de probarse puede servir de venero para la fijación de la indemnización por perjuicios morales; aunque ello no significa que el juez esté obligado inflexiblemente a imponer condena por el máximo valor que en cada momento haya fijado nuestro máximo órgano de justicia ordinaria en lo civil, y para el caso que nos ocupa, no solo deberá valorar la existencia del mismo, sino los llamados a responder, si se tiene en cuenta que la empresa que represento nada tenía que ver con el vehículo con placa NCE-022 para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Lo anterior no significa que la jurisprudencia imponga la existencia objetiva y obligatoria de baremos cuantitativos para la estimación de este tipo de indemnización, sino que lo que hace es brindar un punto de referencia, pues en todo caso, para su fijación, imperarán las situaciones personales de las víctimas, las cuales deberán ser demostradas en el Proceso que nos ocupa.

5. INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACÓN Y/O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA: Si se tiene en cuenta que igual que el anterior, éste daño deber ser demostrado, y en el remoto caso de ser reconocido, deberá determinarse los llamados a responder, si se tiene en cuenta que la empresa que represento nada tenía que ver con el vehículo con placa NCE-022 para la fecha de ocurrencia de los hechos.

6. REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO DEL SEGURO OBLIGATORIO - S.O.A.T.- O CUALQUIER OTRO EFECTUADO: De acuerdo con las normas reguladoras del llamado Seguro Obligatorio o más técnicamente *Seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito*, deberá tenerse en cuenta por el Despacho los rubros que hayan sido pagados al Señor Martín Alonso Gil Marin y por tanto descontarse de la eventual condena a cargo de la parte demandada. Asimismo deberá tener el despacho en cuenta las sumas que se hayan pagado por cualquier otra aseguradora y en el remoto caso de una eventual condena deberán ser descontadas.

7. CUALQUIER OTRO HECHO QUE CONFIGURE EXCEPCION: La mal llamada Genérica: es deber del Juzgador de instancia declarar probada cualquier excepción que se estructure o constituya por la probanza de cualquier hecho que desconozca los derechos de los demandados, incluso así no se haya alegado como medio exceptivo por la parte en cuyo favor se declare.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita les formularé.

2. TESTIMONIAL: Solicito los siguientes:

- Testimonios de Felipe Arredondo de la Rosa, María Norely Lopera, Ignacio Alberto Peláez Arango, quienes depondrán sobre lo que les conste acerca de la demanda su contestación, excepciones, Contrato de afiliación sin administración suscrito entre Mototransportar y el propietario del vehículo con placa NCE-022, Señor Carlos Antonio Pineda Zapata: Carrera 42 N° 67 A 191 Lc. 201 de Itagüí.

3. OFICIOS: Solicito se decreten los siguientes:

3.1. AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, Para Se sirvan certificar quien es la entidad encargada para vincular y desvincular vehículos de carga y si los organismos de tránsito están facultados para esto.

Certificaran además y aportarán al Proceso el listado de los manifiestos de carga que haya expedido Mototransportando S.A.S. Con Nit. 860.066.795-0, (Antes Mototransportar S.A.S.) para el vehículo con placa NCE-022, entre los días 01 y 30 de enero de 2013, certificación en la que se indique Nro. De Manifiesto de Carga, y ruta del vehículo.

3.2. A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO: Para que aporte con destino al Proceso copia del contrato de afiliación sin administración suscrito entre el propietario del vehículo con placa NCE-022 y la Sociedad Mototransportar (hoy Mototransportando S.A.S.) y **que haya estado vigente para el 16 de enero de 2013.**

PETICIÓN ESPECIAL

Señor Juez, toda vez que mi representada elevó derecho de petición con el fin de obtener información de los oficios petitionados en los numerales 3.1, 3.2., y solicité que las respuestas fueran arrimadas al Despacho, respetuosamente solicito si al momento de fijarse mediante auto la fecha para la audiencia que consagra el Art. 372 del C.G.P., no se ha dado respuesta a los citados Derechos de Petición, se ordene la prueba solicitada en dicho auto. Adjunto prueba de los envíos:

3.1.

20203031696812

Activo – Radicado	
Cliente *	Número Radicado
-MARIA NORELY	20203031696812
Fecha de creación	Última actualización
18/12/2020 11:30	18/12/2020 11:31
Estado	Dependencia
Radicado	CLASIFICACION Y REASIGNACION

IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ARANGO, Mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la Carrera 42 No. 67 A 191 Local 201, Centro Comercial Capricentro, tel: 4445499, de Itagüí, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad lo siguiente:

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 173 del C.G.P., que establece: "OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código", me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad lo siguiente:

Se certifique quien es la entidad encargada para vincular y desvincular vehículos de carga y si los organismos de tránsito están facultados para esto. Certificarán además y aportarán al Proceso el listado de Los manifiestos de carga que haya expedido Mototransportar S.A.S. Con Nit. 860.066.795-0, entre los días 01 AL 30 de enero de 2013 para el vehículo con placa NCE-022, certificación en la que se indique Nro. De Manifiesto de Carga, y ruta del vehículo.

La información anterior, solicito sea enviada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagui, Carrera 52 No. 51-40 Torre A, centro administrativo Municipal, Edificio Cami de Itagui, E-mail: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del Proceso Radicado 2020-00108-00, Demandante MARTIN ALONSO GIL MARIN VS. MOTOTRANSPORTAR Y OTROS

Agradezco la valiosa colaboración que puedan prestarme.

Atentamente,

IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ARANGO
98.542.833

3.2



CENTRO DE RECEPCIÓN - PQRD - PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, DENUNCIAS ALCALDÍA DE BELLO



FORMULARIO DE REGISTRO -PQRD-

Los campos con "(*)" son obligatorios. Recuerde que si brinda mayor información facilitara la labor para el proceso de su solicitud.

(*) Tipo de Solicitud:	<input type="text" value="Petición de Documentación"/>	Teléfono Celular :	<input type="text" value="3117699301"/>
(*) Correo Electrónico :	<input type="text" value="asisjudicial@mototransportar.com."/>	Teléfono Fijo:	<input type="text" value="4445499"/>
Nombres:	<input type="text" value="Ignacio Alberto"/>	Dirección :	<input type="text" value="carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 201 Cer"/>
Apellidos:	<input type="text" value="Peláez Arango"/>	Barrio o Vereda :	<input type="text" value="Itagui (ant.)"/>
Tipo de Identificación :	<input type="text" value="C.C"/>	Departamento:	<input type="text" value="ANTIOQUIA"/>
Número de identificación:	<input type="text" value="98542833"/>	Ciudad:	<input type="text" value="--Seleccione un Municipio--"/>
(*) Descripción :	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN</p> <p>El suscrito, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito muy respetuosamente solicitar se aporte copia del contrato de afiliación sin administración suscrito entre el propietario del vehículo con placa NCE-022 y la sociedad <u>Mototransportar</u> (hoy Mototransportando S.A.S.) y que haya estado vigente para el 16 de enero de 2013.</p> </div>		

ANEXOS:

- Poder para actuar

- Copia autenticada del Contrato de Afiliación sin Administración con vigencia entre el 22 de enero de 2013 y el 01 de septiembre de 2013, suscrito entre el propietario del vehículo con placa NCE-022 y mi representada.
- Poder para actuar acompañado del Certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad que represento Mototransportar S.A.S. hoy Mototransportando S.A.S.
- Copia de los derechos de petición enviados a las siguientes entidades, las cuales enviarán respuesta al despacho: MINISTERIO DE TRANSPORTE y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO (Ant.), y que se encuentran insertadas con ésta respuesta.

Atentamente,

APODERADA MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.: Verónica Medina Cardona: Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 201, Centro Cial Capricentro Itagüí (Ant.) Cel. 3015871437, E-mail: juridica@mototransportar.com.co; asisjudicial@mototransportar.com.co



VERÓNICA MEDINA CARDONA
C.C. 1.152.185.167
T.P. 305.041 del C. S. de la J.

Itagüí, diciembre 16 de 2020

Doctor

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí

E.S.D

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTES: MARTÍN ALONSO GIL MARÍN, VERÓNICA YOHANA RESTREPO
CASTRILLÓN y Otros
DEMANDADA: MOTOTRANSPORTANDO S.A.S., LUIS ALEJANDRO HENAO
BUITRAGO; CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA
RADICADO: 05360-3103-001-2020-00108-00
ASUNTO: SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR CARENCIA DE
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO
GENERAL DEL PROCESO, INCISO 3 NUMERAL 3.

VERÓNICA MEDINA CARDONA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 201 del Centro Comercial Capricentro en Itagüí, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **Mototransportando S.A.S.**, según poder que adjunto con éste escrito, me permito solicitar, se dicte sentencia anticipada POR CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE MOTOTRANSPORTANDO S.A.S DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, INCISO 3 NUMERAL 3.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: En aplicación de la disposición contenida en el numeral 3 del Artículo 278 del Código General del Proceso, solicito se dicte sentencia anticipada en favor de mi representada, al interior del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por VERÓNICA YOHANA RESTREPO Y OTROS, estando dentro de la oportunidad que la Legislación Procedimental me concede para éste efecto, es decir, que sea excluida mi representada del curso del Proceso.

Señor Juez, téngase en cuenta que entre las múltiples novedades que en el enjuiciamiento Civil Colombiano fueron introducidas por el Código General del Proceso, para el caso concreto cumple destacar aquella que concierne con las denominadas Sentencias

anticipadas. Es de anotar que ésta figura Jurídica se puso en escena gracias a la Ley 1395 de 2010, que en su Artículo 6, modificatorio del 97 del Código de Procedimiento Civil, estipuló que en todos aquellos casos en los que el demandado propusiese como excepción la Cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (activa o pasiva), y lograrse probar desde la contestación misma, que se encontraban configuradas, era deber del Juzgador declararlo así mediante sentencia anticipada, bautizada de éste modo justamente porque su proferimiento antecede al agotamiento de todo el iter procedimental civil.

Consiente de las bondades inherentes a la anotada institución, en el cuerpo normativo adjetivo de 2012 se la quiso reforzar, hacer más importante, ensanchar su radio de acción, razón por la cual no solo se conservaron las circunstancias que antes daban lugar a su proferimiento, sino que se concibieron unas nuevas; inclusive, ahora es factible dictarla en cualquiera de las etapas en las que se encuentre la respectiva actuación.

En efecto, el ya citado Artículo 278 del Código vigente desde 2016, consagra lo siguiente:

“En cualquier estado del Proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

...

“33. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

2. EN LO QUE RESPECTA A LA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE MOTOTRANSPORTAR S.A.S. (hoy Mototransportando S.A.S”: Sea lo primero advertir que toda acción debe dirigirse contra la persona que efectivamente sea la obligada, lo que significa que no se puede admitir desde ningún presupuesto, que se inicien acciones en contra de aquellos a los que ninguna responsabilidad se les puede endilgar, pues ello resultaría ilegal e injusto.

Según nuestro ordenamiento sustancial civil, en primer lugar está obligado a indemnizar quien realizó el acto doloso o culposo causante del daño, y de manera solidaria, lo estaría el propietario del bien o de la cosa con la cual se causó, siempre y cuando dicho propietario tenga o ejerza la dirección, guarda, administración o cuidado de ella o si quien realiza el acto se encuentra en condición de subordinación o dependencia a su respecto.

Téngase en cuenta que el transporte público terrestre automotor de carga, tiene una Legislación especial y es el decreto 173 de 2001, hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015, en la cual se determina que para que exista solidaridad en un tipo de evento como el que hoy nos atañe, se requiere que se esté prestando el Servicio Público de Transporte de Carga.

Para el día de los hechos, es decir, para el 16 de enero de 2013, mi representada Mototransportar S.A.S., (Hoy Mototransportando S.A.S.), no prestaba el Servicio público de transporte, hecho que es fácil de demostrar, ya que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, determinó el procedimiento mediante el cual todas las compañías de transporte para que exista un servicio como tal requieren de un documento que se denomina Manifiesto de Carga, documento éste que es expedido de manera directa por el Ministerio de Transporte, a solicitud de cada empresa, el cual convierte en solidariamente responsable a la empresa que realice el servicio y no puede existir ningún transporte que no haya sido avalado por la citada entidad, con la expedición del llamado manifiesto de carga.

Para tener un control de cada una de las operaciones, el Ministerio de Transporte creó el Registro Nacional de Transporte de carga o RNDC, que es una herramienta donde el Ministerio valga la redundancia, registra todas las autorizaciones de los manifiestos de carga, a fin de que sean públicos y revisado dicho sistema se puede constatar que Mototransportando S.A.S., no expidió Manifiesto de carga para el vehículo con placa NEC-022, para el día 16 de enero de 2013. Obsérvese en consulta efectuada en período comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 01 de junio de 2013:



**CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 118664 de 01/12/2020 9:26:00 a. m.**

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas NCE022 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2013/01/01 al 2013/06/01

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
0			No hay Registros de Manifiestos						

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 0

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica...".

* Así mismo, el parágrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rncd.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

En cuanto al día de los hechos mi representada tampoco era la afiliadora del vehículo como lo expresa el demandante, toda vez que el señor CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA, suscribió un contrato de afiliación **sin administración**, de conformidad con el Estatuto Terrestre de Carga, Artículo 22 del decreto 173 de 2001, (compilado hoy en el decreto 1079 de 2015), con vigencia entre el 22 de enero de 2013 y el 01 de septiembre de 2013, sin que en éste se estipularan prorrogas automáticas, contrato que se suscribió con posterioridad a la ocurrencia del accidente, obsérvese:

CONTRATO DE AFILIACION SIN ADMINISTRACION

FO-AAFI-002

Entre los suscritos: **OLGA MARIA CASTILLO RENDON**, mayor de edad, vecina de Medellín, con cedula de ciudadanía No. **32116503** de **Tarazá ANT.**, actuando en calidad de representante legal suplente de la empresa **MOTOTRANSPORTAR**, Empresa legalmente constituida y autorizada para prestar el servicio publico de transporte en la modalidad de carga por carretera, con Licencia de Funcionamiento vigente, otorgada por el Ministerio de Transporte, y quien en lo sucesivo se denominara **LA EMPRESA**; y el señor **CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **98570865**, expedida en **Segun Documento**, que aquí actuó en calidad de **Pasajero Actual**, y quien se denominara **EL PROPIETARIO**, se ha celebrado un contrato, sobre el cual las partes hacen las siguientes declaraciones, con pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que las asisten:

PRIMERO: Que el contrato tiene como finalidad la vinculación, de conformidad con el Estatuto Terrestre de Carga, Artículo 22 del Decreto No. 173 de 2001 y el Artículo 983 del Código de Comercio. Esta vinculación facilita la identificación del vehículo más adelante descrito ante los generadores de carga y las empresas transportadoras de carga del País, con las cuales celebre contrato de transporte, sin responsabilidad ninguna de la empresa afiliadora, de conformidad con lo prescrito en el Parágrafo del Art. 22 del Decreto 173 de 2001, "Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga". **EL PROPIETARIO** del vehículo recibirá la mercancía bajo la figura (Encargo a Terceros), de conformidad con lo expuesto en el Artículo 984 del Código de Comercio y se desarrollara con base en las normas contenidas en este Código, en tal virtud No existe la responsabilidad solidaria, cuando la **EMPRESA** no interviene directamente en la celebración del contrato específico de transporte. Por ello las partes acuerdan que se dará aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 991 del Código de Comercio. Como **EL PROPIETARIO** del vehículo es el que tiene el exclusivo uso, goce, disposición y administración del vehículo, el solo asumirá la responsabilidad que se derive de su administración. No obstante la solidaridad laboral establecida en la ley, **EL PROPIETARIO** del vehículo asume la responsabilidad laboral primaria frente al conductor y operador del vehículo, ya que este es quien recibe la prestación real y efectiva del servicio y ante quien se encuentra subordinado el conductor y operador del vehículo. **SEGUNDO:** **EL PROPIETARIO** destina para la prestación del servicio publico de transporte terrestre de carga, con las condiciones que aquí se establecen, un vehículo de:

TIPO	TANQUE	NCE022	MARCA	DODGE
MODELO	1979	PLACAS NEGRO	CAPACIDAD	7.0
TONELADAS	7.0	COLOR	ETZ675-9855465	No CHASIS
No EJES		No MOTOR	7.00	D7912680
		PLACA TRAILER		

TERCERO: En razón de lo anterior, son obligaciones de **LA EMPRESA:** A) Mediar entre el usuario o propietario de mercancías para que le suministre carga para transportar dentro de las rutas del radio de acción que cubre **LA EMPRESA**. B) Trasladar la parte del flete reconocido por el Usuario y que corresponda **AL PROPIETARIO**, como Tercero Encargado del transporte conforme el Artículo 984 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, **EL PROPIETARIO** es libre de aceptar el encargo y transportar las mercancías, ya que es administrador exclusivo del vehículo. C) Prestar la asesoría y colaboración en los trámites ante el Ministerio de Transporte o ante otras autoridades, cuando se presenten siniestros: volcamientos, incendios, derrumbes, etc. Cuando el afiliado este transportando un cargamento contratado por la empresa. D) Expedir el manifiesto de carga y la remesa de transporte cuando el afiliado transporte mercancía por la empresa. E) Autorizar al afiliado a transportar por otra empresa legalmente constituida que garanticen en forma plena su virtual responsabilidad contractual. F) Pactar con el afiliado o su conductor el flete correspondiente, asumiendo que la responsabilidad que acarree el mismo, es compartida, según las normas legales vigentes del Ministerio de Transporte. G) Exigir el Retiro de los logotipos del vehículo, al momento de la desvinculación de **LA EMPRESA**. **CUARTO: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO:** A) Mantener el vehículo en perfectas condiciones mecánicas, de seguridad e higiene y en general cumplir con los requisitos legales sobre la materia. Así como mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley. B) Correr con los gastos de mantenimiento y reparación del automotor. C) Designar las personas encargadas de la conducción y reparación del vehículo, pagarles sus salarios y prestaciones sociales a que hubiere lugar, pues la administración, guarda y goce del medio de transporte son exclusivas del **PROPIETARIO**. El contrato correspondiente se suscribira entre el afiliado y el conductor como empleado. Para tal efecto el afiliado deberá presentar a la empresa los siguientes documentos: Hoja de vida del conductor, copia del contrato de trabajo, constancia de afiliación a la Seguridad Social, tanto en salud, pensiones y riesgos profesionales. En caso de terminación del contrato de trabajo, el vinculado deberá adjuntar la carta de terminación del mismo con la copia de la liquidación de las prestaciones sociales, copia del nuevo contrato, hoja de vida y aportes a la seguridad social del nuevo conductor. D) A cancelar la totalidad de las indemnizaciones inmediatamente salga el fallo definitivo, bien sea del Juzgado, Tribunal o la Corte por concepto de pérdidas en el transporte y demás obligaciones emanadas del contrato, por la inexecución o ejecución defectuosa o tardía del mismo, o por la operación del automotor. Igualmente cancelará las sumas a las que sea condenada **LA EMPRESA** o al tercero (s) beneficiario (s), por concepto de indemnizaciones emanadas de Responsabilidad Civil Extracontractual o Contractual, la responsabilidad laboral, penal o administrativa (comprendidos los perjuicios extrapatrimoniales: Morales, fisiológicos, Vida de relación, y cualquier otro perjuicio por el que sea condenada la empresa. **EL PROPIETARIO** cancelará a **LA EMPRESA** el valor de los honorarios profesionales de los abogados, cuando tenga que representarla en las audiencias de Conciliación extrajudicial y el afiliado no asista con su abogado. Igualmente en cualquier proceso, gestión o diligencia de tipo jurídico, sea judicial o extrajudicial donde **LA EMPRESA** tenga que contratar un abogado para que la represente, debido a cualquier accidente en donde se cause muerte o lesiones a personas, o daños a las cosas con el Vehículo afiliado a **LA EMPRESA**, o nos cobren el valor de un

cargamento dejado de entregar. E) Pagar oportunamente los impuestos de todo orden para la normalización del vehículo. F) Pagar oportunamente las sanciones o multas en que haya incurrido por la operación del vehículo. G) Tramitar ante LA EMPRESA la autorización correspondiente, en caso de venta del vehículo a otra persona, para los efectos concernientes con el contrato. H) Cuando el gobierno efectúe la correspondiente reglamentación, respecto a la vigencia, coberturas y tipo de pólizas, deberá contratar pólizas de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, por el tiempo de vigencia de este contrato, para cubrir los riesgos que implique el manejo de la carga cuyo transporte se encomienda y los correspondientes a la operación del vehículo. En dicha póliza los asegurados y beneficiarios, serán el afiliado y la empresa afiliadora. I) Comprometerse a que la persona que designe como conductor del vehículo, porte permanentemente la Tarjeta Empresarial y demás documentos necesarios para el desarrollo de la actividad transportadora, según las exigencias determinadas por las normas legales; tales como Manifiesto de Carga y Remisiones del Usuario. J) Suministrar informes y documentos dentro del término dado por LA EMPRESA o las Autoridades Administrativas. K) Cancelar a LA EMPRESA las deudas que tenga pendiente con ella, como anticipos a viajes que no realice, préstamos y cualquier otro concepto. L) Expresamente acepta el afiliado como justa causa para que no se le entregue Tarjeta Empresarial ni paz y salvo cuando el vehículo afiliado haya tenido una colisión o accidente donde se haya presentado lesiones o muerte a las personas o daños a las cosas que no se hayan tramitado con los damnificados y cuando exista demanda pendiente de tipo laboral, civil, penal, comercial o administrativa, donde haya sido demandada LA EMPRESA por la operación del vehículo, las relaciones laborales entre afiliado y conductor o por el contrato de transporte. También acepta el afiliado como justa causa para que no se le entregue la tarjeta empresarial ni paz y salvo, cuando se sepa o presuma que la empresa va a ser demandada ante las autoridades administrativas, civiles, comerciales, laborales o penales por la operación del vehículo, por el contrato de transporte o las relaciones entre afiliado y conductor para el pago de prestaciones sociales, derechos laborales e indemnizaciones. Igualmente, acepta el afiliado que LA EMPRESA no expida paz y salvo o tarjeta empresarial cuando exista un proceso administrativo en contra de LA EMPRESA Y/O EL AFILIADO, bien sea ante la DIAN, Superintendencia de Puertos y Transporte o cualquier entidad oficial que controle o vigile a la empresa y al afiliado, investigación originada durante la operación del vehículo y, por cualquiera de las causales establecidas en los decretos que regulan la actividad del transporte. Las sanciones y honorarios judiciales a que hubiera lugar por dichos procedimientos administrativos, serán pagados en su totalidad por EL AFILIADO, inmediatamente después de emitida la respectiva orden. M) Para efectos de cambio de empresa el propietario o tenedor del vehículo deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 173 de 2001. N) EL PROPIETARIO O TENEDOR del vehículo afiliado deberá solicitar una nueva tarjeta de Registro de Transporte de Carga cuando se presenten los siguientes eventos: Perdida, deterioro, hurto de tarjeta, cambio de características del vehículo, según decreto 1842 de 2007. O) Son además obligaciones del afiliado, las siguientes: 1º) Velar porque se suscriban los contratos de trabajo de conformidad con el artículo 36 de la ley 336 de 1996 y afiliar al conductor al sistema de seguridad social conforme al artículo 34 de la ley 336 de 1996 2º) Prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga a través de una empresa debidamente habilitada. 3º) Registrar ante el Ministerio de Transporte los vehículos de su propiedad. 4º) El propietario se obliga a que el conductor porte en todo momento la documentación vigente que acredite la operación del equipo. Dicha documentación consiste en: Licencia de Conducción, Tarjeta de Propiedad o Licencia de Tránsito de la unidad tractora o del remolque o trailer, Seguro Obligatorio vigente (SOAT), Tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga (ceroso), Certificado de Revisión Técnico Mecánica, Certificado de Emisión de Gases, Tarjeta de Vinculación o empresarial, cuando la empresa la expida, ficha técnica del Vehículo. El conductor y el propietario se obligan a cancelar las multas que se apliquen por no portar los documentos anteriores. 5º) Portar durante el transporte la documentación que ampare la carga y/o autorice su transporte: Manifiesto de Carga y documentos exigidos por los reglamentos para el transporte de mercancías consideradas peligrosas, cargas extrapensadas y extradimensionadas. 6º) Tener fijados de manera visible, en la parte exterior de las puertas del vehículo los logotipos y distintivos que acrediten su vinculación a una empresa de transporte habilitada. 7º) Mantener en el vehículo los distintivos, señales y elementos de seguridad que el Ministerio exige para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas. 8º) Cumplir el reglamento para afiliados que establezca la empresa y el manual de seguridad. 9º) Cumplir las normas de pesos y dimensiones que establezca el Ministerio de Transporte. 10º) Cumplir las normas que para el transporte establezca, autoridades como la DIAN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, ICA, SJJN. 11º) Cancelar anualidades establecidas por conceptos derechos de empresa. 12º) Cuando la empresa celebre el contrato transitorio, establecido el parágrafo del artículo 20 del Decreto 173 de 2001, el conductor delegado del vinculado suscribirá el manifiesto de carga, el cual llevará anexo la respectiva liquidación y el cual contendrá las condiciones de dicho contrato. 13º) EL AFILIADO adquiere la obligación de informar a LA EMPRESA inmediatamente, después de ocurridos los hechos, al teléfono 4445493 extensiones 115, 119 y 125, cuando se presente un accidente donde se ocasionen daños a otros vehículos, lesiones o muerte a las personas, o se cometa una infracción a las normas de transporte que generen una orden de comparendo nacional (parte). Por su experiencia LA EMPRESA direccionará las actuaciones jurídicas de los representantes de los afiliados (abogados) a través de su calificado Departamento Jurídico, la asesoría y vigilancia se hará en procesos contravencionales ante autoridad de tránsito, administrativos o judiciales de carácter civil, penal y laboral, a fin de evitar fallos o providencias que pueden generar perjuicios para ambas partes. Incluso puede EL AFILIADO contratar los abogados de LA EMPRESA para que lo representen, pues el incumplimiento en la obligación de trasladar los procedimientos y/o procesos judiciales para que MOTOTRANSPORTAR S.A. los dirija, le hará responsable de la totalidad de la indemnización a que hubiera lugar, bien sea extrajudicial o judicialmente. 14º) El propietario nunca podrá realizar servicios de transporte de carga a otras empresas donde el mismo genere sobrepeso, o extradimensiones sin antes haber obtenido permiso de autoridad competente y de generarse alguna sanción administrativa por este hecho, deberá asumir el valor de manera directa a los perjuicios que ocasione a MOTOTRANSPORTAR S.A., los cuales serán cobrados independientemente a lo ya sufragado. 15º) Al ser seleccionado el vehículo descrito en este contrato para conformar la flota de confianza de MOTOTRANSPORTAR S.A., el propietario de manera libre y espontánea acepta allegar a la empresa los documentos necesarios para cumplir el proceso del BASC y los procedimientos de la Norma

ISO 9001:2000. X) Como afiliado a LA EMPRESA, de manera potestativa autorizo a la entidad en las siguientes condiciones frente a las Centrales de Riesgo: 1º) Consultar mi Información Financiera 2º) Reportar mi Comportamiento Crediticio 3º) Enviar mi Información Comercial 4º) Conservar Información Comercial el Periodo Necesario 5º) Suministrar Datos Relativos a mis Condiciones Socioeconómicas. 6º) Reportar mi Comportamiento de pago en relación con Tarifas de Servicios 7º) Reportar a las Autoridades Administrativas la Información que Requieran. 8º) Reportar en los sistemas de información de los Gremios de Transporte mi comportamiento en el desarrollo del Contrato de Transporte por la operación del vehículo. La información del cliente será veraz, completa, exacta, actualizada y con un solo objeto: evaluar los riesgos de concederme un crédito sustentado en la legalidad.

QUINTO: TERMINACION DEL CONTRATO: Son causales para la terminación del contrato las siguientes: A) Por mutuo acuerdo de las partes, B) Por vencimiento del término estipulado, C) Por incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas en este contrato o en el reglamento para afiliados o por el incumplimiento de las normas que regula la actividad, D) Violación de las medidas de seguridad administrativas, de tránsito, control interno de LA EMPRESA y de cualquier orden legal que regulen la actividad. E) Por enajenación del vehículo sin previa información del acto a la empresa, con el fin de que acepte o no al nuevo propietario mediante la suscripción de un nuevo contrato. F) Por no pago de las obligaciones laborales y prestaciones sociales de los conductores. G) El afiliado expresamente acepta que cuando el vehículo sea hurtado, destruido o salga de circulación por cualquier causa antes del vencimiento del contrato, LA EMPRESA no estará obligada a devolver suma alguna de dinero por concepto de afiliación o derechos de empresa y el contrato se termina cuando dicha situación se presente.

PARAGRAFO 1: Para que opere la terminación del contrato por vencimiento del término estipulado, bastara que pasen treinta (1) día después de vencido el Contrato de Afiliación, lo cual será suficiente para solicitar la desvinculación del automotor ante el Ministerio de Transporte y/o Superintendencia de Puertos y LA EMPRESA no se hará responsable de nada de lo que pase con dicho vehículo. Así lo acepta expresamente el propietario del vehículo vinculado, sin necesidad de requerimientos, notificaciones, actuaciones administrativas o judiciales. Igualmente acuerdan las partes que no habrá prórroga automática.

PARAGRAFO 2: En virtud del principio que establece que el contrato es ley para las partes y como este contrato de vinculación es de derecho privado, es de forzoso cumplimiento para los firmantes.

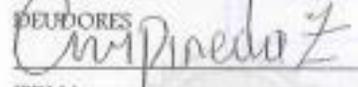
SEXTO: CLAUSULA CONCILIATORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, relacionados con su celebración; ejecución o interpretación del presente contrato, se resolverá por un conciliador, designado por la Cámara de Comercio de _____, y tramitado de acuerdo con las normas previstas en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de dicha Cámara, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y demás que rijan la materia.

Para los efectos de lo estipulado en los literales D, E, F, de la cláusula Cuarta de este contrato, EL PROPIETARIO se obliga pagar todos los saldos o créditos que cause deber según el estado de cuentas que arroje la contabilidad de LA EMPRESA, en la fecha en que la administración de esta realice el respectivo corte de cuentas y determine su pago, constituyendo entonces lo aquí declarado en esta cláusula, la correspondiente carta de instrucciones, para crear en EL PROPIETARIO el título valor con el cual se garantiza el pago de tales obligaciones pendientes: PAGARE A LA ORDEN DE MOTOTRANSPORTAR S.A., la suma de:

(\$ _____) M/L En caso de incumplimiento pagaré (mos) sobre la suma adeudada, intereses moratorios en la forma como lo establece el artículo 884 (modificado por la ley 50 de 1999, Art. 111) del Código de Comercio, esto es, equivalente a una y media veces del corriente bancario certificado por la superintendencia al momento de efectuarse el pago, sin perjuicio de las acciones que pueda ejecutar MOTOTRANSPORTAR S.A., para el cobro judicial de la deuda, caso en el cual pagaré (mos) la totalidad de las costas, con honorarios de abogado y todo otro gasto que se genere por razón del cobro judicial. También me (nos) obligo (amos) a pagar los honorarios de los abogados que intenten el cobro judicial de la deuda, cuando por razón de la mora en que incurra (mos) en la cancelación de la sumas adeudadas, MOTOTRANSPORTAR S.A. recurra a esta medida.

Serán de nuestro cargo los gastos e impuestos que se causen por el otorgamiento de este pagaré.

Para constancia se crea este pagaré a los _____ días del mes de _____, del año _____

DEUDORES

 FIRMA
 Carlos A. Pineda Zapata
 NOMBRE
 Baniochime pto Berro
 DIRECCIÓN
 48330267
 TELEFONO

AVALES

 FIRMA

 NOMBRE

 DIRECCIÓN

 TELEFONO

AUTORIZACION: Como suscriptor del pagaré expresamente autorizo a LA EMPRESA a llenar los espacios en blanco de éste, de acuerdo a las obligaciones que cause deber al momento del retiro unilateral o bilateral como afiliado a la empresa o que en igual forma se dé la terminación del contrato de afiliación por alguna de las causales previstas en este acuerdo de voluntades o en la ley. Este contrato ha sido redactado teniendo en cuenta lo prescrito en el Decreto 173 de 2001 y Decreto 003366 del 2003, el cual deroga los Decretos 176 de 2001 y 651 de 1998.

LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO SERA DESDE 22-01-2013 HASTA 01-09-2013

Para constancia se firma en la ciudad de Itagüí a los (22) días del mes de Enero de 2013

Dirección del Poseedor ESTACION DE SERVICIO LA PLAYA
 Ciudad PTO BERRIO Teléfono 8330152 3334809 8326613
 Nombre de un Familiar
 Dirección del Familiar Teléfono

Sera obligación del Propietario y/o Tenedor solicitar el Paz y Salvo de la Empresa, para realizar o registrar los trámites ante las autoridades de Tránsito.

LA EMPRESA

 **MOTOTRANSPORTAR**
 La Mejor en Transporte y Logística

POSEEDOR DEL VEHICULO

S-A1-GC-08322

Elaborado: ERIKA VERSION 5



Con dicho contrato, tampoco se estipuló exclusividad para transportar mercancías sólo con Mototransportar, (hoy Mototransportando S.A.S.), razón por la cual éste podía movilizar mercancías por cualquier empresa habilitada para tal fin, prueba de ello es que para el día de los hechos, según versión de su conductor, señor LUIS ALEJANDRO HENAO BUITRAGO, consignada en Interrogatorio del 28 de febrero de 2013, y que se adjuntó con la demanda, éste manifestó:

“...PREGUNTA: MANIFIESTE AL DESPACHO LOS MOMENTOS PREVIOS ANTES DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL DÍA 16 DE ENERO DE 2013 CONTESTÓ: EL DÍA 16 DE ENERO COMO A LAS 7 DE LA NOCHE YO ME ENCONTRABA MANEJANDO UN CARRO TANQUE SENCILLO DE SEIS LLANTAS DE PLACAS NCE 022 EN ÉSE MOMENTO ESTABA EL VEHÍCULO VACÍO YA QUE VENÍA DE SEGOVIA ANTIOQUIA DE LLEVAR ACPM, LA CUAL LO MANEJO DOS VECES A LA SEMANA EN RUTA DE PUERTO BERRÍO SEGOVIA..”

Como puede verse, venía vacío, luego de transportar una mercancía que no había sido Despachada por Mototransportar S.A.S.

Con lo anterior quiero demostrar que para la fecha del accidente ni el citado vehículo ni su propietario ostentaban relación Contractual alguna, es decir MOTOTRANSPORTAR NO TENÍA LA GUARDA Y CUIDADO DEL CITADO AUTOMOTOR, LO QUE CLARAMENTE DEMUESTRA QUE MOTOTRANSPORTAR S.A.S., NADA TENÍA QUE VER PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE Y **no era** quien desarrollaba la actividad peligrosa para el día 16 de enero de 2013.

En sentido contrario, señor Juez, quien no ejerce la guarda, dirección o control de una actividad peligrosa, bien sea porque no es el sujeto encargado de esa actividad o porque ha sido despojado de esa guarda, no está llamado a responder, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil.

Debe tenerse en cuenta Señor Juez, que si bien se ha presumido guardián de la actividad peligrosa al propietario del bien por medio del cual se ejerce dicha actividad, cuando el demandado no es el propietario del bien, le corresponde al demandante probar que ese demandado es quien tenía, para el momento de la ocurrencia del hecho dañoso, el control, dirección, manejo o guarda de esa actividad.

Como referencia Señor Juez, se afirmó en sentencia del 7 de septiembre de 2001 con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno, que es carga del demandante probar que el demandado es el guardián de la actividad probatoria: *“a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de una actividad peligrosa, le basta demostrar la existencia de éste y que le es completamente ajeno; que el control efectivo, beneficio o goce de la misma se halla en cabeza de la persona a quien se demanda; que por causa de ese ejercicio se produjo el daño; y, en fin, acreditar el perjuicio y su monto” (Negrillas intencionales).*

Adicionalmente, en sentencia de 1999 octubre 25, con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez, había dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Tratándose del daño producido por el ejercicio de una actividad caracterizada como peligrosa, viene sosteniendo la Corte desde vieja data, a la víctima del accidente le incumbe demostrar, además del perjuicio sufrido, “los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa”, que necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí está el meollo del elemento que une el daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad”.* (Negrillas intencionales).

De lo anterior se concluye que para que exista una condena en responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, es necesario que el demandado ostente la guarda de la

actividad, es decir, su poder de control, dirección y manejo. Adicionalmente es carga del demandante probar que el demandado tiene ese poder efectivo de control.

Es de aclarar Señor Juez, que antiguamente existía el control de la vinculación de vehículo de carga mediante la tarjeta de operación (Decreto 1815 de 1992), pero dicha disposición fue derogada por el decreto 988 del 7 de abril de 1997. El transporte de carga en Colombia está reglamentado por el Decreto 173 de 2001, (hoy Decreto 1079 de 2015) DISPOSICIÓN QUE NO CONTEMPLA LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA DE OPERACIÓN PARA LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA, ADICIONALMENTE EL REGISTRO NACIONAL DE CARGA QUE SE UTILIZÓ CON FINES ESTADÍSTICOS, NO ES EXIGIBLE A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO 1499 DEL 29 DE ABRIL DE 2009 QUE LO ELIMINÓ EXPRESAMENTE.

TODO LO ANTERIOR SEÑALA CON ÁNIMO DE CONCLUIR QUE A LA FECHA NO EXISTE UN REGISTRO SOBRE LA VINCULACIÓN PERMANENTE DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL **TRANSPORTE DE CARGA**, sino que dicha vinculación se da a través de la empresa que expide el manifiesto de carga, requisito establecido por la norma especial Decreto 173 de 2001, vigente para la fecha del accidente y compilado en el 1079 de 2015, en su artículo 22 Parágrafo, aclarando que si no existe dicho documento expedido por una empresa de transporte habilitada por el Ministerio de Transporte NO EXISTE vinculación temporal del rodante con la empresa transportadora, o que en su defecto lo contrata para el movimiento de sus mercancías, como se demostrará dentro del Proceso.

Finalmente Señor Juez, la parte demandante al subsanar la inadmisión de la demanda, en lo atinente a la legitimación por pasiva de la sociedad que represento, manifiesto lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, rogamos al despacho que se conmine a la entidad demandada, a que junto con el escrito de contestación de la demanda, allegue el mencionado contrato de afiliación, pues cabe destacar que la carga de la prueba en casos como este puede ser distribuida...”

Al respecto, señor Juez, es de aclarar, que YA mi representada había adjuntado el solicitado contrato a la parte demandante, en respuesta a Derecho de Petición que elevó con antelación a la radicación de la demanda, documento que ya es de su conocimiento, en el que pudo validar perfectamente lo citado al responder éste hecho, y es que MOTOTRANSPORTANDO S.A.S., nada tenía que ver con el vehículo tantas veces citado de placa NCE022, obsérvese la respuesta al Derecho de petición:

“

RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN MARLENY DE JESÚS RIOS

Norely Lopera <asisjudicial@mototransportar.com.co>

Mié 10/06/2020 18:36

Para: paulogaotero_05@hotmail.com <paulogaotero_05@hotmail.com>

CC: Ignacio Pelaez <ignaciopelaez@mototransportar.com.co>; Norely Lopera <asisjudicial@mototransportar.com.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN MARLENY DE JESUS RIOS NEC022.pdf; agentes de la cadena sept 04-2017.pdf;

Dr. PAULO ALEJANDRO GARCÉS

Apoderado de Marleny de Jesús Ríos

paulogaotero_05@hotmail.com

En archivo adjunto, remitimos la respuesta al derecho de petición elevado a Mototransportando S.A.S, que tiene que ver con el vehículo con placa NCE-022, involucrado en accidente ocurrido el día 16 de enero de 2013 en el sector Minas de Vapor, jurisdicción del Municipio de Puerto Berrío, cuando colisionó con la motocicleta con placa VCZ65C

Adjuntamos de igual manera, archivo denominado Agentes de la cadena.

Cualquier inquietud adicional, gustosamente será atendido.

Atentamente

IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ARANGO

Director Dpto. Jurídico.



Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
 Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
 Itagüí – Antioquia



La Estrella, junio 10 de 2020

Doctor
 PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO
 Abogado
paulogaotero_05@hotmail.com
 Calle 50 No. 46-36 Ed. Furatena Of. 712
 Medellín

ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición (Marleny de Jesús Ríos)

IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ARANGO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Rep. Legal de la sociedad Mototransportando S.A.S, me permito dar respuesta al Derecho de Petición elevado por Usted, en representación de la señora Marleny de Jesús Ríos, en los siguientes términos.

Solicita en su descrito petitorio, se informe lo siguiente:

1. *“Que se indique si para el momento de los hechos, el día 16 de enero de 2013, el vehículo de placas NCE022, MARCA DODGE, LINEA D 600, TIPO CARROTANQUE, DE SERVICIO PÚBLICO, DE COLOR NEGRO, se encontraba afiliado con dicha empresa, en caso de que no esté afiliado indique en qué momento se retiró y cuál son las causas del retiro, indicando además si se encontraba afiliado con otra empresa indicando cual.”*

Con respecto a las inquietudes planteadas en éste numeral, me permito manifestarle que el Decreto 173 de 2001, (compilado hoy en el Decreto 1079 de 2015) por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en el Parágrafo del artículo 22 determina: las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.



Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
 Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
 Itagüí – Antioquia



Lo anterior señala que a la fecha NO EXISTE UN REGISTRO SOBRE LA VINCULACIÓN PERMANENTE DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE CARGA, sino que dicha vinculación se da a través de la empresa que expide el manifiesto de carga, o que en su defecto lo contrata para el movimiento de sus mercancías.

Mi representada Mototransportar S.A.S. (hoy Mototransportando S.A.S.), no transportó mercancías en el citado vehículo con placa NCE-022, para el 13 de enero de 2013, según consulta efectuada en el Registro Nacional de Despachos de Transporte de Carga, Link RNDC del Ministerio de Transporte, la cual se adjunta a renglón seguido, consulta que se efectúa desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de junio de 2013



CONSULTA EXPEDICIÓN MANIFIESTOS DE CARGA.
 No. 72101 de 10/06/2020 3:05:51 p. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas NCE022 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2013/01/01 al 2013/06/30

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
0			No hay Registros de Manifiestos						

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 0

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica..."

* Así mismo, el parágrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet mdc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el solo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".



Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
 Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
 Itagüí – Antioquia



el RNDC o Registro Nacional de Despacho de Carga, es un sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera. De esta manera, el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses entre los diferentes actores del proceso.

El RNDC es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre por carretera y, además, evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado, encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación. Por ejemplo, le permite a la Policía Nacional obtener información en tiempo real para el control del transporte de carga en carretera y generar acciones que disminuyan o eviten la ocurrencia de delitos como robo de mercancías y vehículos.

Es decir, en éste aplicativo debe estar toda la operación de transporte que realicen los vehículos DE CARGA, y como puede verse, en consulta que se efectuó, el vehículo con placa NCE-022, no reporta manifiestos de carga por empresa de transporte alguna, esta información puede corroborarse por Usted, si se tiene en cuenta que el RNDC Opera en Internet y se puede usar con cualquier navegador (rndc.mintransporte.gov.co).

Desconocemos porqué empresa se movilizaba el combustible que según su escrito se transportaba en el citado automotor para el día de los hechos, hecho que determinaría la afiliación del vehículo para la fecha que desafortunadamente se presentó el accidente.

2. Solicita en el derecho de petición *“Que se expida copia del contrato de afiliación, y de todos los documentos que reposan en sus archivos, como tarjeta de operación, retiros para el año 2013”*

Debo manifestarle que los documentos y/o contratos solicitados por usted, pertenecen al archivo privado de la empresa, documentos que además contienen información de terceros, y en consecuencia, no son de acceso público, conforme lo expresa la constitución en lo pertinente al Derecho a la Intimidad, Hábeas Data y demás normas que limitan la circulación



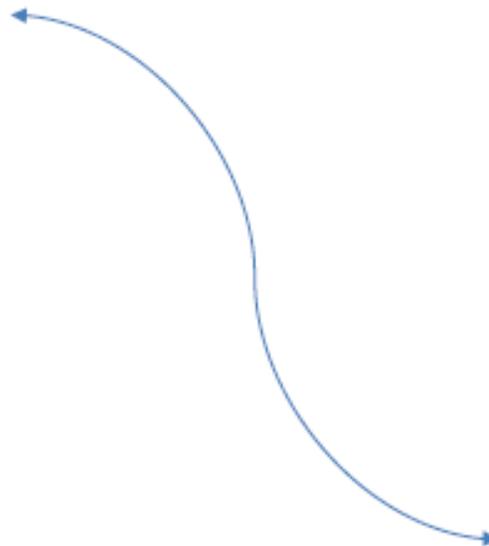
Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
Itagüí – Antioquia



de información de las personas, si se tiene en cuenta que los documentos solicitados no tienen vínculo o relación directa y exclusiva con el Peticionario.

No obstante lo anterior, es nuestro afán como empresa seria y responsable que somos apoyar a las víctimas en cualquier tipo de accidentes, en la que podamos colaborar para determinar el directamente responsable y llamado a resarcir los perjuicios ocasionados, manifiesto entonces que para el vehículo con placa NCE-022 se suscribió un contrato de afiliación sin administración con una vigencia entre el 22 de enero de 2013 hasta el 01 de septiembre de 2013, y como puede verse, no cubría la fecha del citado accidente, contrato que es claro en determinar que tiene como finalidad la vinculación, *de conformidad con el Estatuto Terrestre de Carga, Art. 22 del Decreto 173 de 2001*, ya citado en párrafo anterior, contrato que se suscribió con el señor Carlos Pineda Zapata, y son de la órbita del Derecho privado, sin que se haya estipulado prórroga alguna en el mismo.

Se adjunta a renglón seguido:





Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
 Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
 Itagil – Antioquia



CONTRATO DE AFILIACION SIN ADMINISTRACION

PO-AAPI-002

Entre los suscritos: **OLGA MARIA CASTILLO RENDON**, mayor de edad, vecina de Medellín, con cedula de ciudadanía No. **22116493** de **Tarso ANT**, actuando en calidad de representante legal suplente de la empresa **MOTOTRANSPORTAR**, Empresa legalmente constituida y autorizada para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de carga por carretera, con Licencia de Funcionamiento vigente, otorgada por el Ministerio de Transportes y quien en lo sucesivo se denominara **LA EMPRESA**; y el señor **CARLOS ANTONIO PINEDA ZAFATA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **98578822** expedida en **Segua Documento**, que aquí actuó en calidad de **Propietario Actual**, y quien se denominara **EL PROPIETARIO**, se ha celebrado un contrato, sobre el cual las partes hacen las siguientes declaraciones, con pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que las asisten:

PRIMERO: Que el contrato tiene como finalidad la vinculación, de conformidad con el Estatuto Terrestre de Carga, Artículo 22 del Decreto No. 173 de 2001 y el Artículo 983 del Código de Comercio. Esta vinculación facilita la identificación del vehículo más adelante descrito ante los generadores de carga y las empresas transportadoras de carga del País, con las cuales celebre contrato de transporte, sin responsabilidad ninguna de la empresa afiliadora, de conformidad con lo prescrito en el Parágrafo del Art. 22 del Decreto 173 de 2001, "Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transportadores para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga". **EL PROPIETARIO** del vehículo recibirá la mercancía bajo la figura (Encargo a Terceros), de conformidad con lo expuesto en el Artículo 984 del Código de Comercio y se desarrollara con base en las normas contenidas en este Código, en tal virtud: No existe la responsabilidad solidaria, cuando la **EMPRESA** no interviene directamente en la celebración del contrato específico de transporte. Por ello las partes acuerdan que se dará aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 991 del Código de Comercio. Como **EL PROPIETARIO** del vehículo es el que tiene el exclusivo uso, goce, disposición y administración del vehículo, el solo asumirá la responsabilidad que se derive de su administración. No obstante la solidaridad laboral establecida en la ley, **EL PROPIETARIO** del vehículo asume la responsabilidad laboral plena frente al conductor y operador del vehículo, ya que este es quien recibe la prestación real y efectiva del servicio y ante quien se encuentra subordinado el conductor y operador del vehículo. **SEGUNDO:** **EL PROPIETARIO** destina para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga, con las condiciones que aquí se establecen, un vehículo de:

TIPO	TANQUE	NCE022	MARCA	DODGE	
MODELO	2009	PLACAS	NEGRO		
TONELADAS	7.6	COLOR	ET2675-9885462	CAPACIDAD 7.6	
No EJES		No MOTOR	7.60	No CHASIS	B7H2602
		PLACA TRAILER			

TERCERO: En razón de lo anterior, son obligaciones de **LA EMPRESA:** A) Mediar entre el usuario o propietario de mercancías para que le suministre carga para transportar dentro de las rutas del radio de acción que cubre **LA EMPRESA**. B) Transferir la parte del flete reconocido por el Usuario y que corresponda **AL PROPIETARIO**, como Tercero Encargado del transporte conforme el Artículo 984 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, **EL PROPIETARIO** es libre de aceptar el encargo y transportar las mercancías, ya que es administrador exclusivo del vehículo. C) Prestar la asesoría y colaboración en los trámites ante el Ministerio de Transportes o ante otras autoridades, cuando se presenten siniestros volcamientos, incendios, derrumbes, etc. Cuando el afiliado este transportando un cargamento contratado por la empresa. D) Expedir el manifiesto de carga y la remesa de transporte cuando el afiliado transporte mercancía por la empresa. E) Autorizar al afiliado a transportar por otra empresa legalmente constituida que garantice en forma plena su virtual responsabilidad contractual. F) Factar con el afiliado o su conductor el flete correspondiente, asumiendo que la responsabilidad que acarrea el mismo, es compartida, según las normas legales vigentes del Ministerio de Transportes. G) Exigir el Retiro de los legítimos del vehículo, al momento de la desvinculación de **LA EMPRESA**. **CUARTO: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO:** A) Mantener el vehículo en perfectas condiciones mecánicas, de seguridad e higiene y en general cumplir con los requisitos legales sobre la materia. Así como mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley. B) Correr con los gastos de mantenimiento y reparación del automotor. C) Designar las personas encargadas de la conducción y reparación del vehículo, pagarles sus salarios y prestaciones sociales a que hubiere lugar, pues la administración, guarda y goce del medio de transporte son exclusivas del **PROPIETARIO**. El contrato correspondiente se suscribirá entre el afiliado y el conductor como empleado. Para tal efecto el afiliado deberá presentar a la empresa los siguientes documentos: Hoja de vida del conductor, copia del contrato de trabajo, constancia de afiliación a la Seguridad Social, tanto en salud, pensiones y riesgos profesionales. En caso de terminación del contrato de trabajo, el vinculado deberá adjuntar la carta de terminación del mismo con la copia de la liquidación de las prestaciones sociales, copia del nuevo contrato, hoja de vida y aportes a la seguridad social del nuevo conductor. D) A cancelar la totalidad de las indemnizaciones inmediatamente salga el fallo definitivo, bien sea del Juzgado, Tribunal o la Corte por concepto de pérdidas en el transporte y demás obligaciones emanadas del contrato, por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía del mismo, o por la operación del automotor. Igualmente cancelará las sumas a las que sea condenada **LA EMPRESA** o al tercero (a) beneficiario (a), por concepto de indemnizaciones emanadas de Responsabilidad Civil Extracontractual o Contractual, la responsabilidad laboral, penal o administrativa (comprendidos los perjuicios extrapatrimoniales: Morales, Psicológicos, Vida de relación, y cualquier otro perjuicio por el que sea condenada la empresa. **EL PROPIETARIO** cancelará a **LA EMPRESA** el valor de los honorarios profesionales de los abogados, cuando tenga que representarla en las audiencias de Conciliación extrajudicial y el afiliado no asista con su abogado. Igualmente en cualquier proceso, gestión o diligencia de tipo jurídico, sea judicial o extrajudicial donde **LA EMPRESA** tenga que contratar un abogado para que la represente, debido a cualquier accidente en donde se cause muerte o lesiones a personas, o daños a las cosas con el Vehículo afiliado a **LA EMPRESA**, o nos cobren el valor de un



Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
 Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
 Itagüí – Antioquia



ISO 9001 versión 2000. **D** Como afiliado a LA EMPRESA, de manera potestativa autorizo a la entidad en las siguientes actuaciones frente a las Centrales de Riesgo: 1º Consultar su Información Financiera 2º Reportar mi Comportamiento Crediticio 3º Enviar mi Información Comercial 4º Conservar Información Comercial el Periodo Necesario 5º Suministrar Datos Relativos a mis Condiciones Socioeconómicas. 6º Reportar mi Comportamiento de pago en relación con Tarifas de Servicios 7º Reportar a las Autoridades Administrativas la Información que Registra. 8º Reportar en los sistemas de información de los Geomitos de Transporte mi comportamiento en el desarrollo del Contrato de Transporte por la operación del vehículo, la información del cliente será veraz, completa, exacta, actualizada y con un solo objeto evaluar los riesgos de concederme un crédito sustentado en la legalidad. **QUINTO: TERMINACION DEL CONTRATO:** Son causas para la terminación del contrato las siguientes: **A)** Por mutuo acuerdo de las partes, **B)** Por vencimiento del término estipulado, **C)** Por incumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas en este contrato o en el reglamento para afiliados o por el incumplimiento de las normas que regula la actividad, **D)** Violación de las medidas de seguridad administrativa, de tránsito, control interno de LA EMPRESA y de cualquier orden legal que regulan la actividad. **E)** Por enajenación del vehículo sin previa información del acto a la empresa, con el fin de que acepte o no al nuevo propietario mediante la suscripción de un nuevo contrato. **F)** Por no pago de las obligaciones laborales y prestaciones sociales de los conductores. **G)** El afiliado expresamente acepta que cuando el vehículo sea hurtado, destruido o salga de circulación por cualquier causa antes del vencimiento del contrato, LA EMPRESA no estará obligada a devolver suma alguna de dinero por concepto de afiliación o derechos de empresa, y el contrato se termina cuando dicha situación se presente. **PARAGRAFO 1:** Para que opere la terminación del contrato por vencimiento del término estipulado, bastara que para treinta (1) día después de vencer el Contrato de Afiliación, lo cual será suficiente para solicitar la devinculación del automotor ante el Ministerio de Transporte y/o Superintendencia de Puertos y LA EMPRESA no se hará responsable de nada de lo que pase con dicho vehículo. Así lo acepta expresamente el propietario del vehículo vinculado, sin necesidad de requerimientos, notificaciones, actuaciones administrativas o judiciales. Igualmente acuerdan las partes que no habrá proceso automático. **PARAGRAFO 2:** En virtud del principio que establece que el contrato es ley para las partes y como este contrato de vinculación es de derecho privado, o de forzoso cumplimiento para los firmantes. **SEXTO: CLAUSULA CONCILIATORIA:** Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, relacionadas con su celebración, ejecución o interpretación del presente contrato, se resolverá por un conciliador, designado por la Cámara de Comercio de _____ y tramitado de acuerdo con las normas previstas en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de dicha Cámara, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y demás que rijan la materia.

Para los efectos de lo estipulado en los literales D, E, F, de la cláusula Cuarto de este contrato, **EL PROPIETARIO** se obliga pagar todos los saldos o créditos que cause deber según el estado de cuentas que arroje la contabilidad de LA EMPRESA, en la fecha en que la administración de esta realice el respectivo corte de cuentas y determine su pago, constituyéndose entonces lo aquí declarado en esta cláusula, la correspondiente carta de instrucciones, para crear en **EL PROPIETARIO** el título valor con el cual se garantiza el pago de tales obligaciones pendientes: **PAGARE A LA ORDEN DE MOTOTRANSPORTAR S.A.**, la suma de:

(\$ _____) M/L. En caso de incumplimiento pagará (mcs) sobre la suma adeudada, intereses moratorios en la forma como lo establece el artículo 864 (modificado por la ley 80 de 1990, Art. 111) del Código de Comercio, esto es, equisimilante a una y media veces del corriente bancario certificado por la superintendencia al momento de efectuarse el pago, sin perjuicio de las acciones que pueda ejecutar MOTOTRANSPORTAR S.A., para el cobro judicial de la deuda, caso en el cual pagare (mcs) la totalidad de las costas, con honorarios de abogado y todo otro gasto que se genere por razón del cobro judicial. También me (mcs) obligo (mcs) a pagar los honorarios de los abogados que intenten el cobro judicial de la deuda, cuando por razón de la mora en que incurra (mcs) en la cancelación de la sumas adeudadas, MOTOTRANSPORTAR S.A. recurre a esta medida.

Según de nuestro cargo los gastos e impuestos que se causen por el otorgamiento de este pagaré.

Pago: Por tanto se crea este pagaré a los _____ días del mes de _____, del año _____.

FECHA
 Firmado por Carlos A. Pineda Zapata
 FIRMA
 Carlos A. Pineda Zapata
 NOMBRE
 Subchipe pto Berro
 DIRECCIÓN
 48330262
 TELÉFONO

AVALES
 FIRMA
 NOMBRE
 DIRECCIÓN
 TELÉFONO

AUTORIZACION: Como suscriptor del pagaré expresamente autorizo a LA EMPRESA a llenar los espacios en blanco de este, de acuerdo a las obligaciones que cause deber al momento del retiro unilateral o bilateral como afiliado a la empresa o que en igual forma se dé la terminación del contrato de afiliación por alguna de las causas previstas en este acuerdo de voluntades o en la ley. Este contrato ha sido redactado teniendo en cuenta lo prescrito en el Decreto 173 de 2001 y Decreto 005366 del 2000, el cual derogó los Decretos 176 de 2001 y 691 de 1988.



Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 Tel.: 4445499 Ext. 141
 Cel.: 311 769 93 01 – 3104588804
gerencia@mototransportar.com.co
 Itagüí – Antioquia



cargamento dejado de entregar. **D** Pagar oportunamente los impuestos de todo orden para la normal operación del vehículo. **E** Pagar oportunamente las sanciones o multas en que haya incurrido por la operación del vehículo. **G** Tramitar ante LA EMPRESA la autorización correspondiente, en caso de venta del vehículo a otra persona para los efectos concernientes con el contrato. **H** Cuando el gobierno efectúe la correspondiente reglamentación, respecto a la vigencia, coberturas y tipo de pólizas, deberá contratar pólizas de responsabilidad Civil Contractual y Extraccontractual, por el tiempo de vigencia de este contrato, para cubrir los riesgos que implique el manejo de la carga cuyo transporte se encomienda y los correspondientes a la operación del vehículo. En dicha póliza los asegurados y beneficiarios, serán el afiliado y la empresa afiliadora. **I** Comprometerse a que la persona que designe como conductor del vehículo, porte permanentemente la Tarjeta Empresarial y demás documentos necesarios para el desarrollo de la actividad transportadora, según las exigencias determinadas por las normas legales; tales como Manifiesto de Carga y Remisiones del Usuario. **J** Suministrar informes y documentos dentro del término dado por LA EMPRESA o las Autoridades Administrativas. **K** Cancelar a LA EMPRESA las deudas que tenga pendiente con ella, como anticipos a viajes que no realice, préstamos y cualquier otro concepto. **L** Específicamente acepta el afiliado como justa causa para que no se le entregue Tarjeta Empresarial ni paz y salvo cuando el vehículo afiliado haya tenido una colisión o accidente donde se haya presentado lesiones o muerte a las personas o daños a las cosas que no se hayan tramitado con los permisos y cuando exista demanda pendiente de tipo laboral, civil, penal, comercial o administrativa, donde haya sido demandada LA EMPRESA por la operación del vehículo, las relaciones laborales entre afiliado y conductor o por el contrato de transporte. También acepta el afiliado como justa causa para que no se le entregue la tarjeta empresarial ni paz y salvo, cuando se sepa o presuma que la empresa va a ser demandada ante las autoridades administrativas, civiles, comerciales, laborales o penales por la operación del vehículo, por el contrato de transporte o las relaciones entre afiliado y conductor para el pago de prestaciones sociales, derechos laborales e indemnizaciones. Igualmente, acepta el afiliado que LA EMPRESA no otorga paz y salvo o tarjeta empresarial cuando exista un proceso administrativo en contra de LA EMPRESA V/O EL AFILIADO, bien sea ante la DIAN, Superintendencia de Puertos y Transporte o cualquier entidad oficial que controle o vigile a la empresa y al afiliado, investigación originada durante la operación del vehículo y, por cualquiera de las causas establecidas en los decretos que regulan la actividad del transporte. Las sanciones y honorarios judiciales a que hubiera lugar por dichos procedimientos administrativos, serán pagados en su totalidad por EL AFILIADO, inmediatamente después de emitida la respectiva orden. **M** Para efectos de cambio de empresa el propietario o tenedor del vehículo deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 173 de 2001. **N** EL PROPIETARIO O TENEDOR del vehículo afiliado deberá solicitar una nueva tarjeta de Registro de Transporte de Carga cuando se presenten los siguientes eventos: Perdida, deterioro, hurto de tarjeta, cambio de características del vehículo, según Decreto 1842 de 2007. **O** Son además obligaciones del afiliado, las siguientes: 1º Velar porque se suscriben los contratos de trabajo de conformidad con el artículo 36 de la ley 236 de 1996 y afiliar al conductor al sistema de seguridad social conforme al artículo 34 de la ley 336 de 1996 2º Prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga a través de una empresa debidamente habilitada. 3º Registrar ante el Ministerio de Transporte los vehículos de su propiedad. 4º El propietario se obliga a que el conductor porte en todo momento la documentación vigente que acredite la operación del equipo. Dicha documentación consiste en: Licencia de Conducción, Tarjeta de Propiedad o Licencia de Tránsito de la unidad tractor o del remolque o trailer, Seguro Obligatorio vigente (SOAT), Tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga (renac), Certificado de Revisión Técnico Mecánica, Certificado de Emisión de Gases, Tarjeta de Vinculación o empresarial, cuando la empresa la expida, ficha técnica del Vehículo. El conductor y el propietario se obligan a cancelar las multas que se apliquen por no portar los documentos anteriores. 5º Portar durante el transporte la documentación que ampare la carga y/o autorice su transporte: Manifiesto de Carga y documentos exigidos por los reglamentos para el transporte de mercancías consideradas peligrosas, cargas atemperadas y extradimensionadas. 6º Tener fijados de manera visible, en la parte anterior de las puertas del vehículo los logos y distintivos que acrediten su vinculación a una empresa de transporte habilitada. 7º Mantener en el vehículo los distintivos, señales y elementos de seguridad que el Ministerio exige para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas. 8º Cumplir el reglamento para afiliados que establezca la empresa y el manual de seguridad. 9º Cumplir las normas de sobre pesos y dimensiones que establezca el Ministerio de Transporte. 10 Cumplir las normas que para el transporte establezca, autoridades como la DIAN, MINISTERIO DE TRANSPORTES, ICA, SFIN. 11 Cancelar anualidades establecidas por conceptos derechos de empresa. 12 Cuando la empresa celebre el contrato transitorio, establecido el parágrafo del artículo 20 del Decreto 173 de 2001, el conductor delegado del vinculado suscribirá el manifiesto de carga, el cual llevará anexo la respectiva liquidación y el cual contendrá las condiciones de dicho contrato. 13 EL AFILIADO adquiere la obligación de informar a LA EMPRESA inmediatamente, después de ocurridos los hechos, al teléfono 4445499 extensiones 115, 119 y 123, cuando se presente un accidente donde se ocasionen daños a otros vehículos, lesiones o muerte a las personas, o se cause una infracción a las normas de transporte que generen una orden de comparendo nacional (parte). Por su importancia LA EMPRESA direccionará las actuaciones jurídicas de los representantes de los afiliados (abogados) a través de su oficina (Departamento Jurídico, la asesoría y vigilancia se hará en procesos convencionales ante autoridad de tránsito, administrativas o judiciales de carácter civil, penal y laboral, a fin de evitar fallos o providencias que pueden generar perjuicios para ambas partes. Incluso puede EL AFILIADO contratar los abogados de LA EMPRESA para que lo representen, pues el incumplimiento en la obligación de trasladar los procedimientos y/o procesos judiciales para que MOTOTRANSPORTAR S.A. los dirija, le hará responsable de la totalidad de la indemnización a que hubiera lugar, bien sea extrajudicial o judicialmente. 14 El propietario nunca podrá realizar servicios de transporte de carga a otras empresas donde el mismo genere sobrepeso, o extradimensiones sin antes haber obtenido permiso de autoridad competente y de generarse alguna sanción administrativa por este hecho, deberá asumir el valor de manera directa a los perjuicios que ocasionare a MOTOTRANSPORTAR S.A., los cuales serán cobrados independientemente a lo ya sufragado. 15 Al ser seleccionado el vehículo descrito en este contrato para conformar la flota de confianza de MOTOTRANSPORTAR S.A., el propietario de manera libre y espontánea acepta allegar a la empresa los documentos necesarios para cumplir el proceso del BASC y los procedimientos de la Norma



LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO SERA DESDE 22-01-2013 HASTA 01-09-2013

Para constancia se firma en la ciudad de Itagüí a los (22) días del mes de Enero de 2013

Dirección del Poseedor ESTACION DE SERVICIO LA PLAYA
 Ciudad PTO BERRIO Teléfono 8330152 3334809 8326613
 Nombre de un Familiar
 Dirección del Familiar Teléfono
 Sera obligación del Propietario y/o Tenedor solicitar el Paz y Salvo de la Empresa, para realizar o registrar los trámites ante las autoridades de Tránsito.

LA EMPRESA *[Firma]*
 PROPIETARIO POR MATRICULA

[Firma]
 POSEEDOR DEL VEHICULO

S-A3-CC-8832

Elaborado: ERINA VERSION 5

Es de aclarar que según lo manifestado por Usted, dicho automotor se dedica al transporte de combustible, actividad la cual según el Decreto 2044 de 1988, se puede adelantar y prestar directamente por el propietario del vehículo y la estación de servicio o distribuidor de combustible que lo requiera, mediante una tarjeta para transporte de combustible que le expide el Ministerio de Transporte y que le exige tener una póliza de RC, que cubra cada uno de los riesgos inherentes al servicio. Anexo Agentes de la cadena.

Cualquier información adicional, gustosamente la atenderemos.

Atentamente,

[Firma]
 IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ABANGO
 C.C. No. 98.542.833 DE Envigado
 Director Dpto. Jurídico

Es así señor Juez, donde considera mi representada, que la demandante actúa de mala fe, pues con el escrito en el que subsana los reparos no se acredita ninguna prueba que valide la información referida por el Despacho, y de la cual ya tenía conocimiento desde el momento mismo en el que se da respuesta al derecho de petición, en el que no solo se le adjuntó el contrato del vehículo, suscrito posterior a la fecha del accidente, sino también la certificación del Ministerio de Transporte, aplicativo RNDC, con el que se prueba que efectivamente el vehículo con placa NCE022, no transportaba mercancías despachadas por Mototransportar S.A.S, (hoy Mototransportando S.A.S). y que al dar respuesta a éste hecho, se prueba fehacientemente la falta de legitimación en la causa por pasiva que propondré como excepción, misma que dará lugar a la solicitud de sentencia anticipada, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, INCISO 3 NUMERAL 3..

Es de anotar señor Juez, que la parte demandante adjunta el Historial o certificado de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, calendada 19 de febrero de 2020, para

demostrar la afiliación del vehículo con placa NCE022 a mi representada, debiendo manifestar al respecto, que nuestro ente rector Ministerio de Transporte, ha manifestado en varias oportunidades a los distintos juzgados del País mediante Prueba oficiosa que las secretarías de Transportes y Tránsito, no pueden vincular o desvincular vehículos de carga, toda vez que carece de la facultad legal para hacerlo, obsérvese:



GOBIERNO
DE COLOMBIA

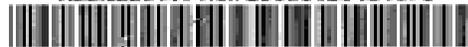


MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181420484071



27-11-2018

Bogotá D.C., Noviembre 27 de 2018

Señor
IGNACIO ALBERTO PELAEZ ARANGO
Carrera 42 No. 67^a-191 Local. 101 S.S. Capricentro
Email: contactenos@mototransportar.com.co
Teléfono: 4445499
ITAGUI-ANTIOQUIA



CORRESPONDENCIA

Fecha Recibo: 05 NOV. 2018

No. Registro: _____

Hora Recibo: _____

El recibo de este documento NO significa aceptación de nuestra parte ya que no se ha VERIFICADO SU CONTENIDO

ASUNTO: RESPUESTA RADICADO 20183210721952 Remitido por la empresa Mototransportar al Ministerio de Transporte "Derecho de Petición"

Atendiendo su escrito de petición me permite dar respuesta a los siguientes puntos así:

1. "Se sirva certificar quien es la entidad encargada para vincular y desvincular vehículos de carga y si los organismos de tránsito están facultados para esto"

El Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", establece en el "Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registró por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínima las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto".

Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (Decreto 173 de 2001, artículo 22).

Visto lo anterior, una sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito

Avenida Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación 8, Ciudad Extera, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+11) 3348800 (57+11) 4861242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PÓRTEL WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/psu/>

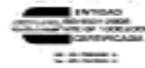
Asociación de Ciudadanos: Sede Central Lanes o Yenes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea gratuita Nacional 018000112042 Código Postal 111211



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



por un periodo determinado o transitorio, evento en el cual no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedirse el manifiesto de carga.

Los Organismos de Tránsito no están facultados para vincular y desvincular vehículos de carga.

2. "Certificar además si para el mes de Agosto de 2007, aparecen reportados Manifiestos de Carga para el vehículo con placa TIP343 y que empresa lo expidió".

El Grupo de Logística y Carga del Ministerio de Transporte se permite transcribir lo comunicado por el Grupo de tecnologías de la información y las comunicaciones donde indica "No hay información de manifiestos de carga expedidos en 2007, registrados en la base que invalúe el vehículo con placa TIP343", este grupo es quien administra la base de datos histórica de las operaciones reportadas por las Empresas de Transporte, antes de la implementación del Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

Cordialmente,


OSCAR GIOVANNI MELO MORENO
Coordinador Grupo de Logística y Carga

Abreviatura: MBM
Emitido: Oscar Giovanni Melo
Fecha de elaboración: 27-11-2018
Código que Responde: 20183210721952
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

Carretera Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfere, Bogotá Colombia.
Teléfonos: (57+1) 3246800 (57+1) 6001342
http://www.minttransporte.gov.co - PGRS-Web: http://gestiondocucontrol.minttransporte.gov.co/gpu/
Iniciación al Ciudadano: Sede Central lunes a viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Linea Gratuita Nacional 018006112042 Callejo Pavid 111321

Así las cosas, es claro el ente Rector Ministerio de Transporte en determinar la carencia de facultad legal por parte de los organismos de tránsito para determinar la afiliación o vinculación de un vehículo de transporte de carga a una empresa de carga, y determina con claridad que la norma que aplica para éste evento es el decreto 173 de 2001, compilado hoy en el Decreto 1079 de 2015, el cual clarifica que dicho vínculo se rige por las normas del **DERECHO PRIVADO** y que la vigencia de dichos vínculos contractuales está determinadas por las partes, no existiendo actuación administrativa por parte de autoridad que la decreto o registre, y para el caso que nos ocupa y como lo hemos demostrado adjuntando el contrato que mi representada suscribió con el señor CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA, y del cual el apoderado de la parte demandante tenía pleno conocimiento antes de iniciar el presente proceso, donde la vigencia del mismo es del 22 de Enero de 2013 a 1 de septiembre de 2013, con lo cual el periodo de vigencia no corresponde, al momento de la ocurrencia de los hechos, desafortunados que hoy son materia del proceso, y tampoco ocurrió la figura de la vinculación temporal de que habla el ya mencionado decreto 173 de 2001 en su artículo 22 parágrafo, ya que NUNCA se expidió por parte de Mi representada MANIFIESTO DE CARGA alguno para el vehículo NCE 022, que amparara la prestación del servicio público de carga

para el día de los hechos, como lo demostramos con el Registro nacional de transporte de Carga RNDC, anexo a la presente respuesta de la demanda, es por ello que mi representada no tiene responsabilidad alguna en el proceso que hoy se presenta al despacho..

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al señor Juez, se tenga como prueba los documentos que fueron anexados con la demanda y solicitados por la suscrita como prueba con la respuesta a la demanda, mismos que sirven de prueba relacionada en éste escrito,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 278 LEY 1564 DE 2012. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**

Atentamente,

APODERADA MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.: Verónica Medina Cardona: Carrera 42No. 67 A 191 Lc. 101, [Centro Cial Capricentro Itagüí \(Ant.\)](#) Cel. 3015871437, E-mail: judicial2@mototransportar.com.co; asisjudicial@mototransportar.com.co



VERÓNICA MEDINA CARDONA
C.C. 1.152.185.167
T.P. 305.041 del C. S. de la J.

Paulo Alejandro Garcés Otero.

Abogado.

Cl. 50 No. 46- 36, -Edificio Furatena- Oficina 712.Colombia Medellín Cel. 301 501 47 06 –
Tel 511 35 16_Correo garcesoteroasociados@gmail.com

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO EN ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO GIL MARIN y OTROS
DEMANDADO: MOTOTRANSPORTANDO S.A.S Y OTROS
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO - EXCEPCIONES DE FONDO (ART 370
C.G.P) Y JURAMENTO ESTIMATORIO (ART 206 C.G.P)
RADICADO: 05360 31 03 001 2020 00108 - 00

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, mayor de edad, identificado Civilmente con C.C 1.064.987.079 de Cereté y Con tarjeta profesional N° 211802 del C.S de la J, y **JHOAN SEBASTIAN TREJOS VILLEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.128.403.280 de Medellín – Antioquia, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 276.812 del C. S de la J, actuando como apoderados de la parte demandante, esto es la señora **MARLENY DE JESUS RIOS**, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, **en aplicación del decreto legislativo 806 de 2020, específicamente lo normado en el parágrafo único del artículo 9, notificación por estados y traslados**, lo anterior teniendo en cuenta que el día **lunes 18 de diciembre del 2020** nos fue enviado correo bajo el asunto: **“RESPUESTA A DEMANDA MARTIN ALONSO GIL MARIN y OTROS RDO. 05360310300120200010800**, 1 procedo a pronunciarme frente a las excepciones de mérito o de fondo, y del juramento estimatorio, que fueren presentadas por la parte demandada, **MOTOTRANSPORTANDO S.A.S**, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA MOTOTRANSPORTAR S.A.S:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE MOTOTRANSPORTAR S.A.S: Nos oponemos categóricamente y rotundamente a la prosperidad de esta excepción, pues la misma de manera infundada busca la ex - culpabilidad de la empresa filiadora del rodante aquí demandada **MOTOTRANSPORTAR S.A.S**, pues la misma indica que para el momento de los hechos esto para el día 16 de enero de 2013, esta no se encontraba, ejerciendo la explotación económica como acto de comercio, de rodante tipo carro tanque de placas **NCE022**, conducido por el señor **LUIS ALEJANDRO HENAO BUITRAGO**, debido a que la empresa ha de probar que para el día de los hechos se le había librado por parte del Ministerio de transporte del correspondiente manifiesto de carga.

Pues basta con echarle un vistazo al pantallazo que pone de presente la empresa demandada, librado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en donde se denominado **CONSULTA EXPEDICIÓN MANIFIESTOS DE CARGA**, la cual es genérica, no se identifica dentro del criterio de búsqueda, cual es la empresa que está realizando dicha consulta, pues el presupuesto procesal de **LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA**, al ser alegada como excepción de mérito o fondo, incumbe a la parte que la plantea probar su falta de

Paulo Alejandro Garcés Otero.

Abogado.

Cl. 50 No. 46- 36, -Edificio Furatena- Oficina 712.Colombia Medellín Cel. 301 501 47 06 –
Tel 511 35 16_ Correo garcesoteroasociados@gmail.com

legitimación, en la resistencia de la presentaciones, presentadas en el escrito de la demanda, de no ser así, ella si se encuentra obligada legalmente en la acción resarcitoria de los daños y los perjuicios irrogados a la parte demandante de manera solidaria, también deberá probar que no ejercía la guarda (dirección y control del rodante como de la mercancía que se transportaba) para ello es irrelevante, que el carrotanque, ya hubiere dejado la mercancía en el lugar de destino.

Ademas en el HISTORIAL VEHICULAR, en la casilla de afiliado aparece que se encontraba afiliado con MOTOTRASPORTAR S.A. como fecha de ingreso el día 24/08/1992. Certificado del 19 de febrero de 2020.

- 2. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS:** Nos oponemos categóricamente a la prosperidad de dicha excepción, en el sentido de que la liquidación de los perjuicios que se realizó en el libelo demandatorio, se encuentra ajustada, a los lineamientos tanto jurisprudenciales, como a los criterios de tasación que contempla la doctrina especializada, sumado a que se hizo con apego al principio de **EQUIDAD**, y actuarial de conformidad con lo que predica el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, sumado a que se tuvo en cuenta como lo hace el derecho de daños lo que pregonan en ese sentido los artículos 1613 y 1614 del código civil que rezan ambos:

ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. *La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

Y ahora respecto de la decisión de uno y otro, se ha indicado en que artículo que continua:

ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. *Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*

Lo anterior indica que los gastos en que han incurrido los demandantes son indudablemente (erogaciones) que han afectado su patrimonio, teniendo vocación indemnizatoria, y deben ser resarcidos de manera conjunta, solidaria, dentro del *iter probatorio*, se arrima prueba documental idónea, que no solo es prueba de la existencia del perjuicio o daños, sino de su cuantía, todos y cada uno los perjuicios que se solicitan contemplan los elementos para ser catalogados como tales esto es; SER CIERTO, DIRECTO Y PERSONAL.

- 3. DEDUCCIÓN DE LOS VALORES RECONOCIDAS POR EL SOAT O ASEGURADORAS:** No se comparte dicha excepción propuesta por la empresa afiliadora del rodante, en el sentido de que existe nutrida jurisprudencia que

Paulo Alejandro Garcés Otero.

Abogado.

Cl. 50 No. 46- 36, -Edificio Furatena- Oficina 712.Colombia Medellín Cel. 301 501 47 06 –
Tel 511 35 16_ Correo garcesoteroasociados@gmail.com

trata el tema, y su conclusión de manera unánime es que ambos reconocimientos económicos son perfectamente compatibles y viables, pues tienen una causa diferente, pues el **seguro obligatorio, de accidente de tránsito SOAT, este TARIFADO**, y el seguro de responsabilidad civil extracontractual, responde por unos amparos y unos valores asegurados, bajo las obligaciones condicionales estipuladas en las condiciones tanto generales como particulares, sobre la responsabilidad y los daños a los terceros, que se causen con el rodante tipo carrotanque, de placas **NCE022**, ahora cabe indicar que es improbable que lo que se reconozca por SOAT, en eventos similares pueda ser descontado cabe recordar que la póliza soat, que se afecta es la de la motocicleta no la del carrotanque, por lo que ello da firmeza a lo dicho, no siendo procedente el descuento de suma alguna.

4. COMPENSACIÓN DE CULPAS Y REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE:

No se comparte dicha excepción, pues para que exista reducción del monto indemnizable, ha de verificarse de manera inequívoca la responsabilidad (incidencia causal) es decir la partición del señor **NÉSTOR JOEL**, en el resultado dañoso, para desvirtuar lo indicado por la parte demandante, tenemos como prueba además de idónea fehaciente el informe policial de accidente de tránsito, del cual se desprende que el conductor del rodante tipo carro tanque, el señor **LUIS ALEJANDRO**, es quien realiza maniobra de frenado, que dejó huellas, y que el punto de impacto ocurrido en el carril por donde se desplazaba el finado en sentido Puerto Berrio – Cisneros, quedando en posición final dicho carrotanque, en el carril contrario por donde transitaba, lo que quiere decir que la motocicleta con sus ocupantes, transitaban por donde debían, y fue el conductor del carrotanque, el que infringió la normatividad de tránsito y por consiguiente fue quien aportó la causa **UNICA** en la ocurrencia del hecho ilícito que compromete su responsabilidad en la modalidad de directa, y por consiguiente la de los obligados solidariamente, por lo que no se puede aplicar en el *sub judice*, la teoría de la reducción del monto indemnizable por concurrencia de culpas.

5. INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL Y INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

Por tener el mismo contenido se contestan a la vez: Mostramos rotunda inconformidad con el planteamiento de esta excepción y ruego al señor Juez que al momento de emitir sentencia de fondo dentro del presente asunto, se tenga en cuenta que la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado, que para que proceda la reparación de un perjuicio este debe contener los tres elementos para ser considerado como tal; directa, cierto y personal, específicamente en los perjuicios de índole material, distinta suerte corren los perjuicios inmateriales como es el daño moral subjetivo, y el daño a la vida de relación, pues esto en aplicación de los principios de equidad e integralidad, se han de reconocer de manera oficiosa, en aplicación de la regla sustantiva que contempla el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, frente a ello quiero hacer referencia a la sentencia **SC2107**, de la que fue el magistrado ponente el Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, Exp No.

5.2.2. De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez

Paulo Alejandro Garcés Otero.

Abogado.

Cl. 50 No. 46- 36, -Edificio Furatena- Oficina 712.Colombia Medellín Cel. 301 501 47 06 –
Tel 511 35 16_ Correo garcesoteroasociados@gmail.com

cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) *la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)*” (se resalta).

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.

No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos *per sé*.

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) *la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)*”¹. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.

Por lo que en ese sentido, y al ser los daños inmateriales del *arbitrium iudicis*, es irrelevante indicar que si el monto es exagerado o no, pues esto tampoco son objeto de estimación como medio de prueba, lo que si ruego al despacho es que tenga en consideración al momento de emitir sentencia, que se analice que la demandante, a raíz del infortunado accidente de tránsito del 16 de enero de 2013, perdió a un ser querido a su hijo amado, para nunca volverlo a ver, siendo esta una pérdida irreparable, que refleja hoy en día el dolor y la alteración en las condiciones de existencia de la demandante la señora **MARLENY DE JESÚS RÍOS**.

6. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO DEL SEGUROS OBLIGATORIO SOAT O CUALQUIER OTRO EFECTUADO: Excepción repetida que ya mereció pronunciamiento en lo que antecede.

7. CUALQUIER OTRO HECHO QUE CONFIGURE EXCEPCION: No es una excepción como tal, por lo que al mismo ruego al despacho no se le dé trámite legal correspondiente.

¹ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

Paulo Alejandro Garcés Otero.

Abogado.

Cl. 50 No. 46- 36, -Edificio Furatena- Oficina 712.Colombia Medellín Cel. 301 501 47 06 –
Tel 511 35 16_Correo garcesoteroasociados@gmail.com

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PROPUESTO POR LA DEMANDA MOTOTRANSPORTAR S.A.S:

Partiendo de que la parte demandada plantea objeción al juramento estimatorio, por evitar una condena que sea igual a la suma estimada, la parte demandada **MOTOTRANSPORTAR S.A.S**, propone objeción al juramento; en los siguientes términos: *“La parte demandante, en relación a los perjuicios que pretende en la demanda, a pesar de que realiza una liquidación técnica en relación a sus pretensiones y No las demuestra o soporta en forma legal, por ende, las mismas están supeditadas a lo que se pruebe dentro del Proceso.*

Objeto entonces el mal llamado Juramento estimatorio, ya que no cumple con los requisitos legales. Sic ”) en la que nos pronunciamos así de la siguiente manera.

Manifestamos que la estimación de las pretensiones económicas está claramente delimitada, comenzaremos indicando que en las pretensiones se peticionan los daños patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, tanto consolidado como futuro, se encuentra debidamente soportada pues no encontramos frente a un daño o perjuicio indemnizable, teniendo en cuenta específicamente lo que se indica para tales efectos en los artículo 1613 y 1614 del Código Civil Colombia, que define estos *perjuicios o daños así:*

ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. *La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

Y ahora respecto de la decisión de uno y otro, se ha indicado en que artículo que continua:

ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. *Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*

Lo anterior, reclamación indica que los gastos en que han incurrido los demandantes, que son indudablemente (erogaciones) que han afectado el patrimonio de la demandante, tienen vocación indemnizatoria, y deben ser resarcidos de manera conjunta, solidaria, pues dentro del *iter probatorio*, se arrima prueba documental idónea, que no solo es prueba de la existencia del perjuicio o daños, sino de su cuantía.

Así mismo, frente a los perjuicios extrapatrimoniales, aunque no son objeto de estimación dentro del marco del artículo 206 del CGP, nos atendemos a lo reunido en el *Documento final, Aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.*, de esta manera se expresa respetuosamente que los valores

Paulo Alejandro Garcés Otero.

Abogado.

Cl. 50 No. 46- 36, -Edificio Furatena- Oficina 712.Colombia Medellín Cel. 301 501 47 06 –
Tel 511 35 16_Correo garcesoteroasociados@gmail.com

solicitados en las pretensiones de la demanda obedecen al desarrollo jurisprudencial, veamos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE: Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales paterno filiales	Relación afectiva del de consanguinidad o civil (abuelos hermanos nietos)	Relación afectiva del de consanguinidad o civil	Relación afectiva de 4° consanguinidad o civil	Relaciones afectivas familiares terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

SOLICITUDES PROBATORIAS:

PRUEBA PERICIAL - INFORME EJECUTIVO (RECONSTRUCCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO).

Paulo Alejandro Garcés Otero.

Abogado.

Cl. 50 No. 46- 36, -Edificio Furatena- Oficina 712.Colombia Medellín Cel. 301 501 47 06 –
Tel 511 35 16_ Correo garcesoteroasociados@gmail.com

Sírvase señor juez, de conformidad con el artículo 226 y siguientes del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, admitir dictamen pericial que se denomina **INFORME EJECUTIVO**, realizado por **ASISTEC INVESTIGACIONES**, o por cualquiera otra entidad o profesional en la materia de reconstrucciones de accidente de tránsito, el cual tiene por objeto la reconstrucción del accidente de tránsito, localizando posibles puntos de impacto, trayectorias de ambos rodantes, huellas de frenado, puntos de referencia, daños a los rodantes, ubicación en planimetría entre otros aspectos relevantes del siniestro en donde resultare gravemente lesionado el demandante el señor **MARTIN ALONSO GIL MARIN y OTROS**, el cual producto de las lesiones desafortunadamente pierde su miembro inferior, por el evento traumático, esto es el accidente de tránsito del 16 de enero de 2013.

El objeto de este medio de prueba consiste en que se aprecie por parte del Juzgador, las circunstancias que rodearon el siniestro de tránsito y la verdad material del accidente de tránsito que hoy nos convoca a estas diligencias, para que sea entonces ilustrado el juzgador al momento de fallar en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso permite anunciar la prueba con la finalidad de aportarla posteriormente al proceso, toda vez que dicho dictamen tiene un costo, por lo que los demandantes se tomaran el tiempo que les otorga la Ley para aportar el correspondiente dictamen, en apoyo de lo que dispone el artículo 227 del C.G.P, y en artículo 370 de la misma codificación, en el correspondiente *traslado de las excepciones de mérito*, toda vez que el mismo por la naturaleza del asunto es indispensable para el proceso, el cual como se ha indicado en líneas más arriba, pretende dar claridad a lo sucedido, por lo que indicamos que nos encontramos en trámite del correspondiente informe que se incorporara al expediente como prueba pericial el correspondiente informe ejecutivo

SOLICITUDES PROBATORIAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver la parte demandada, separada y cada uno de ellos, en el caso de las personas jurídicas a través de su representante legal o quien haga sus veces, el día y hora que fije el Despacho para ello, el cual se formulará sobre los hechos de la demanda y su contestación de conformidad con el artículo 184, 202 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**. Dicho interrogatorio se realizará con la exhibición de los documentos que hayan sido aportados como prueba y que se le ponga de presente para tal fin y que reposen en la presentación de la demanda y su contestación.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Solicito al despacho se sirva recepcionar testimonio, sobre los hechos de la demanda y su posible contestación de las siguientes personas:

- **MONICA DEL SOCORRO RESTREPO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.039.679.787, domiciliada en la Vereda la Mariela, del Municipio de Maceo – Antioquia, teléfono: 310 463 74 70, la cuas es

Paulo Alejandro Garcés Otero.

Abogado.

Cl. 50 No. 46- 36, -Edificio Furatena- Oficina 712.Colombia Medellín Cel. 301 501 47 06 –
Tel 511 35 16_ Correo garcesoteroasociados@gmail.com

cuñada del señor **GIL MARIN**, y quien en calidad de testigo que acredita el daño, podrá deponer sobre la situación incapacitante, el dolor, sufrimiento, y cambio rotundo de la vida del demandante, con ocasión al accidente de tránsito del 16 de enero de 2013, en donde perdiera una pierna, específicamente sobre los daños extrapatrimoniales tanto de la víctima directa como de las indirectas. Correo electrónico alejogto302@gmail.com

- **PEDRO PABLO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.445.047, domiciliado en la Vereda la Mariela, del Municipio de Maceo – Antioquia, teléfono: 311.682.8683, la cuas es suegro del señor **GIL MARIN**, y quien en calidad de testigo que acredita el daño, podrá deponer sobre la situación incapacitante, el dolor, sufrimiento, y cambio rotundo de la vida del demandante, con ocasión al accidente de tránsito del 16 de enero de 2013, en donde perdiera una pierna, específicamente sobre los daños extrapatrimoniales tanto de la víctima directa como de las indirectas. Correo electrónico manuelyarcegil1989@gmail.com
- **LUIS ALBERTO GIL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.216.312, domiciliado en la Vereda la Mariela, del Municipio de Maceo – Antioquia, teléfono: 311.682.8683, la cuas es hermano del señor **GIL MARIN**, y quien en calidad de testigo que acredita el daño, podrá deponer sobre la situación incapacitante, el dolor, sufrimiento, y cambio rotundo de la vida del demandante, con ocasión al accidente de tránsito del 16 de enero de 2013, en donde perdiera una pierna, específicamente sobre los daños extrapatrimoniales tanto de la víctima directa como de las indirectas. Correo electrónico aj52224@gmail.com

TESTIGOS TECNICOS:

- El señor **OSCAR MAURICIO GUTIERREZ**, siendo el agente que realizo el INFORME EJECUTIVO FPJ 3, actuando como agente de POLICIA JUDICIAL, por lo cual puede dar testimonio sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente y las labores investigativas realizadas. Pudiendo ser notificado en la Dirección: a 7-97, Cl. 58 #71, Puerto Berrio, Antioquia Teléfono: 322 6265022. Indicamos bajo la gravedad de juramento que para los fines pertinentes, no conocemos la dirección electrónica de esta persona debiéndose requerir a la fiscalía, para que aporte uno.
- El patrullero, **JOSE CAMARGO FERREIRA**. Identificado con cedula de ciudadanía No. 91.351.415, con código No. 60. actuando como agente de POLICIA JUDICIAL, por lo cual puede dar testimonio sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente y las labores investigativas realizadas. Pudiendo ser notificado en la Dirección: a 7-97, Cl. 58 #71, Puerto Berrio, Antioquia Teléfono: 322 6265022. Indicamos bajo la gravedad de juramento que, para los fines pertinentes, no conocemos la dirección electrónica de esta persona debiéndose requerir a la fiscalía, para que aporte uno.

PRUEBA TRASALADADA:

Paulo Alejandro Garcés Otero.
Abogado.

*Cl. 50 No. 46- 36, -Edificio Furatena- Oficina 712.Colombia Medellín Cel. 301 501 47 06 –
Tel 511 35 16_ Correo garcesoteroasociados@gmail.com*

- Solicito señor juez que se oficie a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL ANTIOQUIA – FISCALÍA 11 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO – UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA**, para que aporte con fines a este proceso todas las piezas procesales que se encuentren en el proceso penal por el **DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO**, en concurso heterogéneo con el delito de **LESIONES PERSONAS CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, con el radicado único nacional **No. 055796000341201380001**, con la finalidad de que dichas pruebas sean trasladadas al proceso de responsabilidad civil, todo ello que las pruebas que reposan en el proceso penal sirvan para esclarecer la veracidad de los hechos, así como el correo electrónico de los patrulleros los señores **OSCAR MAURICIO GUTIERREZ** y **JOSE CAMARGO FERREIRA**, quienes de manera directa y como primeros respondientes acudieron al lugar de los hechos el día 16 de enero de 2013.

- Solicito señor juez que se oficie a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE PUERTO BERRIO - ANT**, para que con fines a este proceso aporte copia autentica del expediente **No. 01208609**, versiones, croquis completo y fallo contravencional, con la finalidad de que sean remitidos con miras al presente proceso de responsabilidad civil, y demás documentos que contenga el organismo de tránsito.

Con el debido y acostumbrado respeto.



PAULO ALEJANDRO GARCES OTERO
C.C 1.064.987.079 De Cereté – Córdoba
T.P 211.802 del C.S. de la J.



JHOAN SEBASTIAN TREJOS VILLEGAS
C.C. 1.128.403.280 De Medellín – Antioquia
T.P 276.812 del C.S. de la J